

Recomendación 33/2010  
Asunto: violación de los derechos a la seguridad jurídica  
y a la integridad y seguridad personal  
Queja: 7946/09/I

Guadalajara, Jalisco, 21 de diciembre de 2010

Lic. Héctor Vielma Ordóñez \*  
Presidente municipal de Zapopan

*Síntesis:*

*El 19 de septiembre de 2009, [agraviado] fue detenido en flagrancia de la posible comisión de una falta administrativa, así como de un delito. Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan (DGSPPCBZ), en lugar de ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, lo llevaron a otro lugar, donde lo golpearon, le rociaron su cuerpo con un líquido inflamable y le prendieron fuego; finalmente, fueron y lo abandonaron en otro sitio.*

*El quejoso fue quemado y encontrado por particulares que lo trasladaron al puesto de socorros Cruz Verde Norte y de ahí lo canalizaron a la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional del Occidente, donde permaneció hospitalizado 26 días y se le mantuvo en rehabilitación hasta el 25 de mayo de 2010. Las quemaduras provocadas fueron de 2do. grado en 28 por ciento de su cuerpo, sí pusieron en peligro su vida y le causaron un trauma en su estado emocional y psicológico.*

*Agotada la investigación se comprobó que, los elementos de la DGSPPCBZ violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad y seguridad personal del quejoso.*

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75

---

\* La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige a usted en su calidad de actual presidente municipal de Zapopan, Jalisco.

y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja 7946/09/I presentada por el [quejoso] a favor de [agraviado] y en contra de elementos de la DGSPPCBZ.

## 1. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de septiembre de 2009, el [quejoso] presentó queja ante esta Comisión, a favor de su nieto [agraviado] en contra de cuatro elementos de la DGSPPCBZ, por los siguientes señalamientos:

...el día domingo 20 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 00:30 horas, mi nieto se encontraba en la unidad habitacional denomina [...], en Zapopan, Jalisco se encontraba con una botella que contenía thinner, ya que él es adicto a esa sustancia, pues la inhala, pero es el caso que a ese lugar llegaron los policías de quienes me quejo, descendieron de su patrulla que era una pick up, se dirigieron con mi nieto, lo revisaron de sus pertenencias, luego lo agredieron físicamente, pues lo golpearon en su economía corporal, lo esposaron y lo subieron a la unidad policiaca, para luego trasladarlo a las inmediaciones del lienzo charro “La Generala”, y pegado a las caballerizas de dicho lienzo, lo bajaron y lo volvieron a golpear, enseguida de ello le vaciaron en su cuerpo el contenido de la botella (thinner) que él traía, enseguida de eso le prendieron fuego, por lo que quedo inmobilizado, de ahí lo trasladaron a la unida habitacional a la que lo nombran “Tecolandia” misma que se localiza a un costado de la colonia Santa Margarita, en su lado sur, en ese lugar lo tiraron y se retiraron los uniformados, mi nuera me comentó todo eso incluso que una mujer que lo vio como se encontraba lesionado, lo traslado a la Cruz Verde de la Curva en, Zapopan, Jalisco, de donde un pariente de otro lesionado fue quien avisó a mi nuera Isabel [...]. Incluso mi nuera quien habló ya con su hijo [agraviado], le comentó que él si identifica bien a los policías que lo agredieron, ya que no era la primera vez que lo detenían, mi nuera Isabel lo vio en el área de urgencias de la Cruz Verde en mención, dónde lo trasladaron posteriormente al Centro de Especialidades del Centro Médico de Occidente...

2. Por acuerdo del 5 de octubre de 2009 se admitió la queja y se solicitó al licenciado Rito Padilla García, en ese entonces director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, que proporcionara los nombres de los elementos a su cargo que participaron en los hechos que motivaron la presente, así como para que remitiera copia certificada de sus fotografías, de la fatiga elaborada en la zona la fecha de los sucesos y toda la documentación que se formó con motivo de la detención del presunto [agraviado]. Igualmente, se le pidió que una vez identificados los policías señalados como presuntos responsables, los requiera para que rindieran su informe de ley.

3. El 6 de octubre de 2009, personal de la CEDHJ elaboró un acta circunstanciada

con motivo de la comparecencia del [quejoso] ante este organismo. Él comunicó que algunos de los elementos de la DGSPPCBZ que participaron en los hechos fueron: Ramón de Jesús Badajos Franco, Hussien Balderas Netro, Ismael Ibáñez Mederos, César, Alejandro Herrera Sandoval y José Antonio Valenzuela. Al cuestionarlo cómo obtuvo dichos nombres, refirió que se los proporcionó una familiar que labora en la corporación policiaca en cuestión. Asimismo, refirió que a su nieto ya se le podía entrevistar en el área de quemados del Centro Médico de Occidente (CMO) y que éste le comentó que primero fue detenido cuando venía de La Tuzanía, a las afueras de un vivero que se localiza por la avenida Tesistán, y que de ahí se lo llevaron al lienzo charro La Generala, donde lo golpearon y quemaron.

4. El mismo 6 de octubre se elaboró un acta circunstanciada con motivo de la comunicación telefónica que sostuvo con Elvira [...], quien dijo ser elemento activo de la DGSPPCBZ y tía de [agraviado]. Ella refirió que una vez que se enteró de los sucesos, investigó entre sus propios compañeros e informó a su tío que se había enterado de que en tales actos sí intervinieron compañeros suyos, entre ellos Ramón de Jesús Badajos Franco, Hussien Balderas Netro, Ismael Ibáñez Mederos, César, Alejandro Herrera Sandoval y José Antonio Valenzuela Gallegos. Agregó que los nombres los supo porque su compañero Pedro [...] se los proporcionó, incluso hizo referencia que el 25 de septiembre de 2009 presentó queja a favor de su sobrino ante la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Zapopan, a la que se le asignó el número QC/212/2009/SI y en la cual quedó escrito cómo fue que su compañero le dio esos nombres. También mencionó que se enteró que después de que presentó esa queja, su compañero Pedro fue mandado a declarar, pero que negó haberle proporcionado dichos nombres a ella, que eso lo hizo porque pudo haberle dado miedo o por encubrir a los que intervinieron en ellos. Igualmente, dijo que a raíz de lo acontecido a su sobrino ha escuchado decir entre sus compañeros que ese día de los hechos Ismael Ibáñez Mederos sí laboró porque mencionaron que lo vieron en esa ocasión, es decir, el 19 de septiembre por la noche, con su uniforme de policía, pero que alguien lo estaba apoyando porque incluso las fatigas supuestamente fueron cambiadas para que apareciera como que no había laborado. A pregunta expresa de si podía dar el nombre de las personas que le habían comentado lo que acababa de exponer, refirió que no podía porque todos tenían miedo a declarar y nadie se hacía responsable de tales comentarios, y como prueba de ello dijo que estaba su compañero Pedro [...], que finalmente hasta dijo que por el dolor y la pena que ella sentía con lo de su sobrino entendió mal lo que él supuestamente le había dicho. Por último manifestó que también hubiera podido darse el caso de que, efectivamente, Ismael Ibáñez Mederos hubiera estado

verdaderamente franco el día que pasó lo de su sobrino, pero que ello no impedía que hubiera intervenido en los hechos y que incluso en esa ocasión, aunque no estuviera laborando, sí trajera puesto su uniforme, como se ha sabido de compañeros que aunque no laboren han sido sorprendidos portándolo, no obstante que su reglamento se los prohíba.

5. Mediante oficio 3690/09/I del 6 de octubre de 2009 se solicitó al director general del CMO, que proporcionara copia certificada legible del expediente clínico formado en esa dirección con motivo de la atención brindada al presunto [agraviado], respecto a las lesiones que sufrió por quemaduras.

6. El mismo 6 de octubre de 2009, mediante oficio 3691/09/I, se solicitó al director general del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan (OPDSSMZ) que proporcionara copia certificada legible del expediente clínico formado en esa dirección con motivo de la atención brindada al presunto [agraviado] durante el tiempo que estuvo en observación en los servicios médicos de urgencias del puesto de socorros Cruz Verde Norte, a raíz de las lesiones que sufrió por quemaduras.

7. El 8 de octubre de 2009, mediante oficio 3692/09/I se solicitó al doctor en derecho Alberto Cervantes López, jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que proporcionara copia certificada de la totalidad de actuaciones que integren el acta de hechos [...], y, en su caso, si ya hubiera averiguación previa, iniciada en la agencia del Ministerio Público adscrita al puesto de socorros Cruz Verde Norte con motivo de los hechos en que resultó quemado el [agraviado] el 19 de septiembre de 2009.

8. Acta circunstanciada suscrita a las 11:30 horas del 8 de octubre de 2009 con motivo de la entrevista que personal de este organismo sostuvo con el [agraviado], a efecto de que manifestara si era su deseo ratificar la queja presentada a su favor por su señor abuelo el [quejoso]; en ella se asentó lo siguiente:

... en compañía del doctor Fernando Novelo Otero, médico de este organismo, nos constituimos física y legalmente en el área de quemados del Hospital de Especialidades del Centro Médico de Occidente, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde nos entrevistamos con el doctor Carlos Torres Garibay, Jefe de Guardia de la Unidad de Quemados, a quien le referimos que el motivo de nuestra presencia era para ver si el señor [agraviado] ya estaba en condiciones de recibir visitas, con el fin de entrevistarle y poder

recabarle su declaración en torno a los hechos en los que resultó quemado, contestándonos dicho galeno que efectivamente con las providencias necesarias que el caso del paciente requería ya podía ser entrevistado y en vista del motivo que nos llevó al lugar, refirió que no tenía ningún inconveniente en otorgarnos las facilidades para que entrevistáramos al agraviado, por lo que una vez que giró las instrucciones al personal correspondiente para que nos pusieran ante la presencia de dicho lesionado, nos trasladaron al primer piso y nos condujeron al cubículo donde se localiza la cama 111 y en donde los suscritos licenciados Marcela Padilla Espinosa y Martín Frutos Hernández, damos fe de tener a la vista a una persona del sexo masculino, que dijo llamarse el [agraviado] Jorge Adrián Venegas Pulido, mismo que se encuentra postrado en su cama con ventilador externo, monitorizado con sonda gástrica y vendaje en ambos brazos y abdomen, al parecer por que esas son las zonas más quemadas que tiene, su rostro está ya curado con desprendimiento de costras y se observa la piel de color rosa y parte del cuello y brazos al igual que las rodillas, lesiones que dijo le fueron provocadas al quemarlo con gasolina el 20 de septiembre del año en curso.

Asimismo, una vez que los suscritos funcionarios diligenciantes hicimos del conocimiento del paciente que el motivo de nuestra presencia era a efecto de que manifestara si era su deseo ratificar la queja que en su favor presentó en esta institución su abuelo el [quejoso], el mismo refirió que sí, y que la misma la presentaba en contra de diversos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, en base a los siguientes hechos:

Pasaban recuerdo como de las 11 de la noche del sábado 19 de septiembre del año en curso, cuando venía de haber estado con unos amigos en una fiesta que se realizó en la colonia La Tuzanía, en el municipio de Zapopan, Jalisco, y cuando caminaba con una cerveza en la mano por la avenida Tesistán, esto es, entre las colonias San Isidro y San Francisco, pasé por un vivero que pertenece a Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan y que además como referencia se que está a una o dos cuadras de donde se encuentra una farmacia Guadalajara, y cuando me terminé mi cerveza arrojé el envase sobre la banqueta donde está dicho vivero, y en eso de inmediato veo que se dirigen hacia mí tres policías de Zapopan, quienes arribaron al lugar en una unidad policiaca de la cual no recuerdo su número, pero de entre ellos identifiqué plenamente al elemento que apodan “El Moreno”, y esto es debido a que yo soy adicto a inhalar thinner y tonsol, y tal es el caso que a este policía seguido le toca hacer sus rondines por la colonia San Isidro Ejidal que es precisamente en la que yo vivo, y cuando me junto con otros amigos que también son adictos a alguna droga pasa el elemento a que hago referencia en compañía de sus demás compañeros policías y éste en lo personal es quien nos dice que nos retiremos a nuestras casas y que no quiere ver bolitas de personas en las esquinas que estemos consumiendo ningún tipo de droga; aclaro que en algunas ocasiones que dicho elemento me ha visto tomando o drogándome me ha dicho que me va a llevar detenido pero yo le pido paros para que no me detenga y si le doy algo de dinero no me detiene, y ha habido ocasiones en las que no tengo dinero y pues entonces sí me detiene; prosiguiendo con los hechos por los cuales estoy lesionado, señalo que cuando me abordaron entonces dichos policías me preguntaron que qué traía, y yo les dije que me acababa de terminar la cerveza que vieron

que tiré su envase y entonces al momento en que me hicieron una revisión corporal me encontraron una botellita que traía con thinner que era para mi consumo porque como ya antes dije soy adicto a dicho inhalante, en eso el policía al que apodan El Moreno me dijo que me llevarían detenido, por lo que enseguida me esposaron y me subieron a su unidad policiaca y en el recorrido me percaté que no me llevaban a los separos de su corporación, es decir para La Curva, sino que me llevaron para donde está el lienzo charro que le llaman “La Generala”, bajaron la unidad por una calle que está empedrada y en especie de brecha donde incluso hay varios matorrales y ahí pararon la unidad, yo me percaté de que si se caminaba más para abajo toparíamos precisamente con la plaza del lienzo charro; sin embargo, y ya estando en el lugar donde los policías pararon su unidad observé que llegó otra unidad policiaca de la que bajaron también creo otros tres elementos zapopanos, a quienes escuché que les preguntaron a los tres policías que me habían detenido que si yo era, pero no decían más, entonces yo me sorprendí porque no entendía a que se referían, por lo que les pregunté que qué pasaba y que de qué se trataba y sin motivo alguno El Moreno me dio un puñetazo en el rostro, lastimándome el pómulo y el ojo izquierdo, en eso otro policía me dio una patada en la pantorrilla, y otro más, otro puñetazo, pero este fue en las costillas, por lo que en el instante corrí y logré avanzar unos 3 metros en eso me caí y fue cuando varios de los policías se me dejaron ir y lograron detenerme y enseguida me siguieron golpeando, yo grité pidiendo ayuda pero como el lugar está un poco despoblado como que nadie me escuchó, y en eso se me arrió el policía al que identifico con el apodo de “El Moreno” y le dije que me hiciera un pinché paro, pero este sólo se rió y se burlaba de mí, en eso vi que se dirigió a una de las unidades policiacas y cuando regresó para conmigo vi que traía en una de sus manos una botella de refresco la cual su contenido me lo vació en la cara y sobre mi camisa, por el olor de dicha sustancia creo que lo que me arrojó era gasolina y en cuanto a la pregunta que me hace la visitadora adjunta que me entrevista de que si lo que me rociaron en mi cuerpo no fue posiblemente el thinner que dije traía en una botellita, ello no lo creo porque el olor de ese líquido no recuerdo que fuera al del thinner sino al de la gasolina; después de lo anterior, continuando con mi relato, enseguida vi que El Moreno sacó también un encendedor y fue él el que me prendió el fuego a mi camisa y rápidamente me encendí también de la cara, y por instinto fue que metí las manos aunque las tenía aún esposadas hacia el frente de mi cuerpo, pero aún así las metí para protegerme y en ese momento me vi que todo mi cuerpo estaba prendido y por el dolor que estaba sintiendo por las quemaduras, en mi desesperación y como seguía en el suelo me revolqué en el pasto para ver si se me apagaba el fuego, y cuando intentaba levantarme estos policías no me lo permitían; recuerdo que al momento en que el Moreno me prendió el fuego y que me estaba revolcando del dolor un policía intentó ayudarme a pagarme el fuego de mi cuerpo con su chamarra pero nada pudo hacer porque ya estaba prendido y quemándome mayormente en la parte desde mi cintura para arriba de mi cuerpo por lo que yo seguí revolcándome sobre el pasto del suelo para tratar apagarme el fuego y cuando por fin lo logré, los policías me subieron a una de las patrullas y me dijeron que me llevarían a la Cruz Verde, así que pasaron como unos diez minutos de recorrido creo, y en eso traté de ver donde íbamos, cuando uno de los policías me ordenó que no me levantara, pero de todas formas me percaté que pasamos por la unidad deportiva de una colonia a la que llaman Tecolandia y que yo conozco bien, y enseguida alcancé también a ver que pasamos donde está un campo de futbol y de ahí vi que dieron vuelta para la izquierda y se metieron

a una calle la que recuerdo era muy larga, avanzaron creo varios metros hacia dentro, pararon la unidad y enseguida el elemento que venía conmigo en la parte de atrás de la unidad me ayudó a bajar de la misma y me dejó tirado en el suelo y hasta ese momento me quitaron las esposas, y entonces al ver que estaba en la colonia la Tecolandia les pregunté a los policías que si no me iban a llevar a la Cruz Verde, y el policía que me quitó las esposas sin contestarme nada corrió y se subió a su unidad policiaca y enseguida todos se retiraron sin brindarme ningún tipo de auxilio a mi padecimiento, no obstante que ellos fueron los que me causaron todas las lesiones que en este momento se me observan.

Igualmente, cuando pasó lo que antes narré me levanté y caminé como media cuadra en dirección hacia donde estaba el campo de futbol en donde vi que había una puerta de alambrado, la cual toqué y grité pidiendo ayuda, después alcancé a ver que salió una persona del sexo masculino mayor de edad y le dije que si me ayudaba y le platicué que me acababan de quemar unos policías, por lo que dicha persona me dijo que me apoyaría hablando para que acudiera una ambulancia, yo al ver que ésta persona no me apoyó metiéndome a su domicilio para darme auxilio y que pasaron varios minutos y que no llegaba la ambulancia, opté mejor por seguir caminando e irme en dirección hacia donde estaba el campo de futbol, y en eso recuerdo que unas personas me vieron y se aproximaron hacia mí, me preguntaron que qué me pasaba por lo que les dije también a ellos que me acaban de quemar unos policías, entonces me dijeron que me aguantara y que llamarían también a una ambulancia para que fuera por mí, igualmente me di cuenta de que pasó un rato, sin poder precisar el tiempo exacto pero por mi dolor y desesperación de las quemadas al ver que no llegaba la ambulancia caminé ya con rumbo hacia donde está la unidad deportiva y casi al llegar a la misma recuerdo que los conductores de una camioneta los cuales se trataba de tres personas dos adultas y un menor de edad, fueron quienes también me auxiliaron y una vez que les dije lo que me pasaba, me preguntaron si ya le habían hablado a alguna ambulancia yo les dije que sí, pero que la misma no llegaba y que yo ya no aguantaba los dolores, por ello me subieron a su camioneta y me trasladaron a la Cruz Verde que se localiza en La Curva y ya después por pláticas de mis familiares me enteré que ellos me conocían y fueron y le informaron a mi familia lo que me había pasado y que me habían dejado en dicho puesto de socorros. Recuerdo que para que no me durmiera dichas personas me iban platicando cosas y preguntándome otra vez qué era lo que me había pasado. También recuerdo que en la Cruz Verde duré poco tiempo como media hora y ya de ahí me trasladaron al lugar en el que ahorita me encuentro, y que sé que es el Centro Médico de Occidente. Finalmente quiero mencionar que de la totalidad de los policías que participaron en los hechos en los que resulté quemado solo puedo lograr la identificación del que se que apodan “El Moreno”, pero por pláticas con mis familiares, sé que ellos de alguna forma ya recabaron nombres de varios de los policías que me hicieron esto, y en cuanto a la pregunta que me hacen los licenciados que me entrevistan les comento que hasta el momento ellos son los únicos que me han entrevistado en torno a estos hechos y que no tengo conocimiento de que haya venido ya a verme algún agente del Ministerio Público para también tomarme mi declaración en torno a estos hechos...

9. Acta circunstanciada suscrita a las 13:40 horas del 8 de octubre de 2009 por

personal de la CEDHJ con motivo de la investigación de campo que realizó en los lugares donde, a decir de los inconformes, acontecieron los hechos. En dicha diligencia se logró recabar los testimonios de varias personas, los cuales se transcribirán en el siguiente apartado de esta resolución.

10. En vista de los hechos denunciados ante este organismo por [agraviado], en los que dijo que fue quemado por elementos de la DGSPPCBZ, el 9 de octubre de 2009 se pidió como medida cautelar al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, que girara instrucciones al agente del Ministerio Público que tuviera conocimiento de la investigación de tales hechos, para que a la brevedad posible se agotaran las diligencias necesarias a efecto de lograr la plena identificación de quienes resultaran ser los presuntos responsables de esos hechos, así como que practicara las investigaciones y diligencias que resultaran pertinentes para la debida integración de la averiguación previa correspondiente y que en su oportunidad la resolviera conforme a derecho.

11. El mismo 9 de octubre de 2009 se recibió el parte médico de lesiones que personal de esta institución elaboró a las 11:45 horas del 8 de ese mismo mes y año al inconforme [agraviado].

12. El 19 de octubre de 2009 se recibió oficio JUR/367/2009, firmado por el licenciado Raúl Fajardo Trujillo, director jurídico del OPDSSMZ, al que adjuntó dos copias certificadas relativas al expediente clínico del paciente [agraviado], respecto de la atención médica que se le proporcionó en la unidad Cruz Verde Norte el 20 de septiembre de ese mismo año.

13. El mismo 19 de octubre de 2009 se recibió el oficio con referencia 141901200200/DJ949/2009 signado por el licenciado Luis Antonio Macías Lee, jefe de la División Jurídica de la Unidad Médica de Altas Especialidades del Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente, a través del cual remitió copias certificadas de las constancias que hasta ese momento integraron el expediente clínico formado con motivo de la atención brindada a [agraviado].

14. El 21 de octubre de 2009 se recibió el oficio 2177/2009, signado por el licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), al que adjuntó dos comunicados, en los que solicitó al licenciado Víctor Hugo Correón Gaytán, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 13/C de abuso



de autoridad de la división de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, que atendiera la medida cautelar solicitada por este organismo (30/09/I), y en el segundo de ellos (2151/2009) se aprecia que dicho fiscal aceptó la medida cautelar y que además, en cumplimiento a la solicitud realizada por este organismo, a su comunicado adjuntó copia certificada de lo actuado hasta ese entonces dentro de la averiguación previa [...] que se inició con motivo de los hechos en los que resultó quemado [agraviado] el 19 de de septiembre de ese mismo año.

15. El 22 de octubre de 2009, mediante oficio 3895/09I, se solicitó al licenciado Héctor Armando González López, director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, que proporcionara copia certificada de las constancias que integran la queja ciudadana iniciada a favor de [agraviado], respecto de los hechos en los que resultó quemado.

16. El 28 de octubre de 2009, por oficio 3934/09/I, se solicitó al entonces director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, que remitiera copia certificada de la fatiga que cubrió a las 00:00 horas del 20 de septiembre de 2009 en el sector que corresponde a la avenida Tesistán, esquina con la calle Acero de la colonia San Francisco, del municipio de Zapopan, así como copias certificadas de las fotografías de los policías que hayan cubierto dicho sector en el horario y día antes mencionados.

17. El 3 de noviembre de 2009 se recibió el oficio 1401/2009/SI, firmado por el licenciado Héctor Armando González López, director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, mediante el cual comunicó que la queja ciudadana que se inició a favor de [agraviado] fue la QC/212/2009/SI y adjuntó copia certificada de todo lo actuado en ella.

18. Acta circunstanciada suscrita a las 10:00 horas del 6 de noviembre de 2009 por dos visitantes adjuntos adscritos a esta oficina, con motivo de la diligencia que se llevó a cabo en la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, a efecto de que el [agraviado] llevara a cabo la identificación fotográfica de los servidores públicos contra los que aquí se inconformó. Al momento de dicha diligencia, el quejoso dijo que identificaba como principal partícipe de los hechos al elemento de la DGSPPCBZ Ismael Ibáñez Mederos, haciendo hincapié en que este fue el que le ocasionó las quemaduras descritas en el parte médico 41011 que le fue elaborado por personal médico de los

## Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

En la misma acta quedó asentado el recorrido geográfico que se hizo junto con dicho inconforme en los lugares en los que refirió que se materializaron los hechos motivo de su inconformidad. El contenido del acta de mérito será transcrito en el capítulo siguiente.

19. Por acuerdo del 6 de noviembre de 2009 se requirió a los policías Ramón de Jesús Badajos Franco, Hussien Balderas Netro, Ismael Ibáñez Mederos, César Alejandro Herrera Sandoval y José Antonio Valenzuela para que rindieran un informe respecto de los hechos narrados en su contra por el aquí quejoso. En el mismo acuerdo se solicitó el auxilio y la colaboración del director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan para que remitiera copia certificada de las fotografías de los agentes en cita, así como de la lista en la que apareciera el personal que cubrió el servicio del 19 de septiembre de 2009 en el lienzo charro La Generala, ubicado en avenida Hidalgo número 500 de la colonia San Francisco; de la fatiga correspondiente a esta zona el día de los hechos y, por último, que informara el número de la unidad en la que los agentes en cita hubieran sido trasladados para cubrir ese servicio.

20. El 25 de noviembre de 2009 se recibió el escrito firmado por Hussein Balderas Netro, elemento de la DGSPPCBZ, a través del cual rindió su informe de ley. Manifestó:

...que sí trabaje el día de los hechos en mi horario franco en un servicio gratificado de las 20:30 horas a las 03:00 horas en el lienzo charro la Genérala ubicado en avenida Hidalgo y calle Constitución en la cabecera municipal de Zapopan, su servidor al mando de 05 elementos de tropa, en donde se llevaba a cabo un baile popular, al no estar de servicio en la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, no tenía unidad ya que nos trasladamos por nuestros propios medios [...] ningún momento me percaté o me enteré de algún tipo de incidente en la parte de afuera como hace mención el inconforme en la queja, ya que nuestro servicio es en el interior y se nos prohíbe intervenir en cualquier tipo de servicio fuera de nuestro servicio gratificado [...] si hubiera existido algún evento como se menciona en la queja esas personas se hubieran dado cuenta de lo sucedido y nos hubieran informado ya que normalmente siempre hay gente a las afueras del baile, y la unidad que acudió al lugar entre las 20:30 horas o las 21:00 horas fue la del comandante que supervisa ONIX 5, a fin de recabar firmas o pasar lista de presente, por lo que desconozco en su totalidad los hechos descritos en la queja ya que no participé mi actuar es siempre apegado a la ley...

En el mismo escrito ofreció como pruebas de su parte la testimonial a cargo de cuando menos dos personas que, dijo, se presentarían en la hora y fecha que para tal efecto este organismo señalara, así como la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana.

21. El 31 de noviembre de 2009 se recibió el escrito firmado por José Antonio Valenzuela Gallegos, elemento de la DGSPPCBZ, a través del cual rindió su informe de ley tal como se transcribe:

...que el 19 de septiembre del año en curso, el suscrito gozaba de franquicia, no obstante acudí a un servicio gratificado en el lienzo charro la Generala ubicado en avenida Hidalgo y calle Constitución, consistiendo dicho servicio en un horario de 20:30 horas del 19 de septiembre a 03:00 horas del día 20 del mismo mes y año en curso, lugar en el cual se llevaba a cabo un baile popular, cabe señalar que por tratarse de un servicio gratificado no se nos asigna unidad para el traslado ya que nosotros nos trasladamos por nuestros propios medios. Ahora bien, respecto de los señalamientos del quejoso, es preciso destacar que desconozco completamente los mismos [...] es preciso destacar que el suscrito ese día no tuvo conocimiento de alguna persona que haya presentado las circunstancias que señala el quejoso, y mucho menos que alguno de los compañeros que cubrimos el servicio haya realizado algún acto de tortura en contra de algún civil. De todo esto me consta en el horario que cubrí el servicio gratificado, porque una vez concluido el mismo me retiré por mis medios a mi domicilio.

En el mismo escrito ofreció como medios de prueba a su favor la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

22. El mismo 31 de noviembre de 2009 se recibió escrito firmado por José Refugio Ochoa Ramírez, Julio César Franco Saldaña y Alejandro de León Gutiérrez, elementos de la DGSPPCBZ, mediante el cual rindieron su informe respecto de los hechos que atribuye en su contra [agraviado]. Una vez que se analizó su contenido, se advirtió que es coincidente en su totalidad con lo que también expuso en su informe su compañero José Antonio Valenzuela Gallegos y que quedó descrito en el numeral que antecede, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducido el contenido de los citados informes, así como en cuanto al ofrecimiento de sus probanzas.

23. El 2 de diciembre de 2009 se recibió escrito firmado por César Alejandro Herrera Sandoval, elemento de la DGSPPCBZ, a través del cual rindió su informe respecto de los hechos que atribuyó en su contra [agraviado]. Su informe es coincidente en su totalidad con el que expuso su compañero José Antonio

Valenzuela Gallegos y que quedó descrito en el punto 20 de este mismo apartado, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducido el contenido del citado informe, así como en cuanto al ofrecimiento de sus probanzas.

24. El 3 de diciembre de 2009 se recibió el escrito firmado por Ramón de Jesús Badajos Franco, elemento de la DGSPPCBZ, a través del cual rindió su informe de ley:

Que una vez enterado del contenido de la presente queja presentada en mi contra manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco por completo los hechos manifestados en la presente queja, toda vez que si bien es cierto que el suscrito laboro el día 19 de septiembre del año en curso, también es cierto que ese día el suscrito laboro solo un rato en el turno asignado, en virtud que contaba con un permiso especial para retirarme a la 01:00 horas ya que participaría en el desfile que se llevaría acabo en Tonalá, por tal motivo mi comandante me otorgó un permiso especial por escrito por lo que con tal permiso me retiré a mi domicilio a descansar a efecto de estar en condiciones para el desfile en el cual tuve participación.

Así mismo (*sic*), desconozco por completo los hechos que señala el quejoso toda vez, que en primer lugar nunca he realizado detención alguna de persona con el nombre del quejoso, además de que la zona señalada en la queja que es donde supuestamente ocurrieron los hechos no me corresponde el área de vigilancia, en tal consecuencia no podemos ingresar en nuestro servicio a zonas que no tenemos asignadas para la vigilancia...

De igual manera, tal y como lo manifesté en la oficina de Asuntos Internos, desconozco por completo de los hechos y solo quiero mencionar que en la oficina antes mencionada me señalaron y preguntaron de hechos muy distintos a los que señala el quejoso en la presente queja, siendo uno se ellos que los elementos que le ocasionaron las quemaduras se trasladaban en una unidad verde a lo cual tal y como señale en mi declaración en asuntos internos, la unidad que ese día traía el suscrito no es verde, lo que se puede corroborar en las instalaciones del escuadrón donde esta la unidad la cual es la Z-011, por tal motivo es falso lo señalado por el quejoso...

Por tal motivo, y en razón a los hechos antes manifestados en ningún momento el suscrito violó derecho humano alguno en contra del quejoso ya que nunca he tenido contacto alguno con el mismo...

En el mismo escrito, el policía ofreció como medios de prueba de su parte la testimonial a cargo de dos personas que se comprometía a presentar en la hora y fecha que para tal efecto este organismo le señalara, y la documental pública consistente en: a) fatiga correspondiente al turno nocturno del 19 de septiembre del año en curso; b) oficio a través del cual otorgaron a dicho elemento un permiso

para retirarse de su turno laboral en la fecha antes citada; c) fotografías de la unidad Z-011, la cual, dijo, tuvo asignada el día en que ocurrieron los hechos materia de esta queja y la cual está asignada para el escuadrón ciclo policías; y d) copia fotostáticas de los documentos que se han formado en juzgados municipales a razón de las detenciones realizadas a [agraviado] en los últimos seis meses (a partir de la fecha de la presentación de su informe); la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

25. También el 3 de diciembre de 2009 se recibió el escrito signado por Ismael Ibáñez Mederos, elemento de la DGSPPCBZ, a través del cual rindió su informe de ley, en él manifestó lo siguiente:

...que el día 19 de septiembre del año en curso, el suscrito gozaba de franquicia, tal y como se acredita con la copia de la fatiga de la cual se desprende que ese día no laboré, así mismo es preciso destacar que en el horario que señala el quejoso yo me encontraba en mi domicilio particular conviviendo con unos amigos, los cuales en su momento acudirán a manifestar su dicho.

[...] el suscrito no conoce al quejoso y mucho menos ha realizado detención alguna del mismo, ya que la zona que este señala es diferente a la que tengo asignada para cubrir vigilancia cuando estoy en servicio...

Por tal motivo, en ningún momento el suscrito violó derecho humano alguno en contra del quejoso ya que nunca he tenido contacto con el mismo...

En el mismo escrito ofreció como medios de prueba de su parte la testimonial a cargo de cuatro personas, una de ellas responde al nombre de [testigo 1], quien funge como armero, y la otra [testigo 2], ambos dependientes de la corporación para la cual el mismo labora, a quienes, dijo, se comprometía a presentar en la hora y fecha que para tal efecto este organismo le señalara; documental pública consistente en la fatiga del 19 de septiembre de 2009 con la que pretende demostrar que en esa fecha el mismo no laboró, así como de la copia fotostática del listado del personal que acudió a brindar apoyo en el servicio gratificado de la fecha en cita en el lienzo charro La Generala, con la que quiere demostrar que no acudió tampoco a prestar apoyo en el citado servicio gratificado y de las copias que se han formado en los últimos seis meses en relación a las detenciones de las que ha sido objeto el [agraviado]; la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana.

26. El 10 de diciembre de 2009 se recibió oficio 620/2009-HD, firmado por el doctor Ramón Genaro Navejas Padilla, en ese entonces director jurídico adscrito a

la DGSPPCBZ, al que adjuntó copia simple de la hoja en la que aparecen enlistados los elementos que el 19 de septiembre de 2009 cubrieron el servicio gratificado en el lienzo charro La Generala, así como la fatiga de esa misma fecha, relativa al Escuadrón Turístico.

27. Por acuerdo del 26 de enero de 2010 se decretó la apertura del periodo probatorio, por un término de cinco días hábiles común para las partes. En el mismo acuerdo se fijaron las fechas y horarios para que los elementos Ramón de Jesús Badajos Franco e Ismael Ibáñez Mederos presentaran a los testigos que habían ofertado, a fin de recabarles sus respectivos dichos.

28. Mediante oficio 561/10/I del 16 de febrero de 2010 se solicitó el auxilio y la colaboración del licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), para que personal a su cargo (peritos) emitieran a favor del [agraviado] los dictámenes que resultan necesarios con el fin de que se estableciera lo siguiente:

- a) Tipo de lesiones que le fueron provocadas al inconforme y secuelas actuales de las mismas.
- b) De ser posible determinar cómo y con qué le fueron provocadas las quemaduras al presunto agraviado.
- c) Establecer si el inconforme presenta estrés postraumático a raíz del daño que le fue causado, en el que de ser posible se determine sus secuelas psicológicas.
- d) Establecer el tipo de incapacidad en el que actualmente se encuentra el inconforme y en el que a futuro quedara a raíz de la lesión que le fue ocasionada.

29. De lo actuado en la queja se advirtió que el elemento Sergio Becerra Rodríguez pudo haber intervenido en los hechos materia de esta queja, en vista de que de la fatiga del 19 de septiembre de 2009 (fecha en que ocurrieron los hechos materia de esta queja) del turno nocturno se observó que el mismo abordó la unidad Z-011, junto con su compañero Ramón de Jesús Badajos Franco, por ello, mediante auto del 17 de febrero de 2010, y de acuerdo al principio de inmediatez, se le requirió para que rindiera su informe de ley respecto de los hechos materia de esta queja. Al mismo tiempo se le notificó de la apertura del periodo probatorio únicamente por lo que a él se refería, por si era su deseo aportar medio de convicción alguno.

30. El 25 de febrero de 2010 se recibió el escrito firmado por Sergio Becerra

Rodríguez, elemento de la DGSPPCBZ, mediante el cual rindió su informe de ley, en él manifestó lo siguiente:

Que sé de los hechos de los cuales me hacen mención dado que el día 20 de septiembre del 2009, aproximadamente a las 02:00 horas de la mañana, me entrevisté con mi sub comandante [testigo 3] y el comandante Ángel Mendoza, los cuales me hicieron mención de los hechos y que si sabía algo al respecto, a lo cual contesté que no, el comandante Ángel me hizo mención que el lesionado reconocía a sus agresores plenamente a lo cual contesté que estaba en disposición de que se me careara con el lesionado, a lo cual el comandante me dijo que podía retirarme a mi servicio puesto que no concordaba con las características de los agresores mismas que señalaba el lesionado, cabe señalar que momentos antes el de la voz acudí con el primer oficial Badajos Franco, a bordo de la unidad Z-011, a prestar apoyo a un servicio en la calle Frida y Pino Suárez, en la colonia Conjunto Laureles, y de los hechos desconozco el tipo de lesiones la magnitud y como fueron provocados dado a que yo no estuve en el lugar de los hechos, por lo tanto es falso todo lo manifestado por el quejoso en mi contra.

Mas sin embargo, y sin conceder la razón a los quejosos quiero manifestar las siguientes observaciones que realicé de la queja presentada ante esta Comisión, siendo éstas las siguientes: el abuelo del quejoso dice saber que los hechos ocurrieron en la Unidad Arboledas a las 00:30 horas del día 20 de septiembre, toda vez que en ese horario manifiesta que su nieto se encontraba en ese lugar con una botella de thiner, y que posteriormente su nuera de nombre Isabel [...], se enteró por medio del familiar de otro lesionado en la Cruz Verde Zapopan, y el quejoso dice que fue a las 11:00 horas del día 19 de septiembre en Avenida Tesislán donde se encuentra un vivero de Parques y Jardines de Zapopan, done dice lo abordaron los policías, por lo cual no coincide en el horario los quejosos cuando manifiestan los hechos, ya que si a las 23:00 horas lo abordaron y le causaron las lesiones que señala como el abuelo lo vio a las 00:30 horas en la Unidad Arboledas Tuzanía.

Además, el quejoso hace mención que se dirigieron hacia él tres policías de Zapopan, siendo que en la unidad vinculada solo era tripulada por dos policías, tal cual se desprende de la fatiga recusada por cabina, Dirección Operativa y Supervisión Operativa.

Además es preciso destacar que el Moreno como lo señala el quejoso no concuerda con las características físicas del de la voz.

Así mismo, el quejoso manifiesta que lo llevaron a una zona en despoblado donde él gritó pidiendo ayuda, a esto cabe señalar que el día y la hora en el que hace mención que ocurrieron los hechos se encontraba un evento de baile en el lienzo charro La Generala, el cual concluyó a las 02:00 horas, para tal evento se solicita policías de esta corporación, así como una unidad de apoyo de la Cruz Verde, por tal motivo había gente en las cercanías del lugar que si pudiese ser cierto lo manifestado por el quejoso dichas personas que se encontraban en el lugar se hubieran dado cuenta de los supuestos gritos del quejoso.

Respecto a lo manifestado por el quejoso de que fue esposado por el frente, creo que esto no es factible de creer porque dentro de nuestra capacitación policial se nos enseña que al momento de esposar a un detenido debe de ser por la parte de atrás, o sea manos atrás en la espalda esto para seguridad de los elementos.

Ahora bien con relación al punto de que hace mención donde sucedieron los hechos al punto donde lo tiraron o abandonaron está a menos de dos minutos en vehículo, ya que diez minutos en el vehículo alcanzarían a dejarlo a una distancia más lejana...

En su mismo informe ofreció como pruebas de su parte la testimonial a cargo del comandante [testigo 3], mismo que solicitó que fuera requerido por esta institución; la documental pública consistente en la fatiga del turno nocturno del 19 de septiembre de 2009, con su respectivo oficio de acuse en el que se desprendieran los sellos de las oficinas en las que se deja fatiga del personal adscrito al Escuadrón Turístico; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

31. Actas suscritas a las 9:00 y 10:00 horas del 2 de marzo de 2010, con motivo de las declaraciones que rindieron ante este organismo, respectivamente, [testigo 4] y [testigo 5], en calidad de testigos, cuyo contenido será transcrito en el siguiente capítulo.

32. Por oficio 709/10/I del 2 de marzo del año en curso, se solicitó el auxilio y la colaboración del director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, Jalisco, para que proporcionara copia certificada del reporte del recorrido geográfico que la unidad Z-011 realizó de las 22:00 horas del 19 de septiembre de 2009 a las 07:00 horas del 20 de ese mismo mes y año, en el que se incluyeran las paradas que dicha unidad realizó durante tal recorrido.

33. El mismo 2 de marzo de 2010 se recibió el oficio 126/2010-DH signado por el licenciado Ernesto Alejandro Herrman Vargas, en ese entonces director jurídico adscrito a la DGSPPCBZ, al que adjuntó copia simple de la fatiga correspondiente al turno nocturno del Escuadrón Turístico del 19 de septiembre de 2009, así como del personal que cubrió en esa misma fecha algún servicio gratificado.

34. Actas suscritas a las 9:15, 10:00, 11:00 y 11:20 horas del 3 de marzo de 2010, en virtud de las declaraciones que rindieron ante este organismo, respectivamente, [testigo 6], [testigo 7], [testigo 8] y [testigo 9], en calidad de testigos, cuyo contenido será transcrito en el siguiente capítulo.



35. Mediante acuerdo del 8 de marzo de 2010 se solicitó el auxilio y la colaboración del general Rosalino Joel Pinto Cárdenas, director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, a efecto de que por su conducto requiriera al comandante [testigo 3] para que se presentara en esta Primera Visitaduría General a las 9:00 horas del 17 de ese mismo mes y año, a efecto de que rindiera su testimonio ofrecido a su cargo por el oficial Sergio Becerra Rodríguez en torno a los hechos materia de esta queja. Además se le pidió que remitiera copia certificada de la fatiga del personal adscrito al Escuadrón Turístico, de la que se advirtieran los sellos de acuse de recibo de los departamentos u oficinas a quienes se les remite, según dicho también del oficial Sergio Becerra Rodríguez, según se constató en su informe rendido a este organismo.

En cuanto a la testimonial ofrecida por el elemento Sergio Becerra Rodríguez, se le tuvo por no presentada debido a que su testigo no compareció en la hora y fecha que para tal efecto se le requirió, pese a que fue debidamente notificado de dicha diligencia (acuse de recibo del oficio 753/10/I).

36. El 10 de marzo de 2010 se recibió el oficio 140/010-DH, signado por el entonces director jurídico adscrito a la DGSPPCBZ, al que adjuntó un legajo de 155 fotocopias relativas al recorrido geográfico que realizó la unidad Z-011 del 19 al 20 de septiembre de 2009.

37. El 12 de marzo de 2010 se recibió el oficio 149/010-DH, signado también por el entonces director jurídico adscrito a la DGSPPCBZ, al que adjuntó copia simple de la fatiga correspondiente al Escuadrón Turístico, del turno nocturno del 19 de septiembre de 2009, con su respectivo acuse, del que se advertían los sellos de recibido en la Dirección General, Dirección Operativa y Supervisión Operativa de la Seguridad Pública de Zapopan.

38. Constancia suscrita a las 10:00 horas del 17 de marzo de 2010 con motivo de la inasistencia del comandante [testigo 3] al desahogo de la prueba testimonial ofrecida a su cargo por el elemento Sergio Becerra Rodríguez.

39. Acta circunstanciada suscrita a las 12:30 horas del 11 de mayo de 2010 por una visitadora adjunta de este organismo con motivo de la llamada telefónica que entabló con el licenciado Armando González López, director de Asuntos Internos

para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, de la que se observa que le solicitó que proporcionara copia del total de las constancias que integraran hasta ese momento la queja ciudadana QC/212/2009/SI iniciada a favor del [agraviado] por los mismos hechos que motivaron la presente.

40. El 20 de mayo de 2010 se recibió el oficio IJCF/2317/2010/12CE/ML/23 signado por el doctor en metodología de la enseñanza Juan Enrique Sánchez Ochoa, perito medico oficial del IJCF, mediante el cual emitió el resultado del dictamen de opinión médica realizado al [agraviado].

41. El 20 de mayo de 2010 se recibió el oficio IJCF/02251/2010/12CE/PS/0123 firmado por la licenciada en psicología Anabel Hernández Hernández, perita en psicología forense, dependiente del IJCF, mediante el cual emitió el resultado del dictamen psicológico elaborado a el [agraviado].

42. El 10 de junio de 2010 se tuvieron por recibidas las constancias que integraron la queja ciudadana QC/212/2009/SI relacionada con los hechos que nos ocupan.

43. Por oficio 1906/10/I del 28 de junio del año en curso se solicitó al director general del CMO que remitiera la totalidad de las constancias que integran el expediente personal del [agraviado], a partir de la atención brindada en esa unidad hospitalaria del 10 de octubre y hasta la fecha que fue dado de alta; así como para que girara instrucciones al personal médico a su cargo correspondiente para que diera respuesta a las siguientes interrogantes:

- a) Tipo de lesiones que le fueron provocadas al inconforme y secuelas de las mismas.
- b) De ser posible determinar cómo y con qué le fueron provocadas las quemaduras en cuestión.
- c) En dado caso de que el paciente ya hubiera sido dado del alta establecer el tipo de incapacidad en la que quedó a raíz de las lesiones que le fueron provocadas.

44. El 19 de julio de 2010 se recibió el oficio con referencia 141901200200/DJ213/2010, firmado por el licenciado Luis Antonio Macías Lee, jefe de la División Jurídica del CMO, por medio del cual remitió las constancias que le fueron solicitadas por este organismo relativas al complemento del expediente clínico del presunto [agraviado], respecto de las lesiones en las que resultó quemado, así como del informe médico que emitió el doctor Carlos Torres

Garibay, jefe de la Unidad de Quemados, respecto de las interrogantes que le fueron planteadas por este organismo, en cuanto al estado actual del citado inconforme.

45. Mediante oficio 2192/10/I del 21 de julio de 2010 se solicitó el auxilio y la colaboración del licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, director general del IJCF, para que personal a su cargo (peritos) emitieran a favor del [agraviado] un dictamen en el que se estableciera el tipo de incapacidad en la que quedó a raíz de las quemaduras que sufrió.

46. Por oficio 3760/10/I del 19 de noviembre de 2010 se solicitó al general Rosalino Joel Pinto Cárdenas, director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, que informara el perímetro que cubre la policía del Escuadrón Turístico dependiente de esa corporación, en el que incluyera copia del mapa que acreditara dicha situación.

47. Por oficio 3758/10/I también del 22 de noviembre de 2010 se solicitó a la licenciada Claudia María Cortés Flores, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 13/c de abuso de autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, para que remitiera copia certificada de todo lo actuado a partir del 15 de octubre de 2009, dentro de la averiguación previa [...] que se inició a favor de [agraviado], a razón de las quemaduras que le fueron inferidas el 19 de septiembre de 2009.

48. Mediante oficio 3904/10/I del 22 de noviembre del presente año, se solicitó el auxilio y la colaboración del licenciado Héctor Emmanuel Navarro Nava, director general del Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco), a efecto de que informara si en esa dirección a su cargo de las 22:30 horas del 19 de septiembre de 2009 a la 01:00 horas del 20 de septiembre de ese mismo año, recibió algún reporte y solicitud de ambulancia en la colonia Unidad Habitacional Universidad Autónoma de Guadalajara, conocida también como La Tecolandia, municipio de Zapopan, para que se atendiera y se trasladara a un puesto de socorros a una persona que resultó lesionada con quemaduras, y en caso positivo remitiera copia certificada del mismo.

49. El 23 de noviembre de 2010 se recibió el oficio DO/16826-OV/2010 suscrito por el ingeniero Aldo Méndez Salgado, director operativo de la DGSPPCBZ, al cual adjuntó copia del mapa del perímetro que cubre el personal de la ciclopolicía.

50. El 2 de diciembre de 2010 se recibió el oficio D.G.10-01/1841/2010, signado por el referido director general del Ceinco, mediante el cual informó que sí encontró un reporte de solicitud de servicio de emergencia relacionado con los hechos materia de la presente y del cual adjuntó copia simple.

## II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada suscrita por personal de este organismo con motivo de la investigación de campo que realizaron el 8 de octubre de 2009, en la que asentaron lo siguiente:

Acta circunstanciada.- En Zapopan, Jalisco, siendo las 13:40 horas del 8 de octubre de 2009, los suscritos licenciados Marcela Padilla Espinosa y Martín Frutos Hernández, visitantes adjuntos adscritos a la primera visitaduría general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley de este organismo hacemos constar que para lograr esclarecer los hechos que dieron origen a esta queja, procedimos a realizar una investigación de campo, para lo cual nos constituimos física y legalmente [...] a las afueras de donde se localizan las instalaciones de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan, en donde previo a entrar a dichas instalaciones se encuentra una oficina pequeña a mano derecha, donde nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, mayor de edad, mismo que una vez que le hicimos saber cuál era el motivo de nuestra visita no nos quiso proporcionar su nombre; sin embargo, nos hizo mención que formaba parte de Sindicato Independiente de Trabajadores del Ayuntamiento de Zapopan, y en cuanto a los hechos motivo de nuestra encomienda comentó que por la hora en la que le hicimos saber que al parecer estos acontecieron no los presencié, ni posteriormente se enteró de ellos, ya que dijo que en esa oficina en específico perteneciente al Sindicato en cuestión a más tardar la cierran a las 20:00 horas, siendo todo lo que nos podía manifestar al respecto.

Continuando los suscritos funcionarios diligenciantes con nuestra investigación, siendo las 14:00 horas de la misma fecha en que se actúa, nos encontramos con una persona del sexo masculino, cuyos generales y datos de identificación los asentamos en hoja por separado a petición del entrevistado, ya que una vez que se le hizo saber cual era el motivo de nuestra presencia en ese lugar, dijo que temía incluso por su vida si se mencionaba que él aportó algún dato para el esclarecimiento de estos hechos, por lo que también pidió que se omitiera en esta acta las razones y los motivos del porqué y cómo dimos con su paradero y de que también se pudo haber percatado de algunos de los hechos que guardan relación con la investigación que nos ocupa; por lo que una vez que los suscritos funcionarios diligenciantes le hicimos saber a dicha persona que así se haría, en síntesis y para los hechos que aquí se investigan nos mencionó que recordaba que efectivamente hacía unos quince días, y siendo como la media noche se percató que una persona del sexo masculino, mayor de edad transitaba por la Avenida Tesistán, en el lugar en el que se actúa, a las

afueras de donde se localiza Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan y que en su interior también cuenta con un vivero, mismo que observó que aventó una lata ignorando cual fuera su contenido, y que en el acto dicho sujeto fue abordado por al menos dos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, a quienes vio que llegaron en una unidad policiaca de la misma corporación quienes le preguntaron que qué había aventado y en eso escuchó que dicha persona les dijo que se trataba de una cerveza; agregó el testigo que en el instante se percató que los elementos realizaron una revisión corporal al masculino y escuchó claramente que lo cuestionaron por una supuesta botella de thiner que al parecer éste traía consigo y que ya no supo más debido a la actividad que el mismo en el momento se encontraba realizando y por ello señaló que era todo lo que al respecto nos podía informar y en cuanto a que nos diera algunas características tanto del sujeto que fue abordado por los policías y de éstos dijo que por el lugar en el que se encontraba y por la nocturnidad no los podía precisar y que era todo lo que al respecto nos podía decir en cuanto a este tema.

Siendo las 14:30 horas de la misma fecha en que se actúa los suscritos funcionarios diligenciantes, hacemos constar que nos trasladamos a la colonia San Francisco del municipio en el que se actúa, a efecto de llegar hasta al lugar en donde se localiza el lienzo charro La Generala, por ello, una vez que ingresamos por las calles Fray Antonio de Segovia y Fray Felipe de Jesús y que a una cuadra de distancia observamos que se visualiza el citado lienzo charro, nos percatamos que el ingreso a dicho lugar es como lo mencionó el quejoso al momento en que ratificó su inconformidad; esto es, que se trata de un lugar que para llegar al mismo se ingresa por una calle empedrada, y que está algo despoblada dicha zona e incluso para arribar al mismo hay que caminar un tramo que parece brecha y en la que en sus alrededores hay mucho pasto y algunos árboles; tal fue el caso que al seguir por dicho camino y que nos constituimos física y legalmente a las afueras de la finca marcada con el número 501 de la calle Hidalgo, en su cruce con las calles Bella Vista y Buena Vista de la colonia San Francisco, en el municipio de Zapopan, Jalisco, donde se localiza el lienzo charro llamado La Generala, observamos a una persona del sexo femenino que va pasando por la citada calle de Hidalgo, misma que no quiso proporcionarnos su nombre y apellidos, y a quien una vez que le hicimos saber cuál era el motivo de nuestra presencia en ese lugar, ésta nos comentó que sí es vecina de ese lugar, pero tampoco quiso proporcionarnos sus datos generales ni de localización, y en cuanto a los hechos motivo de nuestra encomienda argumentó que no supo nada de ellos y que tampoco se enteró por parte de alguno de los vecinos que había alrededor de ese lugar que en días pasados por ahí se hubiera golpeado ni quemado a persona alguna; agregó que si esto efectivamente aconteció iba a ser muy difícil que alguien que vive por el lugar dijera que observó o escuchó algo del hecho por la misma ubicación del lugar, ya que por los alrededores de ese lienzo charro por las noches está muy despoblado y oscuro e incluso aunque hubiera habido gritos éstos por lo despoblado del lugar muchas veces no se logran escuchar. Comentó la persona entrevistada que es bien sabido por los poco vecinos que viven en los alrededores de ese lugar que a menudo elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan llevan a los detenidos que agarran a ese lugar y los golpean o les tumban (quitan) su dinero, previo a llevarlos a los separos de su corporación policiaca; asimismo, señaló que cuando hay tardeadas en el lienzo también se sabe que los policías zapopanos que no son

encargados de cuidar la vigilancia del lugar, realizan rondines con el ánimo de encontrar jóvenes y por cualquier pretexto quitarles dinero y que su excusa de estar por el lugar la fomentan porque efectivamente esa es una zona muy conflictiva de vándalos que habitan tanto en la colonia San Francisco como en la Unidad República y que éstos tienen múltiples enfrentamientos entre sí, por cuestiones de barrios precisamente. Finalmente dicha persona solicitó a este organismo que de ser posible se envíe constantemente personal de esta Comisión para que esté vigilando dicha zona y constatemos lo que nos comenta respecto a lo de la actuación de los elementos policiacos, al respecto, los suscritos funcionarios encargados de la investigación informamos a la persona que entrevistamos que nosotros estamos para investigar de quejas presentadas por presuntas violaciones cometidas por servidores públicos en agravio de algún ciudadano, pero que no es facultad de esta institución, hacer el tipo de investigaciones que ella nos pedía, por lo que también la orientamos de que si en dado caso si los vecinos de ese lugar tenían alguna inconformidad en específico o de manera particular, presentara su queja respectiva o en su caso acudieran a denunciar también los hechos ante la autoridad correspondiente.

Por otra parte, los suscritos funcionarios diligenciantes hacemos contar que en frente del lienzo charro La Generala se localiza un depósito de vehículos correspondientes a la Dirección General de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos de Zapopan, en el que se encuentran precisamente resguardadas varias unidades policíacas, y en donde una vez que nos arrimamos a la puerta de entrada nos percatamos que de momento no se encuentra personal alguna en su interior, a quien se le pueda entrevistar.

[...]

Por último los suscritos licenciados Marcela Padilla Espinosa y Martín Frutos Hernández, nos trasladamos a la colonia llamada La Tecolandia, que también se localiza en el municipio de Zapopan, a efecto de ubicar los lugares donde refirió el presunto agraviado que después de que fue agredido físicamente y quemado por los elementos de la DGSPCBZ contra los que se inconformó fue arrojado y en el que pidió auxilio por lo que siendo las 15:15 horas de citado 8 de octubre del año en curso, nos constituimos física y legalmente por la calle Santa Cecilia, de la colonia y municipio antes citados, casi en su cruce con la calle Santo Santiago y nos percatamos que en ese lugar se encuentra una finca bardeada destinada a cancha de fútbol, la cual de momento se encuentra cerrada; y en el instante observamos que se aproxima una persona del sexo femenino que viene con dirección hacia nosotros, a quien abordamos y una vez que le hicimos saber que éramos empleados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que le preguntamos cuál era su nombre y la misma dijo llamarse [...] y cuando le platicamos cuál era el motivo de nuestra presencia en ese lugar esta persona refirió que sí supo algo de los hechos y dijo que nos declararía lo que sabía, pero nos pidió que su nombre y el de su esposo que lo es [...] se mantuvieran en reserva ya que temían por su integridad física, si efectivamente en los hechos que motivaron nuestra presencia en el lugar se demostrara que los responsables fueran efectivamente policías de Zapopan; por lo que una vez que los suscritos le comentamos que sus nombres se mantendrían en sigilo, ésta nos declaró lo siguiente:

Pasaban de las 11:20 de la noche del sábado 19 de septiembre del año en curso, y recuerdo bien la fecha por que ese mismo día por la calle [...] (Santo Santiago) estaban velando a una persona joven en una terraza que está al final de dicha calle, cuando estando en el interior de mi domicilio en compañía de mi esposo escuchamos como que tocaron la puerta de ingreso a nuestra casa, pero lo que más nos llamó la atención fue que los perros que tenemos comenzaron a ladrar pero mucho, por lo que mi esposo y yo nos dirigimos a la entrada de la casa y fue mucha mi sorpresa que vimos a un joven de unos 25 a 30 años de edad, el cual estaba quemado de su cara y en sus manos y a lo mejor por lo quemado que estaba olía horrible, mismo que nos dijo en repetidas ocasiones que lo acababan de quemar unos policías, sin dar más especificaciones, aunque a mi marido y a mí nos llamó la atención saber dónde realmente lo quemarían, porque por el lugar si bien es cierto está algo despoblado, no se habían escuchado gritos ni ruidos fuertes, hasta que ladraron los perros y que fue que por eso salimos; y pese a que esta persona nos pedía auxilio y si la vimos muy mal y quejándose mucho de sus quemaduras, no lo invitamos a que pasara a nuestro domicilio para atenderlo, porque nos dio miedo que después a nosotros nos quisieran culpar por lo de sus quemaduras; sin embargo, por lo mal que se veía le dijimos que aunque nosotros no teníamos teléfono veríamos la forma de ver que un vecino que tuviera llamara para pedir una ambulancia, y fue por ello que nos dirigimos hacia la calle Santa Cecilia, y antes de salir de la calle Santo Santiago [...], observamos que pasaba Don Pedro a quien en el barrio se le conoce con el apodo “[...]” y que es alcohólico y de quien sabemos que no tiene casa pero duerme en algún espacio en el que se acomoda por dicha calle, entonces como ya dije por miedo a meternos en un problemas a él le pedimos que acompañara al joven lesionado con algún vecino que tuviera teléfono para que le llamaran a una ambulancia, y fue entonces que observamos que el lesionado comenzó a caminar para arriba por la calle de Santa Cecilia y atrás de él Don Pedro y fue entonces que yo y mi esposo nos regresamos a nuestro domicilio, y fue hasta el día siguiente que ya nos enteramos por pláticas con algunos vecinos que algunas personas que venían al velorio del vecino que estaban velando [...] fueron los que lo apoyaron al quemado llevándolo a un puesto de socorros de la Cruz Verde, al parecer al de la Curva, y ello fue, porque también supimos que no obstante que las mismas personas llamaron al 066 pidiendo una ambulancia ésta no llegó y por eso ellos mismos optaron por conseguirle un raite al lesionado con otras personas, y fueron éstos los que finalmente llevaron al lesionado hasta un puesto de socorros sin saber a cuál en específico, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto”. En el acto, los suscritos funcionarios diligenciantes mostramos a la testigo tres fotografías relativas al inconforme [agraviado] (en las que ya aparece quemado) para ver si lo reconocía y una vez que la misma las observó dijo que lo identificaba plenamente como la persona que dijo que fue la que llegó [...] a pedir auxilio, diciendo que lo acababan de quemar unos policías y que ellos observaron que estaba quemado tanto de su cara como de sus manos. Por último, los suscritos cuestionamos a la testigo si ella sabía de alguna otra persona que hubiera presenciado algo de los hechos que motivó nuestra presencia en el lugar, por lo que la misma nos dijo que sí e incluso señaló que la persona que se encontraba enfrente de donde nosotros estábamos por esa misma calle de Santa Cecilia había presenciado también algo de los hechos motivo de nuestra investigación.

En virtud de lo anterior, los suscritos funcionarios encargados de la investigación

procedimos a dirigirnos entonces con esta persona del sexo femenino, quien se encuentra parada a fuera de una finca la cual no cuenta con número exterior [...], la cual observamos que es mayor de edad, y a quien una vez que le comunicamos cuál era el motivo de nuestra presencia en ese lugar, nos comentó que se llamaba [...] y nos dijo que estaba de acuerdo en narrarnos lo que supo de estos hechos, siempre y cuando se mantuviera su nombre y datos generales en reserva, porque mencionó que temía sufrir algún acto de represalia por parte de los involucrados en esta investigación; por lo que una vez que los suscritos le dijimos que así sería y que no daríamos dato alguno de su identificación, la testigo declaró lo siguiente:

Pasaban como de las 12 de la noche ya para comenzar el domingo 20 de septiembre cuando me encontraba junto con otros miembros de mi familia sobre esta misma calle de Santa Cecilia, esperando a ver que hora pasaba el cortejo fúnebre que trajera el cuerpo de un joven que era nuestro conocido y que sería velado en una terraza o hacienda que está por la calle de Santo Santiago, es decir una cuadra más abajo de donde ahorita estamos, cuando observo que pasó una unidad de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, la cual dio vuelta hacia la izquierda entrando precisamente por la calle de Santo Santiago, eso no se me hizo raro, lo que si me llamó ya un poco la atención fue que pasados unos dos o tres minutos veo que vienen otras dos Unidades policíacas, de las cuales una alcanzó a meterse también por la calle de Santo Santiago, y de inmediato veo que se regresa, en tanto que la otra unidad ya no entra a la citada calle y también observo que enseguida sale la primera de las unidades policíacas que vi que había entrado a la referida calle, y ya las tres unidades toman esta calle de Santa Cecilia y se van para arriba con dirección a una unidad deportiva que está sobre esta misma calle, pero lo hacen a alta velocidad. No pasaron más de diez minutos cuando después de que vi lo de las unidades policíacas veo que se dirigen hacia nosotros no recuerdo si eran dos o tres personas que venían supuestamente al velorio de nuestro conocido, al igual que a Don Pedro, quienes traían a un muchacho que estaba todo quemado y a quien escuché decir que los policías se habían manchado con él por haberlo quemado, y es el caso que las personas del velorio me pidieron de favor que si les podía prestar algún teléfono para pedir apoyo y marcar creo al 066 de emergencias, para solicitar una ambulancia que viniera a recoger a la persona quemada, por lo que les dije que sí y en eso estábamos, pasaron para eso varios minutos, no se unos diez quizá, cuando veo que el muchacho quemado se comenzó a desesperar por el dolor de sus quemaduras y sólo se fue caminando también por la calle Santa Cecilia con rumbo a la unidad deportiva, ya que decía que no aguantaba su dolor para esperar hasta que viniera una ambulancia por él, por lo que al percatarse de que se iba las personas que lo habían auxiliado del velorio corrieron para donde él se fue y hasta ese momento fue lo que vi de este muchacho. Pasaron como unos veinte minutos de que se fue el muchacho quemado cuando arribaron a mi domicilio varios elementos de la Policía de Zapopan, quienes nos preguntaron si ahí habíamos reportado a alguna persona quemada, les dijimos que sí, y cuando nos preguntaron que dónde estaba, les dijimos que el mismo ya se había ido y la dirección que tomó, fue entonces que escuché que por el mismo radio uno de los policías dio aviso de que el quemado ya no estaba en el lugar y ello me supongo que fue para que ya no viniera la ambulancia, esto lo digo porque finalmente no arribó ambulancia alguna para recoger a la persona que estaba quemada. Quiero mencionar que fue hasta el siguiente día y por pláticas



con los vecinos que me enteré de que cuando las personas que iban del velorio auxiliando al quemado lo alcanzaron a la altura de donde esta la unidad deportiva que antes mencioné venía una camioneta la cual era conducida por otras personas que venían también al mismo velorio y entonces los que llevaban al quemado los pararon pidiéndoles el alto y les pidieron a los tripulantes de la camioneta que de favor llevaran al lesionado a algún puesto de socorros y que así lo hicieron y que finalmente trasladaron a dicho joven a la cruz verde de La Curva y que enseguida como conocían al quemado fueron a darle aviso a sus familiares de cómo lo encontraron y en donde lo habían dejado para que éstos ya estuvieran al pendiente de él.

Finalmente los suscritos funcionarios diligenciantes procedimos a tomar algunas fotografías de los lugares donde supuestamente ocurrieron los hechos motivo de nuestra investigación y con ello dimos por terminada la diligencia levantando la presente en vía de constancia para que surta los efectos legales a que haya lugar.

2. Dieciséis fotografías tomadas por personal de este organismo el 8 octubre de 2009 al momento en que se llevó a cabo una de las investigaciones de campo realizada en torno a los hechos motivo de la queja, en ellas se observa: la periferia del lugar de los hechos en donde el presunto agraviado refirió que fue tirado (calle Santo Santiago, esquina con Santa Cecilia, colonia La Tecolandia, municipio de Zapopan, Jalisco) después de haber sido quemado por los policías contra los que se inconformó ante este organismo.

3. Siete fotografías correspondientes al [agraviado], las cuales le fueron tomadas por personal adscrito a esta oficina el 8 de octubre de 2009, cuando ratificó la queja interpuesta a su favor; encontrándose en ese entonces recibiendo atención médica en el CMO. En dichas fotos se observó que las quemaduras le fueron ocasionadas principalmente en su rostro, cuello, dorso, brazos y manos.

4. Copia certificada del expediente clínico que se formó en el OPDSSMZ con motivo de la atención que se proporcionó al paciente [agraviado], en la unidad Cruz Verde Norte el 20 de septiembre de 2009, del que destacan los siguientes documentos:

a) Dictamen médico legal clasificativo 41011 elaborado a las 00:34 horas del 20 de septiembre de 2009 por personal de los servicios médicos de urgencias de la Cruz Verde Norte, en el que se asentó que a la exploración física del [agraviado] presentó:

1. Signos y síntomas clínicos de quemaduras de tercer grado localizadas en manos (ambas) y pabellones auriculares (ambos). 2. Signos y síntomas clínicos de quemaduras de segundo grado profundo localizadas en antebrazos (ambos). 3. Signos y síntomas clínicos de quemaduras de primer grado en brazos ambos, cuadrantes inferiores de abdomen. Todas sus lesiones al parecer producidas por agente físico (flamaso por gasolina). Sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días de evolución. Se ignoran secuelas.

b) Hoja de prestación de servicio (atención ambulatoria) con número de folio 186577, brindado el 20 de septiembre de 2009 por personal médico del OPDSSMZ a [agraviado], en la que se asentó que ingresó de manera directa a esas instalaciones el día en cuestión a las 00:34 y que presentó quemaduras en 30 por ciento de su cuerpo, de segundo y tercer grado.

5. Parte médico de lesiones 274/09 elaborado a las 11:45 horas del 8 de octubre de 2009 por un médico de este organismo al paciente [agraviado] cuando estuvo internado en el CMO, en él asentó lo siguiente:

Paciente del sexo masculino conciente cooperador, en el área restringida de quemados, cama 111, primer piso, se observa postrado en su cama con ventilador externo, monitorizado con sonda nazo gástrica, vendaje en ambos brazos y abdomen por ser las zonas mas quemadas, el rostro casi ya curado con desprendimiento de costras y se observa la piel de color rosa y parte de cuello y brazos al igual que las rodillas. Lesiones provocadas por agente físico fuego, por químico gasolina, tiene un 28% SCT; una evolución de 18 días. Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan mas de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

6. Copia certificada del expediente clínico formado en el CMO con motivo de la atención que se brindó a [agraviado] debido a las lesiones que sufrió por quemaduras, del que destacan las siguientes constancias:

a) Hoja de la nota de trabajo social médico elaborada a las 02:00 horas del 20 de septiembre con motivo del ingreso del paciente [agraviado] a las instalaciones del CMO, en la que se entrevistó a su padre, de nombre [quejoso] [...], quien al narrar los hechos asentó lo siguiente:

El paciente posterior a su jornada laboral se dio un baño y salió rumbo a [ilegible] Isidro. Hace aproximadamente hora y media se le notificó al padre de las lesiones que presenta el paciente, ya que ellos le refirieron que unos policías en activo lo dejaron tirado en la calle ya con quemaduras, y fueron los testigos quienes auxiliaron al paciente llevándolo a la Cruz Verde.

b) Nota de cirugía plástica y reconstructiva elaborada a las 3:00 horas del 20 de septiembre de 2009 por personal médico del CMO, en donde se mencionó que [agraviado] a su arribo fue valorado y presentó quemaduras de segundo grado superficial y profundo en cara (4.5% CS), cuello anterior (1%), ambos miembros superiores circular (18%) y manos (2%), abdomen (3%) y miembro inferior izquierdo (1%) para un 28-30% de superficie corporal quemada (evidencia 6, inciso b).

c) Hoja de registro del paciente [agraviado] en la que se asentó que ingresó a la unidad de quemados a las 4:00 horas del 20 de septiembre de 2009, con diagnóstico de quemaduras de segundo grado por flama en 28 por ciento de superficie corporal total o quemada.

d) Nota de alta de la CMO relativa a [agraviado], realizada el 23 de octubre de 2009 a las 12:01 horas, en la que entre otras cosas se asentaron como datos clínicos relevantes los siguientes:

[Agraviado] de 25 años de edad, quien cursa su 26° día de estancia en la unidad con los siguientes diagnósticos:

Quemadura por flama del 28% CST y áreas especiales: El día 20 de septiembre de 2009

Quemadura de 2° grado superficial y profundo en cara, en cuello anterior.

Quemadura de 2° grado superficial y profundas en ambos brazos

Quemadura de 2° grado profundo en manos, abdomen y miembro inferior izquierdo

Durante su estancia en la unidad de quemados se le ha realizado aseos quirúrgicos seriados, debridación de tejido desvitalizado bajo anestesia general endovenosa, colocación de apósitos de barrera antimicrobiana a base de plata nanocristalina.

El 8 de octubre de 2009 se le realizó toma y aplicación de injertos y se descubrieron en 5 días con adecuada integración.

El día de ayer 21 de octubre pasó a baño quirúrgico y se le descubren definitivamente injertos con una integración al 100%, áreas donadoras con adecuada evolución hacia la epitelización tolerando adecuada vía oral, se ha mantenido eutérmico con temperatura máxima de 38° C.

A la exploración: consiente, tranquilo, orientado, cooperador, con buen estado de hidratación y buena coloración mucotegumentaria. Alimentación enteral formada con una sonda nazoyeyunal adecuada función recibe alimentación enteral, con buena tolerancia así como vía oral.

Área cardíaca a buen tono, en frecuencia e intensidad emodinamicamente con TA de 170/72 mmHg, con PAM 103 mmHg, con FC de 84 x minuto, con VH positivo de 650 ml, con UMH d1.65ml/kg/hora con uresis diaria de 2780 ml.

Campos pulmonares con murmullo vesicular presente, sin agregados una FR de 18 x minuto.

Extremidades sin edema, llenado capilar inmediato.

Plan.

- 1.- Alta por mejoría en ambulancia y lo vemos el miércoles 28 de octubre en el control 2 a las 10:00 con el doctor Torres Garibay MJS.
- 2.- Debe mantener limpias y secas áreas lesionadas.
- 3.- Debe realizar baño diario con agua y jabón neutro y posterior aplicación de crema humectante de áreas lesionadas y aplicar bloqueador solar de más de 50 fps.
- 4.- Debe mantener las extremidades superiores elevadas a 30°.
- 5.- Debe permanecer en cama, no levantarse a caminar
6. Debe continuar adecuada alimentación
7. Debe evitar los tóxicos: cigarro, alcohol, etcétera
8. debe continuar ejercicios de rehabilitación como se le indicó durante su estancia
9. Deberá utilizar prendas compresivas en áreas lesionadas para limitar el desarrollo de cicatriz hipertrófica

7. Acta circunstanciada suscrita a las 10:00 horas del 6 de noviembre de 2009 por personal de la CEDHJ con motivo de la diligencia que se llevó a cabo en la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, a efecto de que el inconforme [agraviado] llevara a cabo la identificación fotográfica de los servidores públicos contra los que aquí se inconformó, y en la que además, junto con dicho inconforme se realizó el recorrido por los lugares en los que dijo que acontecieron los hechos motivo de su queja, asentándose en la presente acta entre otras cosas lo siguiente:

hacemos constar que en seguimiento de investigación de la queja cuyo número se cita al rubro [...] nos constituimos física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, Jalisco, lugar en el que ya se encontraban presentes y esperándonos previa cita anteriormente acordada, la señora Elvira [...], quien tiene el carácter de inconforme en la queja ciudadana QC/212/2009/SI que se inició también por los mismos hechos que derivaron esta queja y que resulta ser tía del aquí directo presunto [agraviado]; también estuvo presente el citado inconforme, su señora madre [...] y el licenciado [...], abogado adscrito a dicha Dirección y encargado de la integración de la citada queja ciudadana. Cabe mencionar que una vez estando presentes todos los antes señalados, la suscrita licenciada [...] y el licenciado [...], hicimos del conocimiento del directo presunto agraviado que la finalidad de la diligencia era mostrarle algunas fotografías de elementos de la DGSPPCBZ, a efecto de ver si era posible que identificara a los policías contra los cuales en ambas instituciones se sigue una queja a su favor y que por ello el licenciado [...] procedió a mostrar al presunto agraviado 55 fotografías que se encontraban digitalizadas en uno de los archivos de la computadora de esa Dirección en la que nos encontramos, correspondientes a los elementos que al parecer

laboraron en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de esta queja y que pertenecen al sector I, al escuadrón de apoyo y los que cubrieron el servicio gratificado en el Lienzo Charro la Generala, hasta ese momento el inconforme no hizo mención de identificar a elemento alguno, y siguiendo con la observación de las fotografías relativas al grupo del escuadrón turístico en un determinado momento el [agraviado] dijo al licenciado Ricardo Antonio García Vázquez que detuviera el seguimiento de las fotografías ya que la que en ese momento se le mostraba y que correspondía al elemento de nombre Ismael Ibáñez Mederos, dijo que a éste lo identificaba plenamente y sin temor a equivocarse como el principal partícipe de los hechos de que se inconformó e incluso mencionó que éste es el policía al que conoce con el apodo del Moreno y fue quien le ocasionó las lesiones que se describieron en el dictamen médico clasificativo 41011 elaborado por personal médico de los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, ya que fue el que le vació en su cuerpo el líquido con el que lo quemó y que le prendió fuego a su cuerpo y que además intervino en todos los hechos que narró ante los suscritos [...]al momento en que ratificó su inconformidad cuando se encontraba aún hospitalizado en el Centro Médico de Occidente, y respecto del resto de los policías contra los que se quejó, dicho inconforme mencionó que no obstante que ya se le habían mostrado esas 55 fotografías, si bien es cierto fueron más elementos los que también tuvieron intervención en los hechos en los que resultó quemado, a estos no los podía identificar por fotografía, ya que no recordaba sus rostros, y reiteró que al único que sí ubicaba y recordaba plenamente es al que ahora sabe que se llama Ismael Ibáñez Mederos...

Acto continuo. Una vez que fue agotada la diligencia de identificación de elementos, la suscrita licenciada [...], le pregunto a la señora María [...] que si su hijo el [agraviado] está en posibilidades de andar en la calle, a efecto de ver si podíamos hacer el recorrido junto con ellos, con el fin de que su hijo nos indicará los lugares exactos en los que dijo que acontecieron los hechos de los que se dolió en este organismo, contestando la misma que sí podía y cuando le preguntamos a el [agraviado] que si estaba de acuerdo y que si no se sentía casado, el mismo dijo que si era su deseo que lleváramos a cabo la diligencia que le solicitamos; por ello fue que los suscritos funcionarios diligenciantes, en compañía de [agraviado], su señora madre Isabel [...] y el licenciado [...] nos trasladamos primeramente al lugar donde dijo el presunto agraviado que tuvo el primer encuentro con los policías contra los que se quejó por lo que una vez constituídos física y legalmente en la avenida Tesistán casi en su cruce con la calle Acero, de la colonia San Francisco, a las afueras de donde se encuentra las instalaciones del Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan, el presunto agraviado dijo que efectivamente en ese lugar fue interceptado por la unidad policiaca en la que viajaba el elemento Ismael Ibáñez Mederos, al que conoce con el apodo de El Moreno, y que aconteció lo de su detención y todo lo demás que narró al momento de ratificar su queja, por lo que enseguida procedimos a tomar unas fotografías del citado lugar.

De ahí nos trasladamos hasta el lugar donde se localiza el Lienzo Charro La Generala, ubicándonos a unos treinta metros aproximadamente de la Avenida Hidalgo, y ahí nos indicó el inconforme que fue llevado por la unidad en la que lo detuvieron y que tripulaba el elemento al que conoce como “El Moreno”, siendo ese el lugar en el que dijo fue

golpeado por este policía y otros más y quemado por también por El Moreno, en el momento procedimos a realizar la toma de algunas fotografías de ese lugar.

Enseguida nos trasladamos y constituimos física y legalmente sobre la calle Santo Santiago de la Unidad Habitacional Universidad Autónoma de Guadalajara, Municipio de Zapopan, Jalisco, colonia conocida también como “La Tecolandia” y ahí le preguntamos al quejoso qué fue lo que le aconteció y éste mencionó que a las afueras de la finca marcada con el número [...] fue donde lo bajaron de la unidad los elementos que acompañaban a quien conoce como “El Moreno” y que éstos se fueron y lo dejaron abandonado. Por lo anterior, en ese momento, la suscritos funcionarios diligenciantes procedimos a tocar a la puerta de la finca en cuestión, donde salió una persona del sexo masculino, que dijo llamarse Mario [...], a quien una vez que le hice saber cuál era el motivo de nuestra presencia en ese lugar primeramente nos comentó que él es la persona que estaba rentando esa finca, la cual utiliza como taller de productos químicos, y que por lo general labora de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y regresa por las tardes de las 18:00 a las 22:00 horas ya sea para hacer algunas pruebas inherentes a su trabajo o para hacer un poco de gimnasio; y en cuanto a los hechos motivo de nuestra investigación y visita refirió que supo de los mismos posteriormente por que se los platicó una persona que habita por el lugar que responde al nombre de Pedro, y que era en el sentido de que una persona del sexo masculino supuestamente había sido quemado por unos policías, pero no quiso hacer mención más al respecto, porque dijo que no quería mencionar que de verdad no hubieran acontecido, por ello pidió que mejor tratáramos de localizar a don Pedro para que fuera él quien nos relatara lo que vio de los hechos en los que se vio inmiscuido el aquí presunto agraviado; y por último refirió el señor Mario [...] que a raíz de tales acontecimiento como un mes y medio antes de esta fecha optó por instalar afuera del taller unos reflectores para que alumbraran mejor la calle, ya que comentó que antes de ello dicha rúa al caer las tardes ya veía muy oscura por la falta de iluminación [...]. Enseguida los suscritos funcionarios diligenciantes con permiso del señor Mario [...] procedimos a tomar algunas fotografías de la fachada de su finca, así como del lugar en el que nos encontramos para agregarlas a la presente queja.

Continuando con nuestra diligencia, los suscritos funcionarios diligenciantes junto con las personas que nos acompañan nos constituimos física y legalmente en las confluencias de las calles Santo Santiago, donde localizamos una persona del sexo masculino y al preguntarle por su nombre nos dijo llamarse Pedro [...] y una vez que le hicimos saber el motivo de nuestra visita por el lugar, nos manifestó que el día en que ocurrieron los hechos él se encontraba en el exterior de una finca que se localiza al finalizar la calle de Santo Santiago, pues esperaba al igual que otras personas el cuerpo de un fallecido para participar en el velorio del mismo, y que ya iba a ser como la media noche cuando decidió retirarse del lugar, para eso en el trayecto se encontró con un vecino al que conoce con el nombre de [...] y éste le dijo que ayudara al joven que en esa ocasión vio que estaba quemado y que ahora ya sabía que se llamaba el [agraviado], por lo que sólo lo acompañó hasta el cruce en el que en ese momento nos encontrábamos, comentó dicho testigo que el lesionado le mencionó que lo habían quemado unos policías, y al preguntarle si él había visto alguna unidad policiaca por el lugar el testigo dijo que en el momento que él estaba por ese lugar no vio nada; pero aseguró que una vecina de nombre [...] le dijo que observó cuando una

unidad policiaca bajó por la calle y dio vuelta hacia la izquierda para meterse a la calle Santo Santiago y que minutos después vio que otra unidad que bajó por la calle Santa Cecilia intentó también dar vuelta por la de Santo Santiago, pero siempre no lo hizo y sólo bloqueó por un instante la entrada y enseguida observó que salió la primera de las unidades que se había metido a dicha calle y retorno para salir por la de Santa Cecilia y la segunda de las unidades se fue detrás de la primera. Comentó también el testigo que una vecina que venía también para el velorio fue quien apoyo al lesionado para llevarlo al puesto de socorros; al respecto los suscritos funcionarios diligenciantes le preguntamos al señor Pedro si él conocía a la persona que auxilio al inconforme manifestándonos que sí y también nos dijo que nos llevaría con otra persona que nos podría decir en donde ésta vive; por lo que nos trasladamos a la finca marcada con el número [...] de la calle San Alejandro, de la colonia y municipio en el que se actúa, donde fuimos atendidos por una persona del sexo femenino que dijo llamarse Fernanda [...], misma que nos señaló el departamento donde dijo que podíamos localizar a Ana [...], la persona que auxilio al lesionado supuestamente trasladándolo a la Cruz Verde en la fecha en que resultó éste lesionado; por lo que una vez que nos constituimos física y legalmente a las afueras de la finca marcada con el número [...] de la calle [...] del lugar en el que se actúa vimos a una persona del sexo femenino, menor de edad que dijo llamarse Viviana [...] y ser hermana de Ana [...], misma que dijo que su hermana no se encontraba y que posiblemente la podríamos localizar después de las 20:30 horas en el domicilio antes mencionado o en el teléfono [...], y con relación a los hechos motivo de nuestra encomienda la menor dijo que ella de manera directa no sabía nada y la que sí podía darnos información era su hermana la cual supo que fue la que auxilio a [agraviado] el día que resultó quemado y la que platicó de manera directa con el mismo.

8. Ocho fotografías que fueron tomadas por personal de este organismo el 6 de noviembre de 2009, en la diligencia que se realizó junto con el presunto [agraviado], y en la que se hizo un recorrido de los lugares en que, dijo, acontecieron los hechos materia de su inconformidad. El quejoso refirió que las fotos 1 y 2 correspondían al lugar donde fue interceptado por los policías agresores; de la 3 a la 5 mostraban el lugar en el que lo agredieron físicamente y lo quemaron, y de la 6 a la 9 mostraban el lugar donde fue tirado después de que lo lesionaron.

9. Copia certificada de la fatiga del 19 de septiembre de 2009 del Escuadrón Turístico, turno nocturno, que comprende el horario de las 22:00 horas del día en cuestión hasta las 07:00 horas del 20 del mes y año en cita, de la que se observó que en esa ocasión los policías Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez abordaron la unidad Z-011 y que incluso el primero de ellos firmó como encargado del turno.

10. Tres fotografías correspondientes a la unidad Z-011 de la DGSPPCBZ, la cual el 19 de septiembre de 2009 fue tripulada en el turno nocturno por los elementos

Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez.

11. Copia simple del oficio D.O./14030-OV/2009 del 19 de septiembre de 2009, mediante el cual el maestro en ciencias sociales Aldo Alonso Salazar Ruiz, en ese entonces director operativo de la DGSPPCBZ, informó al licenciado Alfredo Alejandro Ángel Reyes, también en ese entonces comandante del Escuadrón Turístico, que el oficial Ramón de Jesús Badajos Franco contó con permiso para retirarse de su labor a las 01:00 horas del 20 de septiembre de ese mismo año, debido a que participaría en un desfile alusivo a la Independencia en el municipio de Tlaquepaque.

12. Copia simple de la lista de los elementos zapopanos que cubrieron un servicio gratificado “baile popular” a partir de las 20:00 horas del 19 de septiembre de 2009 hasta las 03:00 del 20 de ese mismo mes y año en el lienzo charro La Generala, ubicado en la avenida Hidalgo número [...] de la colonia San Francisco. Éstos fueron: Huseein Balderas Netro, José Refugio Ochoa Ramírez, Alejandro de León Gutiérrez, César Alejandro Herrera Sandoval, José Antonio Valenzuela Gallegos y Julio César Franco Saldaña; cabe hacer la observación que en el renglón donde está el nombre de José Antonio Valenzuela Gallegos, su nombre aparece escrito a mano y no como el resto de los demás que fue a computadora o máquina, mientras que en ese mismo renglón se observa tachado el nombre de Germán Quintero Rosas.

13. Copia simple de la hoja de formato de pago a los elementos de la DGSPPCBZ que cubrieron el servicio gratificado “baile popular” realizado el 19 de septiembre de 2009 en el lienzo charro La Generala, por la cantidad neta de \$3,171.18, de la que se observó que intervinieron precisamente los agentes citados en la evidencia que antecede.

14. Legajo de fotocopias simples emitidas por personal de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, a razón de tres detenciones de las que ha sido objeto [agraviado] (por supuesto consumo de sustancias tóxicas en la vía pública), en diferentes fechas (4 y 28 de mayo, así como el 10 de septiembre, todas de 2009) y que no guardan relación directa con esta queja. Se observa además que en esas detenciones no intervinieron ninguno de los elementos de la DGSPPCBZ llamados en esta queja en calidad de servidores públicos presuntos responsables.

15. Testimonial rendida a las 9:00 horas del 2 de marzo de 2010 a cargo de [testigo 4], en ella expuso:



Sin recordar la fecha exacta, pero fue en el mes de septiembre de 2009, siendo las 12:30 de la noche cuando me encontraba en mi recorrido de vigilancia a bordo de mi bicicleta, en los alrededores de la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco, cuando en eso nos habló el encargado Ramón de Jesús a mi compañero de nombre [testigo 5], así como a mi también, con el fin de que acudiéramos a la base que se localiza sobre la calle Luis Farah, en la colonia Tepeyac, del citado municipio y una vez estando ahí su chofer de nombre Sergio Becerra me entregó las llaves de la patrulla Z-011 para que yo me hiciera cargo de ella lo que restaba del turno, desconociendo los motivos por los cuales se me haría entrega hasta esa hora de la citada unidad, por lo que tanto yo como mi compañero de nombre [testigo 5] a partir de ese momento nos quedamos a cargo de la citada unidad policiaca; quiero mencionar que una vez que se me hizo entrega de dicha unidad no se hace ningún cambio en la fatiga del día que laboramos y por ello, la misma quedó siempre registrado que los que abordaron dicha unidad fueron los compañeros Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez. Quiero también mencionar que a partir de que se me hizo entrega de esa unidad yo quedé al mando de ella como chofer, en tanto que mi compañero [testigo 5] quedó como el oficial encargado de la unidad y el recorrido que hicimos posteriormente hasta las 7:00 de la mañana que terminaba nuestro turno, el recorrido que hicimos en dicha unidad fue prácticamente en los alrededores de la cabecera municipal, ya que esa es el área que nos correspondió patrullar, hay ocasiones que si nos mandan a otros servicios si nos salimos del área que nos corresponde y que está asignada en las respectivas fatigas, pero en esta ocasión no hubo ningún servicio extraordinario que tuviéramos que realizar. De los hechos por los cuales se originó esta queja, yo me di cuenta porque como a las 2:30 de de la madrugada nos habló el Comandante de vigilancia Ángel Sánchez, quien nos citó en la Cruz Verde Norte y le preguntó al encargado [testigo 5] que a qué hora le habían entregado la patrulla y le contestó que a las 12:30 horas de la noche, y también le preguntó que quien estaba de chofer en la misma antes de que no la entregaran, y mi compañero le dijo que el señor Sergio Becerra como chofer, y para eso nos pidió que le habláramos por el radio, lo cual nosotros así hicimos y ya de ahí nos retiramos de lugar a seguir con nuestro recorrido habitual hasta en tanto se concluyera nuestro turno.

En estos momentos la suscrita funcionaria diligenciante procedo a realizar las siguientes interrogantes al testigo de merito. A LA PRIMERA.- Que diga el testigo si sabe si la unidad Z-011 cuenta con GPS.- Respuesta. No lo sé. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo a que le llama que realizó su recorrido de vigilancia en los alrededores de la cabecera municipal del municipio de Zapopan.- Respuesta. Quiero aclarar que me refiero a que mi recorrido fue dentro de la cabecera municipal el cual abarca las colonias Linda Vista, San José de Bajío, San isidro Ejidal, La San Francisco, La unidad República, El Capullo, Tepeyac y El Vigía. A LA TERCERA. Que diga el testigo, si a partir de que tuvo la unidad Z-011 a su cargo, en algún momento de su recorrido de vigilancia pasó la Avenida Tesistán en su cruce con las calles Zinc y Acero de la colonia San francisco.- Respuesta.- No recuerdo la calle Zinc, sin embargo, si recuerdo que transité por la Avenida Tesistán con el cruce de la calle Acero de la citada colonia San Francisco, que es el lugar donde se encuentra Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan. A LA CUARTA.

Qué diga el testigo si recuerda la hora en que aproximadamente pasó por el lugar antes mencionado.- Respuesta.- No lo recuerdo. A LA QUINTA.- Que diga el testigo si en la fecha en la que ocurrieron los hechos motivo de esta queja y que se quedó como chofer de la unidad Z-011 en algún momento de su recorrido de vigilancia pasó por los alrededores de donde se localiza en Lienzo Charro La Generala, localizado entre las calles Hidalgo y Bellavista.- Respuesta. Recuerdo que si pasé por la Avenida Hidalgo, y al transitar ésta rúa si pasa por arriba de donde se localiza el citado Lienzo Charro. A LA SEXTA.- Que diga el testigo si recuerda la hora en que transitó por la citada Avenida de Hidalgo, antes mencionada.- Respuesta.- No lo recuerdo. A LA SEPTIMA.- Que diga el testigo si cuando estuvo en la ocasión de la que hemos venido hablando como chofer a bordo de la unidad Z-011 en su recorrido transitó por la calle Santa Cecilia en su cruce con la calle de santo Santiago, en la colonia Unidad Habitacional Universidad Autónoma de Guadalajara, también conocida como La Tecolandia.- Respuesta, No recuerdo haber transitado por esos cruces de calles ni en la colonia en cita.

16. Testimonial emitida a las 10:00 horas del 2 de marzo de 2010 por [testigo 5], en la que dijo:

Sin recordar la fecha, es decir ni el día ni el mes, pero fue en el año pasado, siendo aproximadamente las 12:30 de la noche me encontraba de servicio a bordo de mi bicicleta, haciendo mi recorrido de vigilancia por la Zona Centro del Municipio de Zapopan, cuando por radio recibí la llamada del capitán José de Jesús Badajos Franco, quien me dijo que nos interceptáramos en la misma zona centro del municipio de Zapopan, para efectos de entregarnos la unidad Z-011 que el mismo traía, con el fin de que a partir de ese momento yo me quedara a cargo de dicha unidad; tal fue el caso que una vez que tanto yo como mi compañero que también estaba en el lugar de nombre [testigo 4] subimos nuestras bicicletas a la citada unidad, nosotros tres junto con el chofer del capitán de nombre Sergio Becerra Rodríguez, nos trasladamos a la base que se localiza en la Avenida Laureles 252, de la colonia Tepeyac, en el municipio de Zapopan, lugar donde descendimos la bicicletas y continuamos con nuestro recorrido de vigilancia, el cual realizamos por la zona Centro del citado municipio de Zapopan, hasta las 7:00 de la mañana en que terminaba nuestro turno. Siendo eso lo que al respecto puedo mencionar.

Acto continuo, la suscrita para efectos de lograr una mejor integración de la queja que nos ocupa, procedo a interroga al testigo. A LA PRIMERA.- Que diga el testigo si sabe que la unidad Z-011 cuenta con GPS.- Respuesta.- No lo se. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo a que se llama que realizó su recorrido de vigilancia en los alrededores de la cabecera municipal de Zapopan, o las colonias que abarca el mismo.- Respuesta.- Únicamente Zona centro y no abarca colonias aledañas. A LA TECERA.- Que diga el testigo si a partid de que estuvo a bordo de la unidad Z-011 el día a que ha venido haciendo referencia en algún momento de su recorrido de vigilancia pasó por la Avenida Tesistán en su cruce con la calle Zinc y Acero, de la colonia San francisco.- Respuesta.- No me acuerdo si pasé por ahí. A LA CUARTA.-Que diga el testigo si en la fecha en la que ocurrieron los hechos motivo de esta queja y que estuvo a bordo de la unidad Z.011 en algún momento de

su recorrido de vigilancia pasó por los alrededores de donde se localiza el Lienzo Charro la Generala, que se ubica entre las calles Hidalgo y Bella Vista.- Respuesta.- Transite la avenida Hidalgo muchas veces durante el resto de la noche, la cual es la ruta habitual del recorrido y esta misma avenida si pasa por un costado del Lienzo Charro La Generala. A LA QUINTA.- Que diga el testigo si cuando estuvo en la ocasión que hemos venido hablando a bordo de la unidad Z-011 en su recorrido de vigilancia transitó por la calle de Santa Cecilia en su cruce con la calle de Santo Santiago, en la colonia Unidad Habitacional Universidad Autónoma de Guadalajara, también conocida como La Tecolandia.- Respuesta.- No.

17. Testimonial de las 9:15 horas del 3 de marzo de 2010 rendida por [testigo 6], en la que señaló lo siguiente:

Quiero hacer mención que el suscrito me desempeño como armero en la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, y también me toca escuchar todo el tiempo que estoy de turno lo que acontece o se dice por vía radio, por ello, tuve conocimiento primeramente por radio que en cierta fecha, ya que no recuerdo ni el día ni el mes, pero si fue el año pasado, que un compañero de nosotros estaba pidiendo apoyo porque dijo que lo estaban agrediendo y esto se reportó en el Lienzo Charro llamado La Generala, enseguida se escuchó que otros compañeros acudieron al lugar del los hechos a brindarle apoyo al compañero y estuve al pendiente después, pero ya no escuché por radio nada relativo a ese servicio. Tal fue el caso que hasta el siguiente día por la mañana me enteré que resultó una persona lesionada por quemaduras, en un primer momento yo creí que se trataba del compañero que reportó que lo estaban agrediendo en el Lienzo Charro La Generala, pero ya después me enteré que no se trataba del compañero en comento si no de un particular, que en estos momentos me informa la persona ante la cual rindo mi declaración que dicha persona responde al nombre de [agraviado], y del cual hasta el momento yo ignoro quién le hubiera causado las quemadura que en este momento se me informó que el mismo sufrió. También quiero mencionar que en esa ocasión en que ocurrieron los hechos en las que mi compañero de la corporación resultó agredido físicamente y que supuestamente también quemaron al aquí quejoso, yo estuve de guardia y recuerdo muy bien que en esa ocasión yo no entregué equipo de armamento al compañero de nombre Ismael Ibáñez Mederos, por lo cual yo desconozco si el mismo en esa fecha de la que se habla éste hubiera laborado o no. Respecto de la pregunta que se me hace en el sentido de que si forzosamente todo el personal que esté de turno tiene que armársele, quiero mencionar que sí, pero también quiero aclarar que los únicos que no forzosamente se armen son los que pueden acudir a algún servicio gratificado, y eso ya depende del mismo elemento que esté brindado este servicio si él quiere ser armado o no...

18. Testimonial suscrita a las 10:00 horas del 3 de marzo de 2010 por [testigo 7], en ella argumentó:

Quiero mencionar que yo me desempeñé como policía de línea en la Dirección General de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos de Zapopan, Jalisco, tal fue el caso que respecto de los hechos en los que supe por pláticas de otros compañeros de una persona que resultó lesionada con quemaduras y que ahorita se me informa que responde al nombre de [agraviado], y que también sé que éste acusa a varios compañeros policías de haberlo quemado, quiero decir respecto de estos hechos, que en una ocasión, sin recordar el día ni el mes, pero sé que fue el año pasado y que además yo laboré el día en que supuestamente aconteció tal evento, y estuve asignado al área de ciclo policías, siendo el caso que en esa fecha yo llegué justo al horario de la entrada a laborar, cuando observé que varios de los compañeros ya se estaban yendo a laborar, y mi jefe que lo fue en esa ocasión por ser el encargado del turno y que responde al nombre de Ramón de Jesús Bajos Franco me dijo que me uniformara y me armara, y que enseguida regresaba, cuando regresó únicamente me pasó el cuadrante que es la relación de servicios que se suscitan en el turno y me dijo que elaborara la fatiga del turno, por lo que me quedé en la base y laboré dicha fatiga, la terminé y se la di al propio Ramón de Jesús Badajos Franco para que la firmara y la entregara; al respecto quiero mencionar que por lo general se hacen 4 tantos de cada fatiga, ya que un juego se entrega al Director General, otro al Subdirector General, otro a Asuntos Internos y otro más a Supervisión Operativa, quiero hacer mención que en esa ocasión de la que he hablado no recuerdo bien cuántos juegos de la citada fatiga elaboré y tampoco supe a quien le entregó mi superior Ramón de Jesús Badajos Franco copia de la citada fatiga, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.

En estos momentos, para una mejor investigación de los hechos que nos ocupan la suscrita funcionaria diligenciante procedo a interrogar al testigo.- A LA PRIMERA.- Qué diga el testigo si en la fecha en la que se ha venido haciendo anteriormente referencia al momento de elaborar la fatiga del turno en cuestión recuerda que haya estado de turno el elemento Ismael Ibáñez Mederos.- Respuesta.- Recuerdo que no lo puse en la lista y tampoco recuerdo haberlo visto en esa ocasión. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si forzosamente todo el personal que va a cubrir un cierto turno debe aparecer registrado en alguna fatiga.- Sí todo el personal que esté de turno siempre debe de aparecer registrado en alguna fatiga, incluyendo al personal que labore en algún servicio gratificado. A LA TERCERA.- Que diga el testigo si comúnmente él es el encargado de elaborar las fatigas de cada uno de los turnos.- Sólo del turno nocturno y siempre y cuando me lo pida mi superior jerárquico porque no hubo secretaria que también es la persona encargada de elaborarlas. A LA CUARTA.- Que diga el testigo, si después de que se elaboró alguna fatiga y que la misma ya hubiera sido firmada por el encargado de turno, ésta posteriormente puede ser modificada.- Una vez que la misma fue firmada y entregada ya no puede hacerse ningún cambio. A LA QUINTA.- Que diga el testigo si cuando elabora una fatiga y que hace varios tantos de ella, al momento de que su superior las entrega a las áreas correspondientes se inserta en la misma una firma de acuse de recibido de cada una de las personas a las que se les entrega.- Sí, se firma y se sella. A LA SEXTA.- Que diga el testigo si de la fecha en la que hemos venido haciendo referencia el en algún momento después de elaborar la fatiga del turno, realizó algún cambio en la misma.- Quiero mencionar que lo común es que cuando se elabora una fatiga, sale el personal a cubrir sus servicios, y posteriormente es que se hace entrega de los juegos de copias de la fatiga en cuestión, y en esa fecha después de la

entrega de la misma tal y cual como me la entregó mi jefe para elaborarla así la hice y la entregué y no hice posteriormente ninguna modificación.

19. Testimonial emitida a las 11:00 horas del 3 de marzo de 2010 por [testigo 8], en ella refirió:

Quiero señalar que yo soy amigo de Ismael Ibáñez Mederos, que lo conozco desde hace tres años porque éramos vecinos cuando yo vivía aún en la casa de mi señora madre, y fue que ahí lo conocí, y estoy aquí presente porque el mismo me comentó que lo estaban involucrando en unos hechos en los que él no participó y ahorita se me explica que es porque el señor [agraviado] lo acusó de haberle causado lesiones de quemaduras en su cuerpo, y por eso también quiero mencionar que el día 19 de septiembre del año pasado yo y mi hermano de nombre Edgar [...] estuvimos en la casa de Ismael aproximadamente desde las 17:00 horas, haciendo unas carnes asadas y tomando cerveza con el motivo de que al día siguiente iba a ser el cumpleaños de Ismael Mederos, y nos estuvimos ahí en su casa toda la tarde junto con demás miembros de su familia, hasta amanecernos a las 5:00 de la mañana del día siguiente e inclusive, a la vueltita de la casa de Ismael hay una tienda y sus hijos eran los que iban por las cervezas, y como alrededor de las 9:00 o 10:00 de la noche de ese mismo día 19 de septiembre fue cuando estuvimos encargado más cerveza pero ya por cubetazo, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.

20. Testimonial de las 11:20 horas del 3 de marzo de 2010, rendida por [testigo 9], a través de la cual expuso:

Conozco a Ismael Ibáñez Mederos porque somos amigos y vecinos del lugar en donde yo vivo y tengo unos tres o cuatro años de conocerlo, estoy aquí en esta ocasión porque Ismael me platicó que tuvo un problema en su trabajo sin especificarme que tipo de problema y solo me pidió que si venía a rendir declaración en esta institución, a efecto de manifestar que fue lo que hicimos el 19 de septiembre de 2009, por lo que al respecto quiero hacer mención que cada 20 de septiembre es la fecha en que Ismael cumple años, y el 19 hicimos carne asada en su casa, estando presente su familia, esto es su esposa y sus hijos, así como yo y mi hermano de nombre [testigo 8], llegamos a la casa de Ismael como a las 4:30 y 5:00 horas de la tarde, estuvimos asando unas carnes y comenzamos a tomar cerveza, sus hijos eran los que iban incluso por las cervezas y nosotros no salíamos para nada estuvimos toda la noche y fue hasta el 20 de septiembre como a las 5:00 de la mañana en que yo sólo me retiré del lugar, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.

21. Listado del reporte de movimientos (recorrido geográfico) que realizó la unidad Z-011, según el GPS instalado en la misma, de las 22:30:14 horas del 19 de septiembre de 2009 a las 24:36:14 horas del 20 de ese mismo mes y año.

HORA	EVENTO	UBICACION
------	--------	-----------

10:30:14	Posición automática	Calle s/n, y Dr. Luis Farah
10:31:07	Mensaje por clave, puerta abierta	Calle s/n, y Dr. Luis Farah
10:31:13	Mensaje por clave, puerta abierta	Calle s/n, y Dr. Luis Farah
10:32:33	Mensaje por clave, puerta abierta	Calle s/n , y Dr. Luis Farah
10:32:36	Mensaje por clave, puerta cerrada	Calle s/n, y Dr. Luis Farah
10:34:14	Posición automática	Pedro moreno y Av. Laureles
10:36:14	Posición automática	Independencia y Pino Suárez
10:38:14	Posición automática	Eva Briceño y Hidalgo
10:40:14	Posición automática	Emiliano Zapata y Hidalgo
10:42:14	Posición automática	Prol. Av. Américas y Mixtón
10:44:14	Posición automática	20 de noviembre y 5 de mayo
10:46:14	Posición automática	Panteón y Juan Manuel
10:47:11	Mensaje por clave puerta abierta	Panteón e industria
10:47:14	Mensaje por clave motor apagado	Panteón e industria
10:47:22	Mensaje por clave puerta cerrada	Panteón e industria
10:48:00	Mensaje por clave puerta abierta	Panteón e industria
10:48:04	Mensaje por clave puerta cerrada	Panteón e industria
10:48:07	Mensaje por clave motor encendido	Panteón e industria
10:48:14	Posición automática	Panteón e industria
10:50:14	Posición automática	López Cotilla y López Cotilla
10:52:14	Posición automática	Ejido y Av. Laureles
10:54:14	Posición automática	Donato Morales e insurgentes
10:56:14	Posición automática	Anáhuac y Av. Laureles
10:56:27	Mensaje por clave puerta abierta	Av. del Corral y Anáhuac
10:56:48	Mensaje por puerta cerrada	Av. del Corral y Anáhuac
10:57:26	Mensaje por clave puerta abierta	Av. del Corral y Anáhuac
10:57:29	Mensaje por clave puerta cerrada	Av. del Corral y Anáhuac
10:58:14	Posición automática	Av. del Corral y Anáhuac
11:00:14	Posición automática	Av. del Corral y Anáhuac
11:02:14	Posición automática	Av. del Corral y Anáhuac
11:02:23	Mensaje por clave puerta abierta	Av. del Corral y Anáhuac
11:02:31	Mensaje por clave puerta cerrada	Av. del Corral y Anáhuac
11:04:14	Posición automática	La Milpa y Melchor Ocampo
11:05:42	Mensaje por clave puerta abierta	Pedro Moreno y Jesús García
11:05:54	Mensaje por clave puerta cerrada	Pedro Moreno y Jesús García
11:05:55	Mensaje por clave puerta abierta	Pedro Moreno y Jesús García
11:06:14	Posición automática	Pedro Moreno y Jesús García
11:07:01	Mensaje por clave puerta cerrada	Pedro Moreno y Jesús García
11:08:12	Mensaje por clave puerta abierta	Pedro Moreno y Jesús García
11:08:14	Posición automática	Pedro Moreno y Jesús García
11:09:02	Mensaje por clave puerta cerrada	Pedro Moreno y Jesús García
11:09:06	Mensaje por clave puerta abierta	Pedro Moreno y Jesús García
11:09:09	Mensaje por clave puerta cerrada	Pedro Moreno y Jesús García

11:10:14	Posición automática	5 de Mayo y Juárez
11:12:14	Posición automática	Javier Mina y 5 de Mayo

11:14:14	Posición automática	Aldama e Hidalgo
11:16:14	Posición automática	Calle s/n y Fray de Segovia
11:17:42	Mensaje por clave puerta abierta	Calle s/n y calle s/n
11:17:51	Mensaje por clave puerta cerrada	Calle s/n y calle s/n
11:18:14	Posición automática	Calle s/n y calle s/n
11:20:14	Posición automática	Calle s/n y calle s/n
11:22:14	Posición automática	Calle s/n y calle s/n
11:23:30	Mensaje por clave puerta abierta	Calle s/n y calle s/n
11:23:36	Mensaje por clave puerta cerrada	Calle s/n y calle s/n
11:24:14	Posición automática	Calle s/n y Fray Felipe de Jesús
11:26:14	Posición automática	Ramón Corona y Zaragoza
11:28:14	Posición automática	Colon y Moctezuma
11:30:14	Posición automática	Independencia y Cuahutémoc
11:32:14	Posición automatita	Av. Tesistán y And. Aculco
11:33:09	Mensaje por clave puerta abierta	Santa Martha y Av. Tesistán
11:33:14	Mensaje por clave puerta cerrada	Santa Martha y Av. Tesistán
11:34:14	Posición automática	Santa Martha y Av. Tesistán
11:36:14	Posición automática	Santa Martha y Av. Tesistán
11:37:35	Mensaje por clave puerta abierta	Santa Martha y Av. Tesistán
11:38:05	Mensaje por clave puerta cerrada	Santa Martha y Av. Tesistán
11:38:14	Posición automática	Santa Martha y Av. Tesistán
11:39:02	Mensaje por clave puerta abierta	Zinc y Av. Tesistán
11:39:08	Mensaje por clave puerta cerrada	Zinc y Av. Tesistán
11:40:14	Posición automática	Zinc y Av. Tesistán
11:41:28	Mensaje por clave puerta abierta	Zinc y Av. Tesistán
11:41:34	Mensaje por clave puerta cerrada	Zinc y Av. Tesistán
11:42:14	Posición automática	Fray Toribio de Motolina y Fray B. Coussin
11:44:14	Posición automática	Libertad y Av. Tesistán
11:44:52	Mensaje por clave puerta abierta	Av. Tesistán y Fray Francisco san Lorenzo
11:44:55	Mensaje por clave puerta cerrada	Av. Tesistán y Fray Francisco san Lorenzo
11:45:01	Mensaje por clave puerta abierta	Av. Tesistán y Fray Francisco san Lorenzo
11:45:08	Mensaje por clave por puerta cerrada	Av. Tesistán y Fray Francisco san Lorenzo
11:46:06	Mensaje por clave puerta abierta	Av. Tesistán y Fray Francisco san Lorenzo
11:46:11	Mensaje por clave puerta cerrada	Av. Tesistán y Fray Francisco

		san Lorenzo
11:46:14	Posición automática	Av. Tesistán y Fray Francisco san Lorenzo
11:48:14	Posición automática	Fray Toribio de Motolina y Constitución
11:49:58	Mensaje por clave puerta abierta	Calle s/n y calle s/n
11:50:02	Mensaje por clave puerta cerrada	Calle s/n y calle s/n
11:50:14	Posición automática	Calle s/n y calle s/n
11:51:19	Mensaje por clave puerta abierta	Calle s/n y calle s/n
11:51:52	Mensaje por clave puerta cerrada	Calle s/n y calle s/n
11:51:55	Mensaje por clave puerta abierta	Calle s/n y calle s/n
11:51:59	Mensaje por clave puerta cerrada	Calle s/n y calle s/n
11:52:14	Posición automática	Calle s/n y calle s/n
11:54:14	Posición automática	Bellavista y Pról. Hidalgo
11:56:14	Posición automática	And. Fusileros y Calle S/N
11:58:14	Posición automática	Bellavista y Calle S/N
12:00:14	Posición automática	Calle S/N y Fray de Segovia
12:02:14	Posición automática	Calle S/N y Fray de Segovia
12:04:14	Posición automática	Fray Toribio de Motolina y Fray Hombruno
12:08:14	Posición automática	Santa Cecilia y Calle S/N
12:10:14	Posición automática	Oro y Av. Tesistán
12:12:14	Posición automática	Constitución y And. Calderón
12:14:14	Posición automática	Calle S/N y Fray Felipe de Jesús
12:16:14	Posición automática	Calle S/N y Calle S/N
12:16:18	Mensaje por clave puerta cerrada	Calle S/N y Fray de Segovia
12:18:14	Posición Automática	Calle S/N y Fray de Segovia
12:18:42	Mensaje por clave puerta cerrada	Calle S/N y Fray de Segovia
12:20:14	Posición automática	Guadalupe Victoria e Hidalgo
12:22:14	Posición automática	Av. Aurelio y Av. de los laureles
12:24:14	Posición automática	Pról. Los laureles y Dr. Luis Farah
12:24:41	Mensaje por clave puerta abierta	Calle S/N y Dr. Luis Farah
12:26:14	Posición automática	Calle S/N y Dr. Luis Farah
12:28:14	Posición automática	Calle S/N y Dr. Luis Farah
12:30:14	Posición automática	Calle S/N y Dr. Luis Farah
12:32:14	Posición automática	Calle S/N y Dr. Luis Farah
12:34:14	Posición automática	Calle S/N y Dr. Luis Farah
12:35:55	Mensaje por clave puerta cerrada	Calle S/N y Dr. Luis Farah
12:36:14	Posición automática	Calle S/N y Dr. Luis Farah



22. Copia simple relativa a la lista del personal de la DGSPPCBZ, perteneciente a la policía turística, que el 19 de septiembre de 2009 durante el turno nocturno les fue entregado armamento y municiones, de la que se advierte que si bien es cierto aparece en el renglón 15 el nombre de Ismael Ibáñez Mederos, lo es que no registró hora de entrada y tampoco se aprecia que le hubieran hecho entrega de armamento.

23. Copia certificada de las constancias que integran la queja ciudadana QC/212/2009/SI, que se inició en la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, Jalisco, con motivo de la inconformidad que presentó la Elvira [...] a favor de su familiar [agraviado] y en contra de diversos elementos de la DGSPPCBZ, por los mismos hechos que originaron esta inconformidad (quemaduras inferidas al agraviado) de la que por su importancia y para los hechos que aquí se investigan destacan, además de algunas constancias ya antes descritas, las siguientes:

a) Declaración rendida a las 12:30 horas del 25 de septiembre de 2009 por la Elvira [...], en calidad de quejosa, de la que se observa que dijo:

Que el día martes 23 de septiembre del año en curso, siendo las 20:00 horas me avisó un tío vía telefónica del cual no daré datos por cuestiones de seguridad, que unos policías de esta corporación apostados el día domingo 20 del mismo mes y año en el lienzo charro La Generala donde se realizó un baile habían lesionado a mi sobrino de nombre [agraviado], quien tiene 25 años y actualmente se encuentra en terapia intensiva en el Centro Médico de Occidente consecuencia de las lesiones causadas [...] lesiones que consisten en quemaduras de tercer grado que se describen en la copia simple del parte médico 41011 el cual anexo en la presente declaración, quemaduras que causaron al rociarle una sustancia inflamable en el cuerpo al parecer gasolina o tonzol, situación que ese mismo día comenté al Mayor Juan Manuel Márquez y al Capitán Guillermo Ángeles para cuestionarles si tenían conocimiento de lo acontecido el día de los hechos, mencionando Márquez que sí había tenido conocimiento pero que al cuestionar a los elementos ninguno asumió dicha participación en algún servicio similar, la de la voz me enteré por medio de la mama de mi sobrino que las personas [...] que habían auxiliado a mi sobrino para llevarlo a los servicios médicos Municipales a recibir atención medica, (debido a que los policías no pidieron ambulancia), que los elementos que habían causado las quemaduras a mi sobrino se trasladaban en una camioneta Pick-up en color verde con emblemas de la policía de Zapopan con placas de circulación JL-55-052, la cual no contaba con códigos luminosos ni numero económico, vehículo el cual se que está asignado al encargado de los servicios gratificados de nombre Pedro Ruiz Rodríguez ubicado en la dirección operativa. Acto seguido: el día de ayer jueves 24 del mismo mes y año en que se actúa siendo aproximadamente las 14:00 me presenté a la dirección operativa con Pedro a quien cuestione quien traía el día sábado la pick-up verde la que él tiene asignada, manifestándome que ese día él la había dejado estacionada al exterior del lienzo charro la Generala, que al termino del servicio el T-2 de

nombre Ramón de Jesús Badajos Franco le había pedido la camioneta para el traslado del personal saliente que había cubierto el servicio gratificado en dicho lugar, también me comento que uno de los elementos sin recordar quien le había comentado que el día anterior cuando les había prestado su camioneta habían tenido un percance al revisar a un tonchillo (persona física), al que habían golpeado para después vaciarle gasolina en todo su cuerpo y prenderle fuego, al que después dejaron abandonado en la colonia de Tecolandia...

b) Fotografías de los elementos de la DGSPPCBZ Ramón de Jesús Badajos Franco, Sergio Becerra Rodríguez, [testigo 5], [testigo 4], [testigo 3], Guillermo Ángeles González, Pedro Ruiz Rodríguez, Ismael Ibáñez Mederos, Hussein Balderas Netro, José Refugio Ochoa Ramírez, Alejandro de León Gutiérrez, César Alejandro Herrera Sandoval, José Antonio Valenzuela Gallegos y Julio César Franco Saldaña, servidores públicos que de alguna forma rindieron declaración en torno a los hechos materia de la presente queja.

c) Acuerdo emitido a las 12:50 horas del 25 de septiembre de 2009 por el licenciado Héctor Armando González López, director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, a través del cual tuvo por recibida la queja que presentó la Elvira [...] a favor de [agraviado] y le asignó el código QC/212/2009/SI.

d) Declaración rendida a las 10:30 horas del 2 de octubre de 2009 por el policía Pedro [...], en ella argumentó lo siguiente:

Que es necesario aclarar varias imprecisiones y malas interpretaciones que advierto de la declaración rendida por la compañera Elvira [...], la primera consiste en el hecho de que la compañera manifestó que el día jueves 24 de septiembre de 2009 aproximadamente a las 14:00 horas, se presentó con el de la voz en Dirección Operativa y que el de la voz de le aseguré que la camioneta que tengo asignada, siendo ésta una pick-up verde sin dígitos ni códigos luminosos, de la que no recuerdo su número de placas, la había dejado estacionada al exterior del lienzo charro la Generala, y que al termino del servicio el T-2 de nombre Ramón de Jesús Badajos Franco me había pedido la camioneta para realizar el traslado de los compañeros que habían cubierto el servicio gratificado, siendo las dos Afirmaciones falsas y a consideración del de la voz producto de su desesperación por su situación de su familiar, pues la referida camioneta pick-up verde sin dígitos ni códigos luminosos, de la que no recuerdo su número de placas, que tengo asignada, permaneció en las afueras de la Dirección General de Seguridad Publica, específicamente en el andador empedrado de la Prologación Laureles, a aproximadamente 10 metros de la entrada al antirrábico el día sábado 19 de septiembre de la presente anualidad, el de la voz me trasladé en una camioneta particular Astro en color tinto, propiedad del compañero [testigo 4], por lo que resulta falso lo que señaló la compañera la Elvira [...], como también es falso que la mencionada camioneta se la haya prestado al T-2 de nombre Ramón de Jesús Badajos

Franco para realizar el traslado de los compañeros que cubrieron el servicio gratificado en el lienzo charro La Generala, lo que sí le comenté a la compañera Elvira [...] es que era posible que el compañero Ramón de Jesús Badajos Franco tuviera conocimiento de los hechos ya que él era el encargado de los ciclos esa noche y el área de el lienzo charro era vigilada por los ciclopolicías; otra afirmación falsa o incorrecta lo es el hecho de que la compañera Elvira [...] afirma que el de la voz le aseguró que uno de los elementos del que el de la voz no recordaba su nombre, me había comentado que el día anterior, cuando el de la voz supuestamente les había prestado la camioneta que tengo asignada, que los compañeros del servicio gratificado habían tenido un percance al revisar un tonchillo, al que habían golpeado para después vaciarle gasolina en todo su cuerpo y prenderle, lo que es totalmente falso e incorrecto, lo que sí le dije a la compañera Elvira [...] fue que la noche del sábado 19 de septiembre un compañero, del que hoy recuerdo que se trataba de [testigo 4], me había cuestionado si el de la voz había tenido conocimiento de algún incidente con un lesionado en la inmediaciones del lienzo charro la generala, ya que en el transcurso de la noche del sábado 19 de septiembre de la presente anualidad, le solicitaron que se presentara ante el Agente del Ministerio Público asignado a la unidad de servicios médicos Cruz Verde Norte lugar en donde acudió y se le cuestionaron acerca los hechos, siendo esto ultimo lo que el de la voz supe de los hechos, es decir que hubo un lesionado en las inmediaciones del lienzo charro La Generala, sin conocer los detalles de sus lesiones o cómo es que éstas ocurrieron, y lo supe a través del compañero [testigo 4] [...] el día jueves 24 de septiembre de 2009 cuando la compañera Elvira [...] se entrevistó con el de la voz, fue que a través de su dicho me entere de mas detalles, incluso la compañera me mostró un parte medico de lesiones de su familiar, por lo que el de la voz le recomendé comparecer a la Dirección de Asuntos Internos para que ahí se realizaran las investigaciones correspondiente. [...] quiero manifestar que toda vez que el de la voz soy el responsable del área de Servicios Gratificados y Extraordinarios de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, soy el encargado de determinar que elementos se presentaran a sus tiempos francos a eventos públicos y masivos, por lo que cuento con una relación de pago a los elementos que atendieron el servicio de el lienzo charro la Generala el día sábado 19 de septiembre de 2009, los que podrían tener conocimiento de los hechos que suscitaron con el familiar de la compañera Elvira [...], listado que dejo en copia simple esperando les sea de utilidad en sus investigaciones...

e) Declaración rendida a las 9:00 horas del 6 de octubre de 2009 por Guillermo [...], en la que expuso:

... el de la voz laboré el día sábado 19 de septiembre de la presente anualidad, ese día siendo aproximadamente a las 23:45, se escuchó un reporte de palomar en el que se solicitaba la presencia de un oficial en la colonia Tecolandia, sobre la calle Santa Lucrecia, sin recordar el número del domicilio, ello por que se ocupaba la entrevista con un oficial, fue por ello que el de la voz se trasladó a la calle antes mencionada y ahí en una casa de dos plantas, con arcos y ventanales, el ingreso con herrería en color oscura, y de fachada azul, me entrevisté con un masculino mayor de edad, de complexión delgada, tez morena clara, quien me comentó que aproximadamente 20 minutos antes del que el de la voz arribara

había observado un vehículo pick-up, sin proporcionarme mas características, que llegó hasta el ingreso del predio conocido como soto grande, como dicho predio no tiene otra salida, es decir, se tienen que retirar por la misma calle, esto se le hizo sospechoso al masculino previamente descrito, pero no le dio mucha importancia, siendo que trascurrieron 10 minutos después que observó a un masculino joven que a plena vista se veía lesionado, el que no hablaba bien, por lo que decidió hablar al 066, para reportar el incidente, pero que una vez que lo hizo volvió a salir de su domicilio y se dio cuenta que unos vecinos del lugar ya habían prestado apoyo al lesionado, pues lo habían subido a una pick-up en color roja en la que lo trasladaron a un puesto de atención médica, una vez que fui enterado de lo anterior, el de la voz reporté y solicité que cualquier arribo de un lesionado a los servicios médicos Municipales o al Hospitalito me fuera reportado inmediatamente, trascurrieron aproximadamente 10 minutos después cuando me reportaron el arribo de un masculino con lesiones provocadas por quemaduras a los servicios médicos Municipales de cruz verde [...], por lo que el de la voz me trasladé a dicho lugar arribando aproximadamente 5 minutos después, esto era ya pasando la media noche, en el trayecto reporté y pedí una entrevista en el lugar con el subcomandante [testigo 3], quien arribó al lugar después de que el de la voz ya me había entrevistado con el lesionado, a quien le informé lo sucedido y que el médico que atendía al lesionado ya no permitía la entrada a nadie dado el estado de salud del lesionado, Aproximadamente 10 minutos después el lesionado fue trasladado al Centro medico de Occidente por la gravedad de sus lesiones. Cuando el de la voz ingresé a conversar con el lesionado me di cuenta que se trataba de un masculino de entre 30 y 35 años de edad, de complexión delgada, tez morena, tenia muchos tatuajes en su torso y tórax, lo que me hizo deducir que se trataba de un drogadicto, el mismo ya recia atención medica por el medico que me permitió intercambiar algunas palabras con el lesionado pero me indicó que fuera breve dado el estado de del lesionado y de que seria trasladado inmediatamente al Centro Medico de Occidente, por la gravedad de sus lesiones, aprovechando esos instantes le pregunté al lesionado que cómo se encontraba para determinar su estado de lucidez, el lesionado me respondió que lo habían lesionado policías en activo quienes se encontraban armados y uniformados, y que el había reconocido a uno de ellos, por lo que el de la voz le cuestioné de quién se trataba, que en qué vehículo se trasladaban y otras preguntas para determinar si en verdad fueron compañeros de la corporación quienes lo lesionaron y determinar quiénes lo habían lesionado, pero el lesionado solo decía que el había reconocido a uno de los elementos, en ese momento se me informo que ya había arribado al lugar el subcomandante [testigo 3], por lo que salí a informarle lo que había sucedido, al estarle informado se acercó a nosotros una femenina de aproximadamente 50 años de complexión delgada, tez morena, quien dijo ser la madre del lesionado, esta persona nos dijo que no se valía que ella estaba conciente que su hijo era un drogadicto pero que no se valía que policías lo lesionaran de esa forma, por lo que el de la voz le comenté que no se preocupara, que nosotros no íbamos a encubrir a nadie, que si compañeros de la corporación habían lesionado a su hijo se procediera conforme a derecho, después tomé los datos de la persona y le exhorté a interponer su denuncia ahí a un lado en la Agencia del Ministerio Público. Posteriormente nos quedamos conversando y tratando de ver si era posible que alguno de los compañeros hubiera estado involucrado en los hechos en que se lesionó al masculino, pues del dicho del masculino que generó el reporte se desprendía que los posibles culpables se trasladaban en un vehículo

pick-up, siendo que en el área sólo tres unidades estaban habilitadas esa noche, la primera era en la que me trasladaba el de la voz, la segunda en la que se trasladaba el subcomandante [testigo 3], y la tercera la que tenía asignada el primer oficial Ramón de Jesús Badajoz Franco, por lo que descartamos la participación de nuestras unidades en los hechos, así llegamos a la conclusión que de haber participado algún vehículo de la corporación éste sería de algún otra área o agrupación, como el de servicios gratificados. Cabe hacer mención que aproximadamente 3 días después, al estar laborando recibí una petición vía radio para que me entrevistara con una persona de nombre Elvira me entrevisté con una femenina que dijo llamarse Elvira y ser miembro de la corporación, quien me aseguro ser tía del lesionado y que a ella su sobrino lesionado le había asegurado que un elemento de la corporación era quien lo había lesionado...

f) Declaración de las 11:00 horas del 6 de octubre de 2009 rendida por el elemento [testigo 3], en la que dijo lo siguiente:

Que el de la voz no tengo un conocimiento directo de los hechos que se investigan, pues de lo que tengo conocimiento lo sé a través de terceras personas, por lo que me comentó el primer oficial Guillermo [...], una persona que dijo ser madre del lesionado y por la compañera Elvira [...]. Recuerdo que siendo aproximadamente las 23:30 del día sábado 19 de septiembre de 2009 se escuchó un reporte de palomar en el que se informaba, según recuerdo que habían aventado de un vehículo a una masculino que se encontraba quemado y golpeado, dando información al domicilio al que había que acudir, a dicho reporte acudió el primer oficial Guillermo [...], quien una vez que atendió el reporte informó que se había entrevistado con masculino quien a su vez le informó que una persona se encontraba lesionada, que esta persona había sido trasladada a proporcionarle servicios médicos por unos particulares, aproximadamente 10 minutos después se escuchó un repote del compañero que se encuentra asignado a la Cruz Verde Norte, del cual no recuerdo de quién se trataba, en el que informaba del arribo de un lesionado de quemaduras a dicha unidad medica, minutos después el primer oficial Guillermo [...] me pidió una entrevista en la unidad médica Cruz Verde Norte, a la que arribé aproximadamente 10 minutos después, ahí intenté entrevistarme con el lesionado pero ya estaba a punto de ser trasladado al Centro Medico de Occidente dado a la gravedad de sus lesiones, pero el primer oficial Guillermo [...] salió de la unidad médica y me informó que el lesionado refería que las lesiones se las habían causado elementos uniformados que se trasladaban en una unidad pick-up, pero no había mencionado nombres ni de que corporación. En el lugar también se encontraban familiares del detenido, de entre ellos el de la voz me entrevisté con una femenina que dijo ser la madre del lesionado, quien dijo que su hijo le había mencionado que al estarse drogando con toncho unos elementos le habían vaciado el contenido en el cuerpo y le habían prendido fuego, que eso no se valía, por lo que el de la voz le comente que las unidades que podíamos estar en el área estaban bien determinadas, por lo que una vez que se iniciaron las investigaciones y su hijo se recuperara podía recocer fácilmente a través de fotografías si alguno de los compañeros habíamos participado en los hechos en los que se lesionó a su hijo, aproximadamente 10 minutos después el de la voz me retiré del lugar a continuar con el recorrido de vigilancia, cabe hacer mención que el de la voz converse con

la compañera Elvira [...], esto aproximadamente 3 o 4 días después de que sucedieron los hechos, la compañera se veía muy conmovida por lo acontecido a su familiar, por lo que el de la voz le comenté que no se preocupara, que tuviera la certeza que si su familiar reconocía a alguno de los compañeros que se encontraban en servicio el día de los hechos como el causante de sus lesiones, se procedería conforme a derecho [...] de lo acontecido el día sábado 19 de septiembre de 2009, se presentó un parte informativo a la Dirección Operativa, mismo que contiene todo lo acontecido respecto al lesionado.

g) Declaración rendida a las 10:10 horas del 7 de octubre de 2009 por el elemento de la DGSPCBZ [testigo 4], en ella señaló:

Que el día 19 de septiembre del año en curso yo trabajé con el T-3 [testigo 5] es el hecho que eran aproximadamente entre las 02:00 horas y 03:00 horas del día 20 del mismo mes cuando nos citó en la base de la turística el T-2 Ramón de Jesús Badajos para informarnos que se quedaba [testigo 5] de responsable de turno, y su servidor quedándome como chofer del mencionado es el caso que Ramón de Jesús se retiró de la base desconociendo las causas por las cuales se retira y su servidor solo procedió a seguir ordenes y continuar con la vigilancia desconociendo totalmente del servicio de que se me hace mención, así como hago mención que mi vehículo Astro, modelo 1998, color tinto se la presté a Pedro [...] ese mismo día 19 de septiembre del año en curso desde las 12 horas del medio día, regresándomelo hasta el día siguiente...

h) Declaración emitida a las 10:30 horas del 2 de octubre de 2009 por el elemento Ramón [...], en ella refirió:

Que desconozco de los hechos y que sólo me percaté de lo que se me hace mención en esta queja por la compañera que se duele de mí, así mismo hago mención que desconozco de algún traslado que su servidor haya efectuado el día 19 de septiembre del año en curso, así como cabe mencionar que ese día me entreviste con el comandante [testigo 5] para pedirle que me apoyara para retirarme a mi domicilio a descansar ya que el día siguiente tenía que desfilar al municipio de Tlaquepaque, así como también hago mención que me retire en horario aproximadamente entre 01:00 y 01:30 del día 20 del mes y año en curso.

i) Declaración rendida a las 09:00 horas del 19 de octubre de 2009 por Ismael Ibáñez Mederos, en la que expuso lo siguiente:

En relación a los hechos en los que resultó lesionado una persona por quemaduras en las inmediaciones del lienzo charro La Generala, el día sábado 19 de septiembre del 2009, el de la voz no tengo conocimiento de los mismos, ni de manera directa ni indirecta, pues no estuve presente cuando estos sucedieron, ni tampoco he escuchado comentarios de algún compañero respecto a los hechos. Cabe hacer mención que el de la voz no participé en los servicios gratificados que se otorgaron en el evento del lienzo charro la Generala, el día sábado 19 de septiembre del 2009...

j) Declaración que rindió a las 10:00 horas del 20 de octubre de 2009 el agente César [...], en la que expuso:

Que el de la voz sí participé en los servicios gratificados del evento que se realizó en el lienzo charro La Generala, el día sábado 19 de septiembre del 2009, dicho evento comenzó a las 20:30 horas de dicho día y terminó a las 03.00 horas del día domingo 20 de septiembre del 2009, al evento asistió el compañero Hussein, y otros de los que no recuerdo sus nombres, pero la mayoría pertenece al escuadro turístico, el evento se desarrolló con relativa normalidad, casi al termino del evento hubo algunos conatos de riña que fueron controlados, al término del evento el de la voz trasladé a los seis compañeros que participamos en el servicio gratificado a la base y de ahí cada quien se fue a su domicilio por cuenta propia, el de la voz trasladé a Hussein y a otro compañero del que no recuerdo su nombre hasta Periférico y el siguiente puente de avenida Experiencia, ese día el de la voz conducía mi vehículo particular, siendo este un Derby color gris. Cabe hacer mención que el día del evento se presentó el compañero Pedro [...] al lienzo charro la Generala en una camioneta Astro de la marca Chevrolet, en color tinto, arribó casi al término del evento y no recuerdo cuanto tiempo duró en el lugar, pues no me percaté en que momento se retiro del evento. En relación a los hechos en los que resultó lesionada una persona por quemaduras en las inmediaciones del lienzo charro La Generala, el día sábado 19 de septiembre de 2009, el de la voz no tuve conocimiento directo de los hechos, solo me enteré de los mismos cuando fui citado por el Director Operativo Aldo Salazar, cita de la que no recuerdo con exactitud cuando se llevó acabo, pero en dicha cita el director Operativo me estuvo cuestionando sobre los hechos, pero como ya mencioné anteriormente el de la voz no tuve conocimiento de los hechos ni de manera directa ni indirecta, pues no estuve presente cuando estos sucedieron ni tampoco he escuchado comentarios de ningún compañero respecto a los mismos...

k) Declaración que rindió a las 12:00 horas del 28 de octubre el elemento José [...], en ella dijo:

Que el de la voz sí participe en los servicios gratificados en los que se proporcionó seguridad al evento efectuado el día 19 de septiembre de la presente anualidad, dentro de las instalaciones del lienzo charro La Generala, es el caso que el servicio se empezó a prestar desde la 20:00 horas de dicho día y terminamos aproximadamente a las 03:00 horas del día domingo 20 del mismo mes y año, durante el evento el de la voz permanecí todo el tiempo dentro de las instalaciones del lienzo charro, pero no me di cuenta si alguno de los compañeros salió de las instalaciones, ya que nos distribuimos en las instalaciones y no tenemos radio para intercomunicarnos, pero veo poco probable que alguno de los compañeros se haya salido, de haberlo hecho tendrían que haberle pedido permiso al compañero Hussein Balderas Netro. Al termino del evento fuimos trasladados a las instalaciones de Dirección de Seguridad en un carro particular de uno de los compañeros del que solo se que le dicen El Chicharo pero desconozco su nombre, una vez ahí cada quien se retiró a su domicilio por su parte. En relación a los hechos en los que resultó

lesionado una persona por quemaduras en las inmediaciones del lienzo charro La Generala, el día sábado 19 de septiembre de 2009, el de la voz no tengo conocimiento de los mismo, ni de manera directa ni indirecta, pues no estuve presente cuando estos sucedieron, ni tampoco he escuchado comentarios de algún compañero respecto a los hechos...

1) Declaración rendida a las 13:00 horas del 28 de octubre de 2009 por [agraviado] en torno a los hechos materia de la citada queja ciudadana. Expuso lo siguiente:

Que el de la voz el día sábado 19 de septiembre de 2009, había acudido con unos amigos con los que me reuní en la Unidad Habitacional Arboledas, con quienes estuve tomando y conviviendo hasta aproximadamente las 22:00 horas de dicho día, pues me retiré del lugar con rumbo a mi domicilio, lo que hice caminando; al ir caminando por la avenida Tesistán en la colonia Santa Margarita, cerca del vivero de Parques y Jardines de Zapopan, y siendo aproximadamente las 22:30 horas, el de la voz me percaté que se acercaba hacia mi una unidad pick-up de la policía de Zapopan, de la que no me fue posible ver sus dígitos de la unidad, dirigieron una de las luces de la torreta hacia donde el de la voz caminaba, luego escuché que el elemento que venía manejando le dijo al copiloto: “ya viste quien es” por lo que me llamó la atención y una vez que se acercaron a escasos 60 centímetros de mí, me percaté que se trataba de un elemento de la policía de Zapopan al que conozco con el apodo de “El Moreno”, cuyas características físicas son las siguientes: Entre 30 y 35 años de edad, de complexión robusta, estatura media y tez morena, elemento policiaco con el que ya había tenido contacto en ocasiones anteriores, pues el mismo no me ha remitido a Juzgados Municipales en varias ocasiones que me ha sorprendido ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, ello bajo advertencia de que me cobraría el paro o la ayuda, de hecho sin recordar la fecha exacta en estos momentos, pero recuerdo que fue en la calle Providencia de la colonia San Isidro Ejidal, cuando fui interceptado por el elemento mencionado, quien me propuso el robo a una casa habitación, asegurándome que el me cubriría y que si pasaba algo él arreglaría el problema, a lo que el de la voz me negué, cosa que le molestó al elemento y me amenazó de que ya no habría paros para el de la voz, que cuando me agarrara me iba a detener. Por lo antes narrado es que pensé que en esta ocasión haría efectiva la advertencia de detenerme, pues el de la voz venía tomándose una cerveza, luego del comentario que le hizo al copiloto, el elemento bajó de la unidad siguiéndolo el copiloto y el elemento que venía en la parte trasera de la misma, éste último me comenzó a revisar en mis pertenencias sin que encontrara nada irregular, luego el elemento que conozco como el moreno me indicó que me subiera a la parte trasera de la unidad y luego arrancaron la misma, por lo que el de la voz pensé que me remitirían a la curva por estar tomando cerveza, solo que el chofer de la unidad la dirigió hacia el barrancón que se encuentra a un costado del lienzo charro la Generala, ahí detuvieron la unidad en una calle empedrada cerca de la terminal de autobuses que está sobre la calle Hidalgo, a aproximadamente 30 metros de la calle Hidalgo lugar que siempre se encuentra muy solo y oscuro, luego el elemento que conozco como El Moreno bajó de la unidad y se dirigió hacia mí, una vez que estuve a su alcance me dio un puñetazo en el rostro lastimándome el pómulo y ojo izquierdo, luego le indicó a sus dos compañeros que me bajarán de la unidad una vez, que estuve en el empedrado, los elementos que acompañaban a El Moreno me



comenzaron a patear en todo mi cuerpo, mientras el elemento que conozco como El Moreno me golpeaba con la mano abierta en mi cabeza, mientras me golpeaba me decía cosas como: “ya vez putito, te dije, no que muy cabrón en tu barrio, ahora si te va a llevar la chingada”, en una oportunidad traté de correr pero tropecé y los elementos aprovecharon que caí al suelo para correr y subirse en mí, pues los elementos que acompañaban al Moreno pusieron sus botas sobre mi pecho y sobre mis piernas, luego el elemento que conozco como El Moreno me dijo: “ya valiste madre”, luego se dirigió hacia la unidad y regresó con un bote de plástico de refresco que contenía un líquido, acto seguido vació parte de su contenido sobre mi ropa y mi rostro y me amenazó diciéndome que me iba a quemar, lo que el de la voz no creía que lo hiciera y me porté retórico diciéndole que mejor me matara, luego el elemento que conozco como El Moreno sacó de su pantalón un encendedor y lo prendió, luego empezó a acercar y alejar el encendedor de mi cuerpo mientras que se reía, de pronto me sentí envuelto en fuego y mi reacción fue pararme e inmediatamente quitarme mi camisa que ya se encontraba envuelta en fuego, luego me aventé hacia la tierra y empecé a dar vueltas para tratar de apagar la lumbre de mi cuerpo, escuché que uno de los elementos dijo: “no mamen, ya se mancharon” luego corrió hacia a mí y me ayudó a apagar el fuego con su chamarra, una vez que se extinguió el fuego de mi ropa y cuerpo, el elemento me dijo que me iba ayudar que me llevaría a la cruz verde y me indicó que me subiera a la unidad, pero el de la voz no podía ya que sentía mucho ardor en mi cuerpo y me dolía, ante mi imposibilidad de subirme a la unidad el elemento que me había ayudado a apagar el fuego me ayudó a subir en la parte trasera de la unidad, luego se subió conmigo y El Moreno y el otro elemento que se subieron a la cabina, acto seguido arrancaron la unidad y se dirigieron hacia la colonia Tecolandia, en el trayecto el de la voz me levantaba para ver a hacia donde se dirigía y el elemento que venía en la parte trasera me ordenaba que no me levantara, aproximadamente 15 minutos después arribamos a una unidad deportiva en la colonia Tecoladia ahí se dirigieron a una calle cerrada de la que no se su nombre, ahí el elemento que venía conmigo me ayudó a bajar de la unidad y me dejó en el suelo, luego me dijo que no me moviera que una ambulancia vendría por mí, luego el elemento subió a la parte trasera de la unidad y se retiraron del lugar. Pasaron aproximadamente 5 minutos después cuando al ver que no venía la ambulancia me levanté y empecé a caminar calle arriba, había caminado cerca de una cuadra cuando me topé con una muchacha de aproximadamente 27 años de edad, la que me preguntó sobre lo que me había sucedido, una vez que le comenté que me habían quemado ella hizo una llamada con su celular solicitando una ambulancia, aproximadamente 5 minutos después al ver que no llegaba la ambulancia, un familiar de la muchacha me ayudó a subir a su camioneta y en ella me trasladaron a la Cruz Verde Norte donde me dieron la primera atención médica, dado a la gravedad de mis lesiones los doctores decidieron que me trasladarían al Centro Médico de Occidente donde permanecí hasta que fui dado de alta el día viernes 23 de octubre de la presente anualidad...

m) Declaración rendida a las 13:00 horas del 29 de octubre de 2009 por el oficial José Refugio Ochoa, a través de la cual dijo:

Que el de la voz sí participe en los servicios gratificados en los que se proporcionó seguridad al evento efectuado el día 19 de septiembre de la presente anualidad, dentro de las instalaciones del lienzo charro La Generala, el de la voz me tocó resguardar el área de el estacionamiento en el que permanecí desde las 20:00 horas de dicho día y me retiré hasta aproximadamente a las 03:00 del día domingo 20 del mismo mes y año. En relación a los hechos en los que resultó lesionado una persona por quemaduras en las inmediaciones del lienzo charro La Generala, el día sábado 19 de septiembre de 2009, el de la voz no tengo conocimiento de los mismos, ni de manera directa ni indirecta, pues no estuve presente cuando éstos sucedieron, ni tampoco he escuchado comentarios de algún compañero respecto a los hechos...

n) Declaración realizada a las 13:30 horas del 29 de octubre de 2009 por el elemento Alejandro [...], en ella refirió:

Que el de la voz sí fui parte del equipo que participó en los servicios gratificados en los que se proporcionó seguridad al evento que se llevó a cabo en el lienzo charro La Generala el día sábado 19 de septiembre del año que transcurre, el de la voz y un compañero que sólo conozco por su apellido que es el de Ochoa, nos tocó la custodia del área de estacionamiento, permaneciendo en dicho lugar desde las 20:00 horas de dicho día y terminamos aproximadamente a las 03:00 horas del día domingo 20 de del mismo mes y año. En relación a los hechos en los que resultó lesionado una persona por quemaduras en las inmediaciones del lienzo charro La Generala, el día sábado 19 de septiembre del 2009, el de la voz no tengo conocimiento de los mismos, ni de manera directa ni indirecta, pues no estuve presente cuando éstos sucedieron, ni tampoco he escuchado comentarios de algún compañero respecto a los hechos...

ñ) Acta suscrita a las 10:00 horas del 6 de noviembre de 2009 por el licenciado Héctor Armando González López, director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, en la que hizo constar que después de mostrar al quejoso 55 fotografías a efecto de identificar a los elementos de la DGSPPCBZ que participaron en los hechos en los que resultó quemado el 19 de septiembre de 2009, el quejoso refirió que reconocía al oficial Ismael Ibáñez Mederos, a quien incluso identificaba con el apodo de “El Moreno”, haciendo hincapié en que dicho agente fue el que cometió los actos materia de esa queja ciudadana (así como de la inconformidad que presentó ante este organismo), y por consiguiente le ocasionó las lesiones que se describieron en el dictamen médico legal clasificativo 41011.

Cabe mencionar que en la identificación antes citada también estuvo presente personal de esta Comisión, que elaboró a su vez el acta respectiva en términos similares a la aquí enunciada, la cual quedó descrita en el punto 7 de este mismo capítulo de evidencias.

o) Constancia de traslado suscrita a las 13:30 horas del 6 de noviembre de 2009 por el referido director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, en la que asentó que personal de la dirección a su cargo, en compañía de dos visitantes adjuntos de este organismo, así como [agraviado] y su señora madre, María [...], se trasladaron a los lugares donde el quejoso resultó lesionado. En cuanto a su contenido, una vez que se analizó detalladamente se observa que es coincidente en lo sustancial con lo que se asentó en el acta suscrita por personal de este organismo que también llevó a cabo dicha diligencia en la fecha antes mencionada y que quedó descrita en el punto 7 de este mismo apartado (evidencias), por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducido el contenido de la constancia en cuestión.

p) Constancia elaborada a las 13:50 horas del 6 de noviembre de 2009 por el director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, de la que se observa que se comunicó vía telefónica al Escuadrón Turístico de la DGSPPCBZ, y que contestó la administradora Delia Lilian Marini Moya, misma que a pregunta expresa respondió que el elemento Ismael Ibáñez Mederos laboró el 18 de septiembre de 2009, en el turno nocturno, ingresando a sus labores a las 22:00 horas del 18 de septiembre de 2009 y que salió franco a las 07:00 horas del 19 del mismo mes y año. El policía reanudó sus labores a las 22:00 horas del 21 de septiembre del 2009 y volvió a salir franco a las 7:00 horas del 22 del mismo mes y año. De igual manera asentó que a pregunta expresa dirigida a la citada administradora, ésta le comentó que las fatigas se elaboran entre 30 y 60 minutos después de haber ingresado el personal a su turno correspondiente, y que dos horas después deben estar distribuidas en las áreas correspondientes, siendo éstas una copia para la Dirección Operativa, una para cabina, una copia para la Supervisión Operativa y una copia para Asuntos Internos. Detalló que una vez entregadas las fatigas era imposible que éstas se modificaran.

q) Declaración rendida a las 14:00 horas del 6 de noviembre de 2009 por el elemento Julio [...], en la que argumentó lo siguiente:

Que el de la voz sí participé en los servicios gratificados en los que se proporcionó seguridad al evento efectuado el 19 de septiembre de la presente anualidad, dentro de las instalaciones del lienzo charro La Generala, es el caso que el servicio se empezó a prestar desde las 20:00 horas de dicho día y terminamos aproximadamente a las 03:00 horas del día domingo 20 del mismo mes y año, durante el evento el de la voz permanecí todo el tiempo dentro de las instalaciones del lienzo charro, en compañía del elemento Balderas Netro

Hussein, quien se encargó del operativo dentro de las instalaciones del lienzo, el servicio se llevo acabo con normalidad sin que haya habido algo relevante, pero también recuerdo que participaron varios compañeros que conozco por su apellido y su sobre nombre, entre los que recuerdo al compañero León, Ochoa, Valenzuela y a quien conozco como “El Chícharo”, quienes al termino del evento cada quien se retiró a su domicilio, esto aproximadamente a las 03:20 horas del día domingo 20 de septiembre de 2009. En relación a los hechos en los que resultó lesionado una persona por quemaduras en las inmediaciones del lienzo charro La Generala, el día sábado 19 de septiembre del 2009, el de la voz sólo escuché rumores de algunos compañeros, en los que se decía que habían quemado a un cholo pero el de la voz no le di importancia, por lo que no recuerdo con certeza quien genero dichos rumores y si estos eran ciertos o quien los había provocado...

r) Oficio 1439/2009/SI del 10 de noviembre de 2009, firmado por el licenciado Héctor Armando González López, director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, a través del cual solicita al licenciado Rito Padilla García, en ese entonces director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapopan, que remitiera el informe y tarjetas de recorridos que arrojará el sistema de localización satelital denominado GPS, instalado en las unidades Z-011, Z100, ZS-005, ZS-009, Z214, Z103, ZS-008, Z-213, Z-205, Z-212, Z-211, Z-216, Z-102N, Z-204, Z-108, ZE-01, ZS-032, ZS-031, ZE-02 y ZE-05, del sábado 19 de septiembre de 2009; y que además informara qué unidad de las antes enunciadas realizó su recorrido por avenida Tesistán, entre las calles Hierro y Zinc, en la colonia San José del Bajío; avenida Hidalgo, entre las calles 16 de Septiembre y Constitución, en la colonia San Francisco; y avenida Santa Cecilia en su cruce con calle Santo Santiago, de la Unidad Habitacional Universidad Autónoma de Guadalajara, dentro del horario de las 22:00 a las 24:00 horas del mencionado día.

s) Constancia elaborada a las 11:00 horas del 10 de noviembre de 2009 por el director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, en la que hizo constar entre otras cosas que a las 11:38 horas recibió la comunicación telefónica de Ana [...], quien le narró lo que conoció de los hechos en los que brindó auxilio a [agraviado] la ocasión en la que resultó lesionado por quemaduras. En cuanto a dicha declaración, el referido director asentó lo siguiente:

Que sin recordar la hora exacta del día 19 de septiembre del 2009, ella se encontraba en compañía de varios amigos sobre la avenida Santa Cecilia, cerca de la unidad deportiva, cuando observó bajar por la avenida Santa Cecilia a dos unidades de la policía de Zapopan, un sedan en color blanco con franjas azules y una camioneta pick-up de color verde con franjas blancas, de las que no pudo observar sus dígitos, el sedán dio vuelta para ingresar a la calle Santo Santiago mientras que la camioneta Pick-up ingresó a la mencionada calle

solo unos metros para echarse en reversa y quedar estacionada sobre la avenida Santa Cecilia, aproximadamente tres minutos después salió de la calle Santo Santiago la unidad sedán y dio vuelta por la avenida Santa Cecilia, luego la unidad pick-up aceleró y se retiró siguiendo a la unidad sedán, Aproximadamente cinco minutos después observaron a una persona que conocen como Pedro y a otro masculino, el masculino caminó hacia ellos y les pidió ayuda diciéndoles que lo habían quemado, por lo que ella se comunicó al 066 pidiendo una ambulancia, luego ella y sus amigos le solicitaron al lesionado que se esperara hasta que llegara la ambulancia, esto frente a la unidad deportiva que se localiza en la avenida Santa Cecilia, como pasaron varios minutos y no arribaba la asistencia medica, uno de sus amigos, a quien conoce por el nombre de Michael, ofreció su camioneta para llevar al lesionado a la cruz verde, por lo que ayudaron al lesionado a subir a la camioneta y se trasladaron a las instalaciones de la Cruz Verde Norte, ahí solicitaron la atención para el lesionado a un paramédico quien rápidamente ingreso al lesionado, luego ellos se trasladaron al domicilio del lesionado, pues en el trayecto a la cruz verde se los había proporcionado y ahí le informaron a la madre del lesionado lo que había ocurrido con su hijo luego se retiraron a sus respectivos domicilios...

t) Constancia suscrita a las 15:30 horas del 11 de noviembre de 2009 por el referido licenciado Héctor Armando González López, con motivo de la diligencia de investigación que realizó en el lugar donde [agraviado] resultó detenido el 19 de septiembre de 2009, y en la que entre otras cosas asentó lo siguiente:

... siendo las 13:10 horas del día que se actúa, me constituí física y legalmente en el lugar donde el [agraviado], señala que fue interceptado por la unidad que tripulaba el elemento que conoce como El Moreno, esto a dos o tres metros de la caseta de vigilancia de la Dirección General de Parques y Jardines de Zapopan, ubicada en la Avenida Tesistán número [...] entre las calles [...], en la colonia San José del Bajío, ahí se tomaron 03 fotografías del lugar y se logró entrevistar a [...] quien manifestó que a él ya lo habían entrevistado personas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que había dejado claro que se negaba a que le tomaran declaración, pues no quería involucrarse en algo que le perjudicara, pero informó que la noche del día sábado 19 de septiembre de 2009, el se encontraba laborando [...] cuando cerca de la media noche escuchó que le marcaron el alto a una persona, percatándose que se trataba de una unidad pick-up de la policía de Zapopan, en la que pudo observar a dos elementos y aun masculino al que le habían marcado el alto, pero que él continuo con su vigilancia y no se percató de nada. Acto seguido y siendo las 13:50 horas del día que se actúa, el suscrito me constituí en las inmediaciones del lienzo charro la Generala, lugar donde el [agraviado], señala que fue golpeado y lesionado por quemaduras, por el elemento que conoce como El Moreno, ubicado a aproximadamente 30 metros de la avenida Hidalgo, entre las calles 16 de Septiembre y Constitución, en la colonia San Francisco ahí se tomaron 04 fotografías del lugar. Continuando con la investigación y siendo las 14:20 horas del día en que se actúa, el suscrito me trasladé al lugar, donde el [agraviado], señala que fue abandonado por los elementos que acompañaban a quien conoce como El Moreno siendo este la finca marcada con el [...] de la calle Santo Santiago, misma que confluye con la avenida [...], en la unidad Habitacional

Universidad Autónoma de Guadalajara, ahí se tomaron 3 fotografías del lugar. En la finca marcada con el [...] de la avenida Santa Cecilia, el suscrito me entrevisté con un masculino que dijo llamarse [...] quien aseguró tener conocimiento de los hechos que se investigan pero que se negó a que se le tomara declaración, pues dijo que el no firmaría ningún documento sin embargo, accedió a informarnos lo que él observó, luego manifestó: Que el día sábado 19 de septiembre de 2009, él se encontraba en compañía de su familia en su domicilio ubicado en la finca marcada con el número [...] de la avenida Santa Cecilia, cuando cerca de la media noche se percató que por la avenida Santa Cecilia venían bajando rápidamente dos unidades de la policía de Zapopan, de las que no se percató su número de unidad, al frente venía una unidad Sedán Sentra color blanca con franjas azules, misma que era seguida a poca distancia por una unidad pick-up verde con blanco, la unidad sedan Sentra dio vuelta por la calle Santo Santiago internándose en la misma, mientras que la unidad pick-up, solo utilizó la calle Santo Santiago para retroceder y quedar parada sobre la avenida Santa Cecilia, aproximadamente 02 minutos después salió de la calle Santo Santiago la unidad sedan Sentra y dio vuelta a la derecha para tomar la avenida Santa Cecilia, subiendo rápidamente por la misma, la unidad pick up también arrancó siguiendo a la unidad Sentra y ambas se alejaron del lugar, aproximadamente 08 minutos después vio en la calle Santo Santiago a su cruce con avenida Santa Cecilia a un indigente al que conoce por el nombre de Pedro, a cuatro masculinos y a una femenina, todo ellos acompañaban a un masculino joven que se veía lastimado, pues levantaba sus manos y caminaba de manera irregular diciendo que lo habían quemado, por lo que ingresó a su domicilio y realizó una llamada al 066 solicitando la asistencia médica y policíaca cuando salió nuevamente de su domicilio se percató que las personas ya no se encontraban, por lo que pensó que el lesionado y las demás personas habían caminando hacia arriba por la avenida Santa Cecilia. Pasaron entre 10 o 15 minutos para que arribara una unidad pick-up de la policía de Zapopan, de la que no tomó número, misma que se detuvo fuera de su domicilio, el elemento que venía de en el asiento del copiloto, del que no recuerda características, sin bajarse de la unidad le preguntó si él había realizado el reporte por lo que respondió afirmativamente y le comentó al elemento lo que había visto, luego el elemento hizo un reporte con el radio de su unidad y luego le solicitó sus datos al ciudadano [...], una vez que el elemento anotó los datos arrancaron la unidad y se retiraron de ahí...

u) Declaración rendida a las 13:00 horas del 12 de noviembre de 2009 por el elemento de la DGSPPCBZ Hussein [...], en ella dijo

Que el de la voz sí participé en los servicios gratificados en los que se proporcionó seguridad al evento efectuado el día 19 de septiembre de la presente anualidad, dentro de las instalaciones del lienzo charro La Generala, el de la voz fui el encargado del grupo que prestó el servicio gratificado, entre los que se encontraban los compañeros Julio César Franco Saldaña, José Refugio Ochoa, José Luis Valenzuela Gallegos, un compañero que sé que su apellido es de León y a un compañero que conozco por el sobre nombre de El Chicharo. El servicio gratificado comenzó a las 20:00 horas del día 19 de septiembre de la presente anualidad y se terminó aproximadamente a las 03:00 horas del día domingo 20 del

mismo mes y año, durante el evento el de la voz permanecí todo el tiempo dentro de las instalaciones del lienzo charro, al igual que mis compañeros, pues el lugar no es muy grande y constantemente los tuve a la vista, además de haber tenido necesidad de salir tendrían que haberme solicitado la autorización par abandonar las instalaciones del lienzo charro. En relación a los hechos en los que resultó lesionado una persona por quemaduras en las inmediaciones del lienzo charro La Generala, el día sábado 19 de septiembre del 2009, el de la voz sólo escuché rumores en los que se decía que habían quemado a una persona fuera del lienzo charro y que estaban citando a compañeros para que declararan en la Dirección de Asuntos Internos.

v) Por oficio 1451/2009/SI del 13 de noviembre de 2009, el director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan requirió al jefe del Departamento de Telecomunicaciones de la DGSPPCBZ para que remitiera copia certificada del control de servicios generados: 1) en la avenida Tesistán, entre las calles [...], en la colonia San José del Bajío; 2) sobre la avenida Hidalgo, entre las calles 16 de Septiembre y Constitución, en la colonia San Francisco; y 3) sobre la avenida Santa Cecilia en su cruce con calle Santo Santiago, de la Unidad Habitacional Universidad Autónoma de Guadalajara, eso dentro del horario de las 22:00 a las 24:00 horas del 19 de septiembre de 2009 y, en su caso, informara sobre las unidades que participaron en alguno de estos servicios.

w) Oficio SO/0532/2009 del 12 de noviembre de 2009 signado por el comandante E. Ernesto Ojinaga Ruiz, en ese entonces supervisor operativo de la DGSPPCBZ, a través del cual, en respuesta a la solicitud realizada por el director de Asuntos Internos, envió al director operativo de la corporación en cita, copia del formato de pago del servicio gratificado realizado el 19 de septiembre de 2009 en el lienzo charro La Generala, así como de la lista del personal que cubrió dicho evento; le aclaró que no asistió el policía Germán [...] debido a que sufrió un accidente y que en su lugar fue el policía de línea José [...].

x) Oficio M 2023/10/2009/361| del 17 de noviembre de 2009, firmado por Juan M. Güereña Mills, jefe del Departamento de Informática, mediante el cual comunicó al director de Asuntos Internos para la Supervisión del Municipio de Zapopan, que en cumplimiento a su requerimiento le enviaba el reporte del recorrido y ubicación de la unidad Z-011 del 19 de septiembre de ese mismo año, en el horario comprendido de las 22:00 a las 24:00 horas de ese mismo día, siendo esta la única unidad que se advirtió que hizo el recorrido por los tres lugares en que argumentó el aquí inconforme que sucedieron los hechos motivo de su queja.

De igual forma, le hizo saber que de las unidades Z-103 y Z-204 no podía informarle nada debido a que no estuvieron activas en la fecha en cuestión por encontrarse en reparación. En cuanto a la Z-205 y ZE-05, refirió que no contaban con el equipo GPS, y del resto de las unidades cuestionadas comentó que no hicieron recorrido por las calles donde ocurrieron los hechos materia de la queja.

y) Dos hojas que muestran el recorrido que la unidad Z-011 realizó de las 22:00 horas del 19 de septiembre de 2009 a las 00:20 horas del 20 de ese mismo mes y año. En ella se constata que dicha unidad a las 23:39 horas de la fecha mencionada, en primer término, estuvo en el cruce de las calles Zinc y avenida Tesistán (afuera de Parques y Jardines del Municipio de Zapopan), lugar donde refirió [agraviado] que fue interceptado.

También se aprecia que la unidad en cuestión, a las 23:50 horas del 19 de septiembre de 2009 estuvo en el cruce de las calles sin nombre, y a las 23:54 en Bellavista y Prolongación Hidalgo, que corresponde al lugar en donde se localiza el lienzo charro La Generala y que coincide con el lugar donde el inconforme dijo que fue golpeado y quemado por los policías.

Por último, también se corrobora que a las 00:08 horas del 20 de septiembre de 2009 la multicitada unidad Z-011 estuvo en el cruce de las calles Santa Cecilia y Sin número, y que corresponde al lugar donde dijo el agraviado que fue abandonado después de haberlo quemado, según se observa del siguiente recuadro.

HORARIO	UBICACION	
22:00	Calle s/n y Dr. Luis Farra	
22:34	Pedro Moreno y Av. Laureles	
22:36	Independencia y Pino Suárez	
22:38	Eva Briceño e Hidalgo	
22:40	Emiliano Zapata e Hidalgo	
22:42	Prolongación Av. Américas y Mixtón	
22:44	20 de Noviembre y 5 de Mayo	
22:46	Panteón y Juan Manuel	
22:47	Panteón e Industria	
22:50	López Cotilla y López Cotilla	
22:52	Ejido y Av. Laureles	
22:54	Donato Morales e Insurgentes	
22:56	Anáhuac y Av. Laureles	



22:58	Av. Del corral y Anáhuac	
23:04	La milpa y Melchor Ocampo	
23:06	Pedro Moreno y Jesús García	
23:08	Pedro Moreno e Industria	
23:10	5 de Mayo y Juárez	
23:12	Javier Mina y 5 de mayo	
23:14	Aldama e Hidalgo	
23:16	Calle s/n y Fray A. de Segovia	
23:18	Calle s/n y Calle s/n	
23:24	Calle s/n y Fray Felipe de Jesús	
23:26	Ramón Corona y Zaragoza	
23:28	Colon y Moctezuma	
23:30	Independencia y Cuauhtémoc	
23:32	Av. Tesistán y and. Aculco	
23:33	Santa Martha y Av. Tesistán	
23:39	Calle Zinc y Av. Tesistán	Lugar donde se detuvo al agraviado
23:42	Fray Toribio de Motolina y Fray B. Cuusin	
23:44	Libertad y Av. Tesistán	
23:45	Av. Tesistán y Fray Fco. San Lorenzo	
23:48	Fray Toribio de Motolina y Constitución	
23:50	Calle s/n y Calle s/n	Lugar donde dijo el agraviado que fue lesionado y quemado
23:54	Bellavista y prolongación Hidalgo	
23:56	And. Fusileros y Calle s/n	
23:58	Bellavista y calle s/n	
00:00	Calle s/n y Fray Segovia	
00:04	Fray Toribio de Motolina y Fray Hombruno	
00:08	Santa Cecilia y Calle s/n	Lugar donde fue tirado y abandonado el agraviado
00:10	Oro y Avenida Tesistán	
00:12	Constitución y Av. Calderón	
00:14	Calle s/n y Fray Felipe de Jesús	
00:16	Calle s/n y Calle s/n	
00:18	Calle s/n y Fray Segovia	
00:20	Guadalupe Victoria e Hidalgo	

z) Oficio TELECOM/459/09/ del 20 de noviembre de 2009 signado por el comandante Juan Manuel Gómez Palacios, jefe del Departamento de Telecomunicaciones de la DGSPPCBZ, mediante el cual comunicó al licenciado Héctor Armando González López que una vez que verificó ampliamente sus archivos generales no localizó antecedentes de que unidad alguna hubiera reportado la comisión del algún servicio dentro del horario de las 22:00 a las 24:00 horas del 19 de septiembre de 2009, en avenida Tesistán, entre Hierro y Zinc, en la colonia San José del Bajío; en la avenida Hidalgo, al cruce de 16 de Septiembre y Constitución, en la colonia Francisco; y en avenida Santa Cecilia al cruce con la calle Santo Santiago de la Unidad Habitacional UAG (Tecolandia).

aa) Declaración rendida a las 17:30 horas del 1 de diciembre de 2009 por el elemento Sergio Becerra Rodríguez, en ella expuso:

Que el día sábado 19 de septiembre del 2009, el de la voz laboré en el turno nocturno, comprendido de las 22:00 horas de dicho día a las 07:00 horas del día domingo 20 del mismo mes y año, el de la voz realicé mis labores en compañía de primer oficial Ramón de Jesús Badajos Franco, ambos patrullamos en la unidad Z-011, la cual es una unidad Ram de doble cabina con un roll-bar de media caja, pintada en color blanco con líneas azules y logotipos al frente y parte trasera, nuestro recorrido de vigilancia lo hicimos básicamente en cabecera municipal, abarcando solo la zona adoquinada, cuyos límites son avenida Juan Pablo Segundo hasta Melchor Ocampo, subiendo por Libertad hasta Constituyentes, avenida Hidalgo y calle Naranjos hasta topar con Esther Castellanos, Javier Mina hasta Américas y de ahí hasta unir con Juan Pablo Segundo, sin que hayamos salido de estos límites la noche del día 19 de septiembre de 2009, de hecho esa noche mi compañero el primer oficial Ramón Badajos Franco, salió temprano aproximadamente a la 01:00 hora del día domingo 20 de septiembre de 2009, ya que solicitó permiso de retirarse temprano por tener el compromiso de acudir a un desfile en el municipio de Tlaquepaque, en la referida hora acudimos a la base del escuadrón y ahí el primer oficial Ramón de Jesús Badajos Franco, le delegó funciones de supervisión al tercer oficial Ángel López González, quien se hizo cargo de la unidad Z-011 junto con su acompañante el policía de línea Luis Alberto Valenzuela Gallegos, ambos continuaron patrullando a partir de aproximadamente la 01:00 horas del día domingo 20 de septiembre de 2009, en dicha unidad mientras que el de la voz continué mi recorrido de vigilancia en unión de los compañeros Alejandro [...] y José [...], hasta las 07:00 horas del día domingo 20 de septiembre de 2009: Respecto al señalamiento que realiza el agraviado lesionado por quemaduras, es necesario manifestar que el de la voz no tuve conocimiento directo de los hechos, solo que fui enterado posteriormente por el Mayor [testigo 3], pues siendo aproximadamente las 02:00 horas del día domingo 20 de septiembre de 2009, se me ordenó por la frecuencia trasladarme a las instalaciones de la Cruz Verde Norte, para realizar una entrevista con el antes mencionado; una vez que me trasladé a las instalaciones de la Cruz Verde Norte y siendo aproximadamente las 02:05 me

entrevisté con el subcomandante [testigo 3], quien me hizo saber del lesionado por quemaduras y que esta persona había identificado a sus agresores, diciéndome que el lesionado afirmaba que eran policías los que lo habían lesionado, cuestionándome si el de la voz había patrullado la unidad Z-011 y si tenía conocimiento de los hechos, a lo que el de la voz le dije que si había patrullado en referida unidad pero que no tenía conocimiento de los hechos, incluso le comenté que si el lesionado identificaba a sus agresores que me pusieran a su vista para que corroborara que el de la voz nada tuvo que ver en los hechos, ante ello el subcomandante [testigo 3] me indicó que me retirara a continuar mi recorrido de vigilancia. Cabe hacer mención que aproximadamente a las 12:30 horas del día domingo 20 de septiembre de 2009, el subcomandante [testigo 3], coincidió en un servicio al que acudimos el primer oficial Ramón de Jesús Badajos Franco y el de la voz, en los cruces de Brida y Pino Suárez [...] En estos momentos se me cuestiona si entre las 23:00 y las 24:00 horas del día sábado 19 de septiembre de 2009 ubicamos nuestra unidad Z-011 en las confluencias de la avenida Tesisán y las calles [...], en la colonia San José del Bajío, a lo que el de la voz manifestó que no recuerdo haber acudido a dicho cruce en el mencionado día y en ese horario. En estos momentos se me cuestiona si dentro de las 23:00 y 24:00 horas del día sábado 19 de septiembre de 2009, ubicamos nuestra unidad Z-011 en las confluencias de la calles Prolongación Hidalgo y Bellavista, en la colonia San Francisco, a lo que el de la voz manifestó que no recuerdo haber acudido a ese punto en ese horario. En estos momentos se me cuestiona si entre las 23:00 y las 24:00 horas del día 19 de Septiembre, ubicamos nuestra unidad Z-011 en las confluencias de la Avenida Santa Cecilia y calle Santo Santiago en la unidad Habitacional Universidad Autónoma de Guadalajara a lo que el de la voz manifestó que niego haber acudido a dichos cruces. Acto seguido me es mostrado el oficio M2023/10/2009/361, de fecha 17 de noviembre de la presente anualidad, signado por Juan Manuel Guereña Mills, Jefe del Departamento de Informática de la DGSPPCBZ, mediante el cual remite reporte del recorrido y ubicación de la unidad Z-011 del día 19 de septiembre del año en curso, en el horario comprendido de las 22:00 a las 24:00 horas del mismo día, cuyo reporte ubica a la unidad Z-011, tripulada por el de la voz y por el primer oficial Ramón de Jesús Badajos Franco, en los lugares antes mencionados, a lo que el de la voz manifestó que desconozco la razón por la que aparece la unidad Z-011 en dichos puntos desconociendo la veracidad y certeza de la información que proporciona el sistema de localización satelital denominado GPS...

bb) Oficio sin número por medio del cual el subcomandante [testigo 3], en su carácter de encargado de la tercera sección, del sector uno de la DGSPPCBZ, comunicó las novedades ocurridas el 19 de septiembre de 2009 al supervisor operativo en el ejercicio del mando incidental de la Dirección Operativa; en dicho documento asentó lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 12.30 horas acudió el primer oficial Guillermo [...], a Santa Cecilia número [...] y Juan Diego, colonia Tecolandia ya que reportaban que habían arrojado de un vehículo a una persona de sexo masculino que se encontraba visiblemente quemado del cuerpo, al arribar al lugar se entrevistó con [...] quien refirió haber avistado

una pick-up, que avistó a un adulto mayor quemado de rostro y brazos y que un vehículo particular lo había llevado a recibir atención, y posteriormente informó el compañero que se encuentra en base Verde Uno, que había arribado una persona con quemaduras de segundo y tercer grado en cara, tórax, brazos y piernas por lo que el suscrito acudió a verificar al lugar y como ya se encontraban recibiendo atención medica no fue posible entrevistar al mismo por que ya había sido trasladado al Centro Medico de Occidente [...] pero me refirieron que el lesionado ya lo había entrevistado el Ministerio Público de la agencia adjunta licenciado Eduardo Estrella Galván, por lo que me entrevisté con el mismo mencionando éste, que el lesionado menciona que dos elementos uniformados en una patrulla lo habían levantado en la colonia Arboleda, sin mencionar número económico de la unidad o de qué corporación y que el inhalante que traía se lo habían rociado y le prendieron fuego, dejándolo abandonado hasta el fondo de calle Santa Cecilia y que había manifestado también que reconocía a uno de los policías...

cc) Resolución emitida el 15 de diciembre de 2009 por el director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, en la que propuso que, salvo mejor opinión del Consejo de Honor de Seguridad Pública del Ayuntamiento de ese municipio, se remitiera la totalidad de las actuaciones a la Dirección Jurídica de la DGSPPCB para que se iniciara procedimiento administrativo en contra de Ramón de Jesús Badajos Franco, Ismael Ibáñez Mederos y Sergio Becerra Rodríguez, por haber quedado acreditada una conducta infractora a los deberes que les impone el Reglamento Interior de Seguridad Pública de Zapopan; y que además se remitiera copia de la totalidad de las constancias que integran esa queja ciudadana al procurador general de Justicia del Estado, a efecto de que realice las investigaciones correspondientes por la posible comisión de delitos de su competencia en contra de los elementos antes citados.

24. Copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa [...] que se instruye en la agencia del Ministerio Público 13/C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE (derivada del acta de hechos 670/2009), a favor de [agraviado], con motivo de las lesiones que sufrió por quemaduras el 19 de septiembre de 2009, de la que destacan, además de algunas constancias ya antes descritas, las siguientes:

a) Acta suscrita a las 00:15 horas del 20 de septiembre de 2009, por el licenciado Jorge Ávila Valdez, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 29 "C" del puesto de socorros Cruz Verde Norte, en la que hizo constar que en esos momentos fue informado por la trabajadora social de ese puesto de socorros que en la sala de urgencia se encontraba una persona lesionada por haber sufrido quemaduras, por lo

que entre otras cosas ordenó abrir el acta correspondiente a los hechos que le fueron denunciados, la cual se registró con el número [...].

b) Fe ministerial elaborada a las 00:25 horas del 20 de septiembre de 2009 por el fiscal integrador de la citada acta, en la que hizo constar que una vez que se constituyó física y legalmente en el interior de la sala de urgencias de la Cruz Verde Norte, dio fe de tener a la vista sobre una camilla anatómica a un hombre que a simple vista presentaba varias quemaduras localizadas en ambas manos y brazos, así como en abdomen y ambas orejas. Esta persona muy difícilmente le dijo que se llamaba [agraviado], y en cuanto al motivo de su padecimiento le comentó que el 19 de septiembre, como a las 23:30 horas, andaba por el rumbo de la colonia Santa Margarita en el lugar conocido como La Arboleda, y que ahí fue detenido por dos elementos de la policía de Zapopan por estar tomándose una caguama en la calle, y que después lo llevaron a una barranca que está atrás del lienzo charro La Generala y ahí le vaciaron en la cabeza el thiner que traía y que luego le prendieron fuego, siendo eso lo único que de momento le pudo manifestar, ya que se encontraba recibiendo atención médica. Mencionó también que el médico que atendió al paciente le hizo saber que el paciente sería trasladado al CMO para su mejor atención.

c) Fe ministerial de lesiones realizada a las 00:50 horas del 20 de septiembre de 2009 por el licenciado Jorge Ávila Valdez, en la que hizo constar que a la persona de nombre [agraviado] se le apreciaban varias quemaduras en ambas manos y brazos, así como en abdomen y ambas orejas.

d) Constancia suscrita a las 01:10 horas del 20 de septiembre de 2009 por el fiscal integrador del acta, en la que hizo constar que no recabó la declaración de [agraviado], debido a las condiciones graves de salud en las que se encontraba, y que a razón de ello fue trasladado de inmediato al CMO.

e) Acuerdo de la 1:30 horas del 20 de septiembre de 2009, a través del cual el fiscal en cuestión, debido a los hechos que originaron la multicitada acta 670/2009 y porque resultaba necesario practicar diversas diligencias para comprobar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de los sujetos señalados como activos, ordenó elevar el acta a averiguación previa, la cual se registró con el número [...].

f) Acuerdo elaborado a las 1:50 horas por el fiscal integrador de la causa, mediante el cual ordenó remitir las actuaciones al jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, a efecto de que ordenara que personal a su cargo se avocara al conocimiento de los presentes hechos, con el fin de que se continuara con la secuela del procedimiento y en su oportunidad determinara lo conducente conforme a derecho correspondiera.

g) Constancia de avocamiento elaborada a las 10:30 horas del 23 de septiembre de 2009 por la licenciada Claudia María Cortés Flores, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 13/C de abuso de autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, en la que hizo constar que con esa fecha, por acuerdo del procurador general de Justicia del Estado, procedía a avocarse al conocimiento de los presentes hechos.

h) Acuerdo emitido a las 10:40 del día 23 de septiembre de 2009 por la fiscal integradora de la causa, a través del cual ordenó entre otras diligencias que personal de esa fiscalía, cualquier día y hora hábil se traslade al CMO a efecto de que se recabe la declaración ministerial de [agraviado]; asimismo, ordenó girar oficio al coordinador de la Policía Investigadora (PI) para que personal a su cargo llevara a cabo una minuciosa investigación a fin de lograr la identificación, localización de los testigos presenciales de los hechos denunciados y de los sujetos involucrados.

j) Oficio 7364/2009 del 7 de octubre de 2009, signado por José Manuel Flores Aguilar, jefe de Grupo de la PI, y los agentes a su cargo Daniel Jiménez Martínez y José Luis Vázquez Ruiz, a través del cual rindieron su informe de investigación a la licenciada Claudia María Cortés Flores. En él asentaron lo siguiente:

... entrevistando a los padres del denunciante de nombres María [...] y al C. Jesús [...] y al indicarles el motivo de nuestra presencia nos manifestaron que ellos no presenciaron los hechos pero por investigaciones de su prima de nombre Elvira [...] misma que es policía de Zapopan, se enteró por que éstos elementos estaban comentando que habían agarrado un tonchillo y que se les había puesto rejego y que por eso lo habían quemado y que los elementos que quemaron a su hijo son [...] Ramón de Jesús Badajos (*sic*) Franco, Hussein Balderas Netro, Ismael Ibáñez Mederos, César Alejandro Herrera Sandoval y José Antonio Valenzuela Gallegos...

25. Oficio IJCF/2317/2010/12CE/ML/23, del 21 de marzo de 2010, signado por el doctor en metodología de la enseñanza Juan Enrique Sánchez Ochoa, perito médico oficial del IJCF, a través del cual emitió el resultado de la opinión médica que fue solicitada por este organismo (por diverso 561/10/I), respecto del asunto en el que

resultó lesionado con quemaduras a [agraviado], en la que como conclusiones asentó las siguientes:

1. Pregunta: Tipo de lesiones que le fueron provocadas al inconforme y secuelas actuales de las mismas.

Respuesta. Que en base a lo anteriormente expuesto y al análisis exhaustivo de la totalidad de los documentos contenidos en el expediente y los hechos narrados por el [agraviado], presenta lesiones que le fueron causadas todas al parecer por agente químico inflamable/flammable, y que por su situación y naturaleza sí pusieron en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar. Y que al momento sus secuelas actuales consisten en cicatrices queloides que afectan cara, cuello, tórax, abdomen y extremidades superiores, con un 28% de superficie corporal quemada. Al momento continua con atención médica.

2. Pregunta: De ser posible determinar cómo y con qué fueron provocadas las quemaduras al presunto agraviado.

Respuesta: No es posible con los elementos presentados a estudio el determinar la posición víctima-victimario o la mecánica causal de las lesiones del [agraviado], al momento por no contar con un estudio criminalístico previo de campo, ni de análisis de recolección de indicios del lugar de los hechos denunciados primario y subsecuente. Empero, las lesiones que se describen en los documentos médicos y del examen físico que presenta el [agraviado] son compatibles con lesiones físicas causadas por agente químico inflamable/flammable.

[...]

4. Pregunta: Establecer el tipo de incapacidad en el que actualmente se encuentra el inconforme y en el que a futuro quedará a raíz de la lesión que le fue ocasionada.

Respuesta. No es posible determinar con certeza la incapacidad física actual que presenta el [agraviado], debido a que al momento continua bajo atención médica y el pronóstico y resolución a futuro de la sanación y funcionalidad de sus lesiones, es medicamente aun de pronostico reservado e incierto.

26. Oficio IJCF/02251/2010/12CE/PS/02 del 8 de abril de 2010, suscrito por la licenciada en psicología Anabel Hernández Hernández, perita en psicología forense del IJCF, a través del cual emitió el resultado del dictamen psicológico que elaboró a [agraviado] y que fue solicitado por este organismo (mediante diverso 561/10/I), en el que concluyó lo siguiente:

... que [agraviado] presenta sintomatología del trastorno de ansiedad denominado y categorizado como “Trastorno por estrés postraumático” según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su edición IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana.

Por lo que se configura trauma posterior o secuela emocional en su estado emocional y psicológico, que sea suscitada por los hechos que se investigan y que dan origen a la presente prueba pericial.

27. Informe médico emitido el 14 de julio de 2010 por el doctor Carlos Torres Garibay, jefe del área de quemados del CMO, en seguimiento a las interrogantes que fueron planteadas por este organismo (por oficio 1906/10/I) respecto del tratamiento brindado a [agraviado] a raíz de las lesiones que sufrió por quemaduras, en él asentó lo siguiente:

... El [agraviado] fue traído a este servicio el día 20 de septiembre del 2009 posterior a haber sufrido quemaduras por flama en el 28% de su superficie corporal.

El mecanismo por el cual fue que sufrió las quemaduras solamente lo tenemos como referido. El agente causal también referido fue por combustión de agente inflamable.

Y las lesiones sufridas fueron de segundo grado profundo en cara, cuello, tercio superior de tórax, ambos miembros torácicos incluyendo manos en menor proporción en abdomen y miembro inferior izquierdo.

Duró hospitalizado en la Unidad por 26 días después de haber sido injertado. Se mantuvo en rehabilitación por limitación funcional tanto a nivel manos, muñecas y codos. El 25 de mayo del 2010 fue dado de alta con indicación de regresar a trabajar con cicatriz ya comprendas compresivas, presentando leve limitación funcional en arcos de flexión de muñecas, dedos de ambas manos y dificultad para la supinación de las mismas...

28. Oficio IJCF/04803/2010/12CE/ML/19, del 30 de octubre del año en curso, signado por el doctor en metodología de la enseñanza Juan Enrique Sánchez Ochoa, perito médico oficial del IJCF, a través del cual emitió el resultado de la opinión médica que fue solicitada por este organismo (por diverso 2192/10/I), respecto del asunto en el que resultó lesionado con quemaduras el [agraviado], en la que concluyó lo siguiente:

Pregunta única: Se establezca el tipo de incapacidad en la que actualmente se encuentra el inconforme a raíz de la lesión que sufrió.

Respuesta: Se establece en la valoración médica especializada del [agraviado], que cursa sin incapacidad para trabajar. Lo anterior se fundamenta y concluye en base al reporte final de alta que fue otorgado por la Jefatura de la Unidad de Quemados del UMAE HE CMO-IMSS, donde fue atendido.

Las secuelas físicas descritas del [agraviado], que consisten en: Una leve limitación funcional en arcos de flexión de muñecas, dedos de ambas manos y dificultad para la supinación de las mismas, que son secundarias a las lesiones sufridas de quemaduras de 2º grado superficial y profundo, que en la valoración efectuada por parte de los diferentes



médicos especialistas tratantes, se determinó que no interfieren para la funcionalidad laboral.

29. Reporte de servicio de emergencia 090920-60 realizado al Ceinco a las 00:14:48 horas del domingo 20 de septiembre de 2009 por una persona que dijo llamarse Laura [...], mediante el cual comunicó que en la avenida Santa Cecilia número 648, en su cruce con las calles San Juan Diego y San Santiago (*sic*) se encontraba un hombre quemado del cuerpo, y que había sido quemado por policías.

30. Copia del mapa en el que se establece el polígono de vigilancia que corresponde cubrir al personal policiaco perteneciente al Escuadrón Turístico, siempre y cuando no se le ordene asignación a otra área. De él se aprecia que los lugares correspondientes a los domicilios de la avenida Tesistán, en su cruce con la calle Acero de la colonia San Francisco del municipio de Zapopan (lugar en donde fue detenido el aquí inconforme), así como el cruce de las calles Santo Santiago y Santa Cecilia, en la colonia Unidad Habitacional Universidad Autónoma de Guadalajara, también conocida como La Tecolandia (lugar donde lo tiraron y abandonaron después de lesionarlo), no son sitios que les corresponda resguardar al personal policiaco del escuadrón en cuestión.

31. Copia simple de las hojas 44 y 57 del mapa Guía Roji, en la que se observa los tres puntos en los que refirió el inconforme que se realizaron los hechos motivo de su inconformidad.

32. Oficio 330/10 suscrito por la doctora Ana Isabel Neri Alonso, médica de este organismo, a través del cual realizó una opinión respecto del total de las constancias que fueron allegadas a esta queja relativas a la atención brindada a [agraviado] debido a las lesiones que por quemaduras sufrió, en el que concluyó lo siguiente:

En base a lo anterior y al análisis realizado en los documentos médicos proporcionados correspondientes a la atención medica brindada al [agraviado], quien presento lesiones por quemadura ocasionadas por agente químico (combustión de agente inflamable), poniendo en peligro la vida tardando más de quince días en sanar, permaneciendo por lapso de 26 días de estancia intrahospitalaria en la unidad de quemados del Centro Médico de Occidente presentando:

Diagnostico a su ingreso de 1) Quemadura por flama de 28% de su Superficie Corporal Total y Áreas Especiales en a) Quemadura de segundo grado superficial y profundo localizadas en cara, en cuello anterior b) Quemadura de segundo grado superficial y

profundas localizada en ambos brazos en forma circular, manos, abdomen y miembro inferior izquierdo.

Desarrollo durante su estancia intrahospitalaria de 2) Infección de vías urinarias e 3) Infección de vías respiratorias bajas las cuales se remitieron en base al tratamiento

Se le brindó además dentro del tratamiento médico aseos quirúrgicos en número de once sesiones, debridación (desprendimiento) de tejido desvitalizado, así como la aplicación de injertos en zonas afectadas, bajo anestesia general endovenosa, con colocación de apósitos de barrera antimicrobiana a base de plata nanocristalina.

El día 08 de octubre de 2009 se los realiza toma y aplicación de injertos, siendo descubiertos 5 días posteriores con adecuada integración, y el 21 de octubre de 2009 presentaba una integración del 100% y las áreas donadas con adecuada evolución hacia la epitelización.

Posteriormente le practicaron ejercicios de rehabilitación con terapia física (por limitación funcional) en Tina de remolino para miembros torácicos, Ultrasonido indirecto a muñecas y dedos bilateralmente,

Movilizaciones bajo el agua, Terapia ocupacional, Actividades tendientes a mejorar arcos, fuerza y función de miembro torácico bilateral.

Le dan de alta por mejoría en ambulancia el día 25 de mayo de 2010 con citas posteriores, indicaciones y medidas de hábitos e higiene, además de continuar sus respectivos ejercicios de rehabilitación como se indicó durante su estancia intrahospitalaria, la utilización de prendas compresivas en áreas lesionadas con la finalidad de limitar el desarrollo de cicatriz hipertrófica.

Se le indica además regresar a trabajar, presentando cicatriz en áreas de lesión y leve limitación funcional en arcos de flexión de muñecas, dedos de ambas manos y dificultad para la supinación de las mismas.

Finalmente la valoración realizada por médicos especialistas en la materia determinaron que las secuelas físicas anteriormente descritas que presenta el [agraviado] no interfieren para la funcionalidad laboral.

33. Oficio sin número del 19 de septiembre de 2009, firmado por el elemento Ramón de Jesús Badajos Franco, en su carácter de primer oficial encargado en turno del escuadrón turístico, a través del cual se advierte que supuestamente hizo del conocimiento del entonces director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, Rito Padilla García, la relación del personal adscrito al Escuadrón Turístico que laboró en el turno nocturno con horario de 22:00 a

07:00 horas. Asimismo, que de dicho comunicado marcó copia para su conocimiento al director operativo, supervisor operativo, Telecomunicaciones, a la Supervisión Interna, y del cual se aprecian tres sellos ilegibles, los cuales aparentemente y según información dada por el titular de la Dirección Jurídica de la DGSPPCBZ, se trataba de los sellos de recibido de la Dirección General, Dirección Operativa y Supervisión Operativa de Seguridad Pública de la fatiga correspondiente a la información que se proporcionó (fatiga del 19 de septiembre de 2009, del turno nocturno del escuadrón turístico).

34. Copia certificada de algunas constancias que integran la queja ciudadana QC/00/2010/SI (lo actuado del 14 de enero al 4 de mayo de 2010) que se inició en la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, la cual se inició debido al desglose ordenado en la diversa QC/212/2009/SI, ya que de lo actuado en esta última se desprendieron conductas diversas (posible cambio de fatigas) a las denunciadas en la misma; sin embargo, para los hechos que en la presente se investigan se advierte que guardan relación y de la que por su importancia destaca la siguiente actuación:

a) Declaración rendida a las 13:40 horas del 3 de marzo de 2010 por una mujer cuyo nombre no se enuncia por protección; sin embargo, en cuanto a los hechos materia de dicha inconformidad se aprecia que refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

me presento en esta dependencia en virtud que vía telefónica el día de ayer 2 del mes y año en curso, personal de esta institución me informó que era necesaria mi comparecencia a efecto de rendir mi declaración en torno a los hechos que dieron origen a la queja cuyo número se cita al rubro; es el caso que por así convenir a mis intereses me abstengo de manifestar lo que me consta, toda vez que no cuento con las garantías necesarias para salvaguardar mi integridad física, así como la de mi familia, pues temo que al decir lo que sé, en relación a los sucesos que se investigan, pueda verme afectada en mi persona y laboralmente; por lo que solicito que primero se me garantice mi protección y seguridad laboral, ya que de pura palabra no me puedo fiar, requiero que el Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, se comprometa formalmente con la de la voz y garantice mi seguridad física y laboral de la manera que más me favorezca; por lo que una vez que sea atendida mi petición, declararé todo lo que sé, de lo contrario no diré ni una palabra.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La presente queja se inició con motivo de la inconformidad que el 23 de septiembre de 2009 presentó ante este organismo el señor [quejoso 1], a favor de su nieto [agraviado], quien posteriormente la ratificó (el 8 de octubre de ese mismo año) en contra de diversos elementos de la DGSPPCBZ. El agraviado dijo que pasaban de las 11 de la noche del mes y año antes mencionado, y después de haber estado con unos amigos en una fiesta que se realizó en la colonia La Tuzanía, municipio de Zapopan, caminaba con una cerveza en la mano por la avenida Tesistán, y que al pasar precisamente a las afueras donde se ubica Parques y Jardines del municipio en cuestión, se terminó su cerveza y por ello arrojó el envase sobre la banqueta. En ese momento se dirigieron hacia él tres policías de Zapopan, que arribaron al lugar en una unidad policiaca de la que no recordaba su número económico; de entre sus tripulantes identificó a un elemento que conoce con el apodo de “El Moreno”. Refirió que le practicaron una revisión corporal y le encontraron una botellita con thiner que era para su consumo. Fue entonces que el policía al que identifica como “El Moreno” le dijo que se lo iban a llevar detenido, por lo que lo esposaron y lo subieron a su unidad policiaca, pero durante el recorrido se percató que no se dirigían hacia los separos, sino que lo llevaron a donde está en lienzo charro La Generala.

Ya estando en dicho lugar, al instante llegó otra unidad policiaca de la que descendieron aproximadamente otros tres policías de Zapopan, y después de que cruzaron palabra con los agentes que lo detuvieron, sin que hubiera algún motivo, “El Moreno” le dio un puñetazo en el rostro, mientras que otro le dio una patada en su pantorrilla, y otro más le dio un golpe en las costillas, por lo que intentó correr, pero no lo logró. Enseguida observó que “El Moreno” se dirigió a una de las unidades policiacas y regresó con una botella de refresco y le vació su contenido en la cara y sobre su camisa; por el olor de dicha sustancia supuso que se trataba de gasolina (aunque hizo referencia de que no tenía certeza de ello). El policía “Moreno” sacó y le prendió fuego en su camisa y rápidamente se incendió también de la cara, por lo que por instinto metió sus manos esposadas para protegerse y desvanecer el fuego, pero como no se apagaba, se tiró al suelo y se revolcó con el fin de que así se apagara el fuego. Dijo que uno de los agentes le echó encima su chamarra pero ya para eso estaba prendido y quemándose de su cintura hacia arriba. Cuando el fuego se apagó, los policías lo subieron nuevamente a una unidad y le dijeron que lo llevarían a la Cruz Verde.

Comentó el inconforme que transcurrieron como unos diez minutos de que lo habían subido en la unidad cuando se percató que pasaron por una unidad deportiva que está en una colonia que le llaman La Tecolandia, la cual él conoce bien; enseguida advirtió que pasaron por un campo de fútbol y dieron vuelta hacia la izquierda y se metieron a una calle muy larga (que ahora se sabe que se llama Santo Santiago), avanzaron varios metros hacia dentro, pararon la unidad y el policía que venía en la parte trasera junto con él le ayudó a bajar y lo dejó tirado en el suelo, fue entonces que hasta ese momento le quitaron las esposas.

Continuó diciendo el inconforme que se levantó y caminó como una media cuadra en dirección hacia el campo de fútbol. Vio que había una puerta de alambrado donde tocó y gritó pidiendo ayuda, cuando enseguida alcanzó a ver que salió un hombre mayor de edad, a quien le platicó que lo acababan de quemar unos policías; esta persona le dijo que lo apoyaría pidiendo una ambulancia, pero en vista de que no lo ingresó a su domicilio y que pasaron unos minutos y que no llegaba la ambulancia, optó por seguir caminando en dirección hacia donde estaba en el campo de fútbol. Cuando caminaba varias personas se aproximaron hacia él, le preguntaron qué le había pasado y se los explicó, ellos le dijeron que aguantara un poco, ya que también ellos pedirían una ambulancia, y tal fue el caso que sintió que pasó un rato, sin poder precisar el tiempo exacto, pero por el dolor que sentía en su cuerpo y al ver que no llegaba la ambulancia caminó por la calle que conducía a la unidad deportiva que estaba un poco más adelante, cuando los conductores de una camioneta lo vieron y les dijo lo que le pasaba, lo auxiliaron trasladándolo al puesto de socorros de la Cruz Verde Norte y de ahí lo canalizaron al Centro Médico Nacional de Occidente.

Por último, refirió que por pláticas que con posterioridad tuvo con sus familiares, se enteró que ya habían recabado algunos nombres de los policías de Zapopan que intervinieron en los hechos materia de su queja; sin embargo, también precisó que él podía identificar plenamente por medio de fotografía únicamente al policía que conocía con el apodo de “El Moreno” (antecedentes y hechos 1 y 8).

Del análisis de las pruebas allegadas a la queja, esta defensoría pública determina que sí fueron elementos de la DGSPPCBZ los que cometieron los actos antes enunciados y reclamados por [agraviado], y con dicha actuación le violaron sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo se deducen los siguientes hechos atribuidos a los servidores públicos:

a) Que los elementos de la DGSPPCBZ Ramón de Jesús Badajos Franco, Sergio Becerra Rodríguez e Ismael Ibáñez Mederos participaron en la detención realizada en contra de [agraviado], por la comisión de una posible falta administrativa, así como de un delito; sin embargo, en lugar de ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, que en este caso pudo haber sido el juez municipal del Ayuntamiento de Zapopan, o el Ministerio Público Federal, lo trasladaron a otros sitios.

b) Que los policías zapopanos Ramón de Jesús Badajos Franco, Sergio Becerra Rodríguez e Ismael Ibáñez Mederos causaron un menoscabo en la salud de [agraviado], al provocarle quemaduras en 28 por ciento de su cuerpo, las cuales pusieron en peligro su vida.

1. En referencia a la imputación enunciada en el inciso a, [agraviado] señaló que fue detenido por tres elementos de la Policía de Zapopan, entre ellos a quien identifica plenamente con el apodo de “El Moreno”, por la posible comisión de una falta administrativa, así como de un delito, como lo es el ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y traer consigo un envase con thíner; sin embargo, dichos agentes en lugar de ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, lo llevaron a otro sitio. Para esclarecer lo anterior es necesario, en primer término, establecer el marco jurídico que rodea este hecho.

#### Derecho a la seguridad jurídica

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el libro “Las Garantías de Seguridad Jurídica”, refiere que seguridad jurídica es la “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas, y consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”.

Menciona que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

Indica también que las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Estas garantías prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; y en el supuesto de que tengan realizarlos, éstos deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a quienes se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

° *Bien jurídico protegido*

La seguridad jurídica

° *Sujetos*

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica comprende entre otros el derecho al debido proceso; que implica el derecho que toda persona tiene a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y que conlleva a que el gobernado tenga la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas ante el juez.

La doctrina mexicana<sup>1</sup> ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En un desenvolvimiento de esta idea, el mismo autor se extiende a varios sectores: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibiciones de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evolución de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Luego entonces, al diferir la presentación del gobernado ante la autoridad competente, como lo fue en el punto que aquí analiza, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto establecen:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

---

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, Héctor , Voz: Debido proceso legal. *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa. UNAM,1987,pp.820-822.



## Declaración Universal de Derechos Humanos

8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

XXV. [...]

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de la libertad.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con el arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

## TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tesis aislada P. LXXVII/99, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, X, noviembre de 1999, página 46.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.<sup>3</sup>

Ahora bien, la queja se inició por la inconformidad que presentó el señor [quejoso] a favor de su nieto [agraviado], quien posteriormente la ratificara en contra de diversos elementos de la DGSPCBZ que el 19 de septiembre de 2009 lo detuvieron y lesionaron con quemaduras en varias partes de su cuerpo (antecedentes y hechos 1, 3 y 8).

En cuanto al punto que aquí se analiza, el inconforme refirió que fue detenido en flagrancia de la comisión de una posible falta administrativa, así como de un delito (consistente en consumir bebidas embriagantes en la vía pública y traer consigo una botellita que en su interior contenía thíner) por tres elementos de la DGSPCBZ, entre ellos a quien identificó con el apodo de “El Moreno”. Dicho policía le dijo que se lo llevarían detenido, por lo que asumió que sería trasladado a los separos de su corporación policiaca; sin embargo, enseguida se percató que lo llevaron a otro sitio (lienzo charro La Generala) donde después de golpearlo le prendieron fuego y lo abandonaron en una de las calles de la colonia Unidad Habitacional Autónoma de Guadalajara, conocida también como La Tecolandia (antecedentes y hechos 8).

---

<sup>3</sup> Tesis aislada P. IX/2007, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, número XXV, abril de 2007, página 6.

Es importante mencionar que si bien es cierto que el 6 de octubre de 2009 el señor [quejoso] informó a una funcionaria de este organismo que entre los elementos de la DGSPPCBZ que participaron en los hechos estaban Ramón de Jesús Badajos Franco, Hussien Balderas Netro, Ismael Ibáñez Mederos, César Alejandro Herrera Sandoval y José Antonio Valenzuela Gallegos, también lo es que de lo actuado en la inconformidad se advirtió que en tales actos también pudieron haber intervenido los agentes José Refugio Ochoa Ramírez, Julio César Franco Saldaña, Alejandro de León Gutiérrez y Sergio Becerra Rodríguez; por ello fue que a la totalidad de los policías antes citados se les llamó a la queja en su carácter de servidores públicos presuntos responsables (antecedentes y hechos 3, 4, 19 y 29).

Por su parte, los policías Hussien Balderas Netro, José Antonio Valenzuela Gallegos, José Refugio Ochoa Ramírez, Alejandro de León Gutiérrez, Julio César Franco Saldaña y César Alejandro Herrera Sandoval, en sus respectivos informes de manera coincidente negaron haber intervenido en los hechos suscitados el 19 de septiembre de 2009 y en los que resultó detenido y lesionado [agraviado]. Aludieron que en esa fecha trabajaron en su horario franco en un servicio gratificado para resguardar el orden de un baile popular que se realizó de las 20:30 horas de ese mismo día hasta las 03:00 del 20 del mes y año antes mencionados en el lienzo charro La Generala, ubicado en la avenida Hidalgo y la calle Constitución, en la cabecera municipal de Zapopan, en donde, por tratarse de un servicio de dicha magnitud, no se les asigna unidad y ellos se trasladaron por sus propios medios. Al respecto se hace hincapié que el policía Hussien Balderas Netro además de declarar lo antes expuesto agregó en su informe que en la fecha que prestaron el servicio gratificado fungió como agente encargado del servicio y por eso fue que ordenó al resto de sus compañeros que se mantuvieran en parejas en el interior del edificio, y que no obstante ello, tampoco se enteró de ningún tipo de incidente suscitado en la parte de afuera del referido lienzo charro, aunque también precisó que a ellos se les prohíbe intervenir en cualquier servicio que no fuera el que están resguardando (antecedentes y hechos 20, 21, 22, y 23).

El elemento Ramón de Jesús Badajos Franco al momento de rendir su informe dijo que sí laboró el 19 de septiembre de 2009, pero que sólo trabajó un rato en su turno, debido a que se le concedió un permiso especial para retirarse a la 01:00 horas, ya que participaría en un desfile que se realizaría en el municipio de Tonalá. En cuanto a los hechos materia de la queja, dicho gendarme refirió que los desconocía por completo y que él nunca había realizado detención alguna en contra de [agraviado], aludiendo además que la zona en la que el inconforme dijo que ocurrieron los

hechos no correspondía a su área de vigilancia. En razón de que durante su servicio no puede ingresar a zonas que no tiene asignadas para la vigilancia, arguyó que resultaba ilógico que hubiera acudido solo a causar daño o molestia a persona alguna. Asimismo, en su defensa el citado agente señaló que por estos mismos hechos también lo citaron en la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Zapopan, donde le preguntaron por hechos muy distintos a los que el inconforme refirió ante este organismo, como lo relativo a que en esa dirección quedó anotado que los policías que lesionaron a [agraviado] se trasladaron en una unidad verde, y por eso hizo la aclaración de que en esa fecha él no traía una unidad de ese color, sino que era la unidad Z-011 (antecedentes y hechos 24).

Al respecto, el policía Sergio Becerra Rodríguez cuando rindió su informe de ley dijo que sí sabía de los hechos materia de esta queja, dado que el 20 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 02:00 horas de la mañana se entrevistó con el subcomandante [testigo 3] y el comandante Ángel Mendoza, quienes le preguntaron si en ese entonces sabía algo. Aclaró que él no intervino en estos hechos e hizo hincapié que por ello desconocía el tipo de lesiones que a el [agraviado] le fueron provocadas. Insistió en que no estuvo en el lugar donde se materializaron tales actos y refutó como falso lo manifestado por el quejoso en su contra.

Igualmente, para desvirtuar la veracidad de los hechos declarados por [agraviado] ante este organismo, el policía Sergio Becerra Rodríguez como observaciones o inconsistencias expuso las siguientes: a) que cuando el señor [quejoso] formuló su queja manifestó que los hechos habían ocurrido en la Unidad Arboledas a las 00:30 horas del 20 de septiembre de 2009, mientras que el agraviado dijo que ocurrieron a las 11:00 horas del 19 de septiembre de 2009, pero en la avenida Tesistán, donde se encuentra el vivero de Parques y Jardines de Zapopan. Según dicho del agente en cita, no coincide el lugar donde dicha persona fue abordada por policías ni el horario; b) que el inconforme refirió que los elementos que lo interceptaron fueron tres pero que la unidad en la que él laboraba fue tripulada solo por él y su compañero Ramón de Jesús Badajos Franco; c) que las características que el inconforme refirió respecto del agente que identificaba con el apodo de “El Moreno” no correspondían a las de su persona; d) que resultaba poco creíble el señalamiento del agraviado en el sentido de que policías lo llevaron a una zona despoblada donde está el lienzo charro La Generala, lo quemaron, debido a que en la hora y fecha señaladas se celebraba un baile al que acudieron muchas personas y que incluso estuvieron presentes policías de su misma corporación policiaca y que

nadie se hubiera dado cuenta de la agresión perpetrada en su contra; e) que no era factible que el inconforme hubiera sido esposado por el frente, como lo refirió, porque dentro de su capacitación policial los enseñan que al momento de esposar a un detenido debe de ser con sus manos en la espalda, ello para resguardar su propia seguridad; f) que con relación al lugar mencionado por el inconforme donde policías lo quemaron y donde posteriormente lo abandonaron, están a menos de dos minutos de recorrido en vehículo, por lo que diez minutos en auto alcanzaría para dejarlo a una distancia más lejana; y g) que desconocía el medio real por el que el lesionado arribó a la Cruz Verde, ya que en un parte médico se asentó que llegó ambulancia, mientras que el inconforme comentó que fue trasladado por unos particulares en un vehículo propiedad de dichos individuos (antecedentes y hechos 30).

Por su parte, el elemento Ismael Ibáñez Mederos señaló en su informe de ley que el 19 de septiembre de 2009 gozó de franquicia y que en el horario en que refirió el [agraviado] que se suscitaron los hechos materia de su inconformidad, él estuvo en su domicilio particular conviviendo con unos amigos. Asimismo, agregó que no conoce a dicho inconforme y que mucho menos ha realizado detención alguna en su contra, debido a que la zona señalada es diferente a la que tiene asignada para cubrir la vigilancia cuando está en servicio. Dijo que resultaría ilógico que en franquicia acudiera a causar daño o molestia a persona alguna y que tampoco lo haría en servicio, porque conoce plenamente el reglamento y las leyes a las que están sujetos (antecedentes y hechos 25).

Contrastadas las versiones de los policías con las evidencias obtenidas por esta Comisión se concluye que no hay elementos de convicción que permitan presumir la participación de los elementos Hussien Balderas Netro, José Antonio Valenzuela Gallegos, José Refugio Ochoa Ramírez, Alejandro de León Gutiérrez, Julio César Franco Saldaña y César Alejandro Herrera Sandoval en los hechos en los que el 19 de septiembre de 2009 resultó detenido y con quemaduras al [agraviado] (antecedentes y hechos 20, 21, 22 y 23; y evidencias 12 y 13).

Situación diferente aconteció respecto de los elementos Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez, ya que de la totalidad de las actuaciones allegadas a la queja quedó demostrado que ambos se condujeron con falsedad tanto en el informe que rindieron a esta Comisión, como en lo que declararon ante el director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, dentro en la queja ciudadana QC/212/2009/SI que se inició a razón de los mismos

hechos que dieron origen a la presente (antecedentes y hechos 24 y 30, y evidencias 23 incisos h y aa). En ambas instituciones refirieron que no intervinieron en los hechos materia de esta queja; sin embargo, de las evidencias que obran en actuaciones y que más adelante se irán enunciando una por una se desprende lo contrario.

Se afirma lo anterior primeramente con base en el reconocimiento que los policías Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez hicieron al momento en que rindieron sus respectivos informes ante este organismo, ya que manifestaron que ambos laboraron el 19 de septiembre 2009, tripulando la unidad Z-011. El primero de dichos elementos aclaró que dejó de laborar y se retiró a su domicilio a las 01:00 horas porque obtuvo un permiso especial, debido a que participaría en un desfile que se llevaría a cabo en el municipio de Tonalá. Se corroboró lo relativo a que los agentes en cita sí laboraron en la fecha y a bordo de la unidad que los mismos denunciaron, con la fatiga respectiva al día de los hechos (evidencia 9), en la que además se advirtió que estuvieron en el Escuadrón Turístico, que su jornada laboral fue en el turno nocturno, de las 22:00 horas del 19 de septiembre de 2009 hasta las 07:00 horas del 20 de ese mismo mes y año, y que el área que les correspondió vigilar fue la 1, que abarca las siguientes subzonas y calles, respectivamente:

- I. Matamoros, Hidalgo, Javier Mina, Laureles (andador 20 de Noviembre)
  - II. Mixtón y Américas, Sofía Camarena, Javier Mina
  - III. Guadalupe Victoria, Hidalgo, Industria, Laureles (zona comercial)
  - IV. Melchor Ocampo, Independencia, avenida Laureles
  - V. Primera Sección U. R. Hospital Civil, Hidalgo, Libertad
  - VI. Zaragoza, Libertad, avenida Hidalgo, Constitución, Emilio Carranza, calle Nuevo México, 16 de Septiembre
  - VII. Bellavista, Hidalgo, Matamoros, Gómez Farías, Allende
- Vía Recreativa: desde La Generala hasta Periférico y Tabachines  
andador 20 de Noviembre: desde Arco de Ingreso hasta Emiliano Zapata.

Igualmente quedó demostrado en actuaciones que el elemento Ramón de Jesús Badajos Franco obtuvo un permiso para ausentarse de sus labores el 19 de septiembre de 2009, con el oficio D.O/14030-0V/2009 signado por el MCS. Aldo Alonso Salazar Ruiz, en ese entonces director operativo de la DGSPPCBZ, a través del cual informó al comandante del Escuadrón Turístico del permiso concedido al citado servidor público (evidencia 11), y con lo que también declararon ante esta Comisión en calidad de testigos los policías [testigo 4] y [testigo 5], quienes fueron coincidentes en mencionar que a ellos los elementos Ramón de Jesús Badajos



Franco y Sergio Becerra Rodríguez les entregaron en la base de Laureles 252, de la colonia Tepeyac, del municipio de Zapopan, la unidad Z-011 a fin de que continuaran haciéndose cargo de la misma lo que restaba de esa jornada laboral (evidencias 15 y 16).

Asimismo, Ramón de Jesús Badajos Franco al momento de rendir su informe a este organismo dijo que no había realizado detención alguna en contra de [agraviado] y como prueba ofreció la documentación que se formó en los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, relativa a tres detenciones de las que ha sido objeto dicho inconforme y de las que incluso el elemento en cita refirió que se habían realizado en los últimos seis meses anteriores a la fecha de la recepción de su informe. También se apreció que él no fue de los oficiales que en esas ocasiones pusieron al aquí inconforme a disposición del juez en turno (evidencia 14); sin embargo, a este respecto cabe señalar que en varias de las quejas que se han presentado en esta Comisión se ha advertido que en los hechos motivo de las mismas por lo general son unos los policías que interceptan a los quejosos, y que en algunas ocasiones los agraden y detienen; mientras que otros son los que hacen el traslado a su base y son los que aparecen en los documentos relativos a la detención, llevando a cabo con dicha actuación una práctica administrativa deficiente, que ya en su momento también se ha comentado para tratar de subsanarla con las autoridades correspondientes; por ello, dichas constancias no son prueba plena para acreditar la pretensión del agente en cita, y mucho menos se desvanecen las imputaciones realizadas en su contra; asimismo, tampoco es materia de estudio si existieron o no otras detenciones en contra del aquí inconforme en las que posiblemente hubieran participado los señalados en la presente como involucrados, por lo que dicho argumento resulta insuficiente para evadir su responsabilidad en los presentes hechos y sobre todo pretender desestimar o tildar de falso lo afirmado por el agraviado.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, este organismo también advirtió que al momento en que los elementos Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez rindieron sus respectivos informes a esta institución y declararon en la ya referida queja ciudadana QC/212/2009/SI, incurrieron en algunas inconsistencias con el ánimo de mejorar su situación respecto de los hechos imputados en su contra. El primero de los agentes en cita ante esta Comisión dijo que el 19 de septiembre de 2009, fecha en que ocurrieron los hechos materia de esta queja, sí laboró, pero sólo por un rato, ya que se ausentó a la 01:00 horas (ya del 20 del mes y año en cuestión) debido a que se le concedió un permiso para ello,

en vista de que el 20 del mes y año en cita participaría en un desfile en el municipio de Tonalá; mientras que en Asuntos Internos hizo mención que se retiró entre 01:00 y 01:30 horas del 20 de septiembre de 2009; es decir, dio un margen de media hora más, pero que al siguiente día participaría en un desfile en el municipio de Tlaquepaque, no en Tonalá. Estas son dos de las inconsistencias enunciadas por dicho elemento (antecedentes y hechos 24, y evidencia 23, inciso h).

Por su parte, el oficial Sergio Becerra Rodríguez al momento en que rindió su informe a esta Comisión dejó claro que a las 2:00 horas del 20 de septiembre de 2009, que fue cuando se entrevistó con el subcomandante [testigo 3] y el comandante Ángel Mendoza para cuestionarlo sobre los hechos, ya no traían la unidad Z-011 ni él y ni su compañero Ramón de Jesús Badajos Franco, debido a que éste ya se había ausentado de sus labores por lo del permiso que se le había concedido; asimismo, hizo referencia que momentos antes de las 2:00 horas acudió a prestar un servicio en la calle Frida y Pino Suárez, en la colonia Conjunto Laureles, todavía junto con Ramón de Jesús Badajos Franco. Sin embargo, en la declaración que rindió en Asuntos Internos primero hizo hincapié de que su compañero Ramón de Jesús Badajos Franco se había retirado a la 01:00 hora del domingo 20 de septiembre de 2009, y también que a las 2:00 horas de ese mismo día fue cuando se entrevistó con el comandante y subcomandante antes mencionados; agregó que a las 12:30 horas fue cuando realizó un servicio junto con su compañero Ramón Badajos Franco en el cruce de las calles Frida y Pino Suárez, en el que incluso coincidió con el subcomandante [testigo 3]; sin embargo, el reporte del GPS instalado en la citada unidad Z-011 demostró que en el cruce en cuestión los agentes en cita no estuvieron a las 12:30 horas, como lo dijo Sergio Becerra Rodríguez, sino que hicieron parada en dicho lugar a la 1:33 horas, circunstancia que nos demuestra dos cosas, la primera es la inconsistencia de las manifestaciones vertidas por el elemento en cita, y la segunda es que el oficial Ramón de Jesús Badajos Franco no se ausentó de sus labores a la 1:00, como el mismo lo mencionó, ni tampoco como lo arguyó precisamente su compañero Sergio Becerra Rodríguez en Asuntos Internos (antecedentes y hechos 30, y evidencias 21 y 23, inciso aa).

Al tenor de lo anterior se encuentran las declaraciones rendidas también ante este organismo por [testigo 4] y [testigo 5], en calidad de testigos, ya que ambos de manera coincidente refirieron que los elementos Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez les hicieron entrega de la unidad alrededor de las 12:30 horas de la fecha en que acontecieron los hechos materia de esta queja (no se asentó

la misma porque ambos dijeron que no recordaban el día exacto, aunque hicieron hincapié que coincidió con el día en que se suscitaron los hechos aquí investigados); sin embargo, cuando el primero de los testigos en comento vertió su declaración en Asuntos Internos enunció que el cambio de unidad lo hicieron entre las 2:00 y 03:00 horas del 20 de septiembre de 2009 (evidencias 1, 16 y 23, inciso g).

Luego entonces, es evidente que no hubo un registro exacto de la hora en que verdaderamente en esa ocasión dejó de laborar y se retiró el elemento Ramón de Jesús Badajos Franco, porque de las declaraciones anteriores se presume que el mismo se retiró de sus labores de entre la 01:00 a las 03:00 horas de la madrugada del 20 de septiembre de 2009, sin tener la certeza de ambos supuestos.

Cabe mencionar que las inconsistencias antes enunciadas en nada cambian la sustancia de los hechos materia de esta queja, debido a que estos se ejecutaron de las 23:39 del 19 de septiembre de 2009 hasta las 00:09 horas del 20 de septiembre de 2009, como más adelante se demostrará; pero sí denota que Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez buscaron la forma de no coincidir con el horario en el que se materializaron dichos actos, en tanto que sus compañeros [testigo 4] y [testigo 5] rindieron declaración precisamente en calidad de testigos para beneficiar o tratar de corroborar la versión de sus compañeros, y por ello resultó lo de sus inconsistencias en sus propias declaraciones. Finalmente, con las versiones y evidencia (relativa al GPS instalado en la unidad Z-011), antes aludidas se demuestra que no obstante que a Ramón de Jesús Badajos Franco se le concedió el permiso que solicitó para retirarse a la 1:00 de la madrugada del 20 de septiembre de 2009, siguió laborando a bordo de la unidad Z-011 después del permiso concedido.

Ahora bien, las pruebas contundentes que sustentan la versión de que los policías Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez sí conocieron e intervinieron en los hechos en los que resultó detenido y trasladaron a otros sitios al inconforme [agraviado], en lugar de remitirlo ante la autoridad correspondiente, son las siguientes:

- 1) Acta circunstanciada suscrita con motivo de la llamada telefónica que se hizo con Elvira [...], en la que entre otras cosas consta que ella mencionó que en los hechos en los que resultó detenido su sobrino [agraviado] intervinieron, además de otros de sus compañeros, los elementos Ramón de Jesús Badajos Franco e Ismael

Ibáñez Mederos; asimismo, mencionó que por dichas circunstancias ella fue la que presentó queja en contra de dichos elementos y de otros más en la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, a la que se le asignó el número QC/212/2009/SI (antecedentes y hechos 4).

2) Tres fotografías correspondientes a la unidad Z-011 de la DGSPPCBZ, misma que los elementos Ramón de Jesús Badajos Francos y Sergio Becerra Rodríguez reconocieron tripular al momento en que rindieron sus respectivos informes a este organismo (y así se demostró con la fatiga correspondiente, evidencia 9) de entre las 22:00 horas del 19 de septiembre de 2009 hasta la 01:00 horas del 20 de ese mismo mes y año (evidencia 10).

3) Hoja que muestra el recorrido y ubicación de la unidad Z-011 según el GPS instalado en ella, que fue abordada por los agentes Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez a partir de las 22:00 horas del 19 de septiembre de 2009, de la que se aprecia que circularon en dicho vehículo a las 23:39 horas por las calles Zinc y avenida Tesistán de la colonia San Francisco, en el municipio de Zapopan, y que corresponde al lugar exacto en el que dijo el referido inconforme que fue detenido por los policías contra los que se dolió y que además coincide con el horario en el que el quejoso arguyó que se materializó dicho acto. También se aprecia que a las 23:50 horas la unidad en cita transitó por las calles sin número y que corresponden al lugar donde se encuentra el lienzo charro La Generala, y se hace tal señalamiento porque también se apreció que a los cuatro minutos siguientes la unidad estuvo en el cruce de las calles Bellavista y prolongación Hidalgo, mismas que se ubican a un costado de dicho lienzo charro, lugar donde refirió el agraviado que fue llevado por los policías de Zapopan después de que fue detenido. Finalmente aparece que a las 00:08 horas la unidad policiaca pasó por el cruce de la calle Santa Cecilia y otra que el GPS no registró con nombre (calle s/n), pero que corresponde según el mapa Guía Roji a la calle Santo Santiago, y que finalmente fue donde el [agraviado] fue abandonado por los policías que intervinieron en los hechos materia de su queja (punto 8 de antecedentes y hechos, 23, inciso y de evidencias y 31).

4) Oficio M2023/10/2009/361 signado por Juan M. Güereña Mills, jefe del departamento de informática de la DGSPPCBZ, a través del cual comunicó al director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, que de las unidades cuestionadas, es decir la Z-011, Z-103, Z-204, Z-205 y ZE-05, se tenía únicamente el dato de que la primera de ellas fue la que el 19 de septiembre

de 2009 realizó el recorrido que abarcó los tres puntos mencionados (lugares donde dijo el inconforme que se materializaron los hechos origen de su queja) dentro del horario de las 22:00 a las 24:00 horas, y que de actuaciones ya se sabe que fue el tiempo en que los oficiales Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez abordaron la misma. Del resto de las unidades en cuestión no se pudo recabar información respecto de su recorrido, debido a que unas no tenían activado el sistema de GPS por encontrarse en reparación y otras no contaban con dicho equipo (antecedentes y hechos 8, 24 y 30 y evidencia 23, inciso r).

5) El listado del reporte de movimientos (recorrido geográfico) que realizó la unidad Z-011 -según el GPS instalado en la misma- de las 22:30:14 horas del 19 de septiembre de 2009 a las 24:36:14 del 20 de ese mismo mes y año, de la que destaca para los hechos que aquí se investigan, que la citada unidad hizo parada a las 11:39:02 en el cruce de la calle Zinc y la avenida Tesistán y se retiró de ahí a las 11:41:34, ambas horas de la noche; asimismo, a las 11:49:58 hizo parada en el cruce de las calles registradas “sin nombre”, pero que corresponde al lugar donde se localiza el lienzo charro La Generala y se retiró de ese lugar a las 11:52:14 también de la noche; y finalmente, a las 12:08:14 horas hizo parada en el cruce de la calle Santa Cecilia y otra que no se registra nombre, pero que corresponde a la de Santo Santiago, retirándose de ahí a las 12:16:14 horas también de la noche. Lo que nos demuestra una vez más que dicha unidad, durante el tiempo que fue patrullada por Ramón de Jesús Badajos Francos y Sergio Becerra Rodríguez, recorrió los tres puntos en los que dijo [agraviado] que se materializaron los actos origen de su queja. Esto, por consiguiente, nos permite concluir que los mismos sí conocieron de dichos actos e intervinieron además en ellos, de lo contrario cómo explicar por qué precisamente dicha unidad abarcó esos tres puntos (antecedentes y hechos 8 y evidencia 21).

En cuanto a este punto, es importante mencionar que con los reportes derivados del GPS que el 19 de septiembre de 2009 tenía instalado la unidad Z-011 se desvirtúa totalmente lo manifestado por los policías Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez en las declaraciones que rindieron tanto a este organismo como en Asuntos Internos, relativos a que no conocieron e intervinieron en los hechos materia de esta queja. Ellos dijeron que su recorrido de vigilancia, durante el tiempo que abordaron la citada patrulla, lo hicieron únicamente por la zona de vigilancia que en esa ocasión les correspondió resguardar (y que la fatiga respectiva marca como el área 1) haciendo incluso hincapié el segundo de los agentes en cita, en la declaración que emitió en Asuntos Internos, que su recorrido de vigilancia lo

hicieron básicamente en la cabecera municipal, abarcando solo la zona adoquinada, cuyos límites fueron la avenida Juan Pablo Segundo hasta Melchor Ocampo, subiendo por Libertad hasta Constituyentes, avenida Hidalgo y calle Naranjos hasta topar con Esther Castellanos, Javier Mina hasta Américas y de ahí a Juan Pablo Segundo, sin que se hubieran salido de esos límites en la fecha antes citada. De haber sido cierto lo expresado por los agentes en cita, ¿por qué entonces el GPS instalado en su unidad marcó que recorrieron los lugares ya antes citados y que corresponden al lugar donde sucedieron los hechos de la queja? Aunado a lo anterior, si se observan las fotografías correspondientes a estos domicilios, y que fue donde corroboró el quejoso que los policías realizaron los actos de los que aquí se dolió, éstos no corresponden a una zona tampoco adoquinada como es la que ellos dijeron que abarcaron únicamente y con lo cual también quedan desvirtuadas las manifestaciones realizadas por los mismos en el sentido de que no conocieron e intervinieron en estos hechos (antecedentes y hechos 24 y 30, y evidencias 2, 8, 9, 23, incisos h y aa; 30 y 31).

6) Acta circunstanciada que se suscribió con motivo de la diligencia que este organismo llevó a cabo junto con personal de la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, donde también estuvo el quejoso, en la que se hizo el recorrido por los lugares donde sucedieron los hechos origen de la queja y que sí correspondió a los que el GPS instalado en la unidad Z-011 marcó como los que dicho automotor recorrió e hizo parada dentro del horario de las 23:39 horas del 19 de septiembre de 2009 a las 00:08 horas ya del 20 de ese mismo mes y año en cuestión (antecedentes y hechos 8 y evidencias 7, 21 y 23, inciso y).

7) Fotografías (8) correspondientes a los tres lugares en los que afirmó el inconforme que se materializaron los hechos motivo de esta queja (evidencia 8).

8) Con las investigaciones de campo que personal de este organismo realizó el 8 de octubre y 6 de noviembre, ambas de 2009, en los diferentes lugares donde ocurrieron los hechos origen de la queja. En ellas se logró recabar el testimonio de cinco personas de las que se omiten sus nombres por protección, cuyas declaraciones en su conjunto refuerzan lo vertido por el inconforme en el sentido de que sí fueron los policías de Zapopan que la noche del 19 de septiembre de 2009 llevaron a cabo su detención, a las afueras de donde se localiza el vivero de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan (evidencias 1 y 7).

Testigos entrevistados:

a) El primero de los testigos fue entrevistado sobre la avenida Tesistán en su cruce con la calle Acero, en la colonia San Francisco, municipio de Zapopan (lugar en el que dijo el inconforme que fue detenido). Refirió que recordaba que como quince días anteriores a la fecha en la que fue entrevistado y siendo como la media noche se percató de que un hombre mayor de edad transitaba por la avenida en la que nos encontrábamos (Tesistán), precisamente a las afueras de donde se localiza Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan. Observó que el mismo aventó un envase y que en el acto dicho sujeto fue abordado por al menos dos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, los cuales llegaron en una unidad policiaca de la misma corporación, quienes le preguntaron que qué había aventado y en eso escuchó que dicha persona les dijo que se trataba de una cerveza. Agregó el testigo que en el instante se percató que los elementos le realizaron una revisión corporal y escuchó claramente que lo cuestionaron por una supuesta botella de thiner que al parecer traía consigo. Concluyó diciendo que ya no supo más de esos hechos debido a la actividad que en el momento se encontraba realizando (antecedentes y hechos 8, evidencia 1).

b) La segunda y tercera de las testigos fueron entrevistadas sobre la calle Santa Cecilia, a unos metros de su cruce con la calle Santo Santiago, en la colonia Unidad Habitacional Autónoma de Guadalajara, conocida también como La Tecolandia, en el municipio de Zapopan, lugar donde dijo el inconforme que después de que fue detenido y luego lesionado lo tiraron y abandonaron los policías contra los que se quejó. La primera de ellas dijo que pasaban de las 11:20 de la noche del sábado 19 de septiembre del año en curso, y que recordaba bien la fecha porque ese mismo día por la calle de Santo Santiago estaban velando a una persona joven en una terraza que está al final de dicha calle, y estando en el interior de su domicilio en compañía de su esposo escucharon que tocaron la puerta de ingreso a su casa, pero lo que más les llamó la atención fue que los perros comenzaron a ladrar mucho, por lo que su esposo y ella se dirigieron a la entrada de la casa y fue mucha su sorpresa que vieron a un joven de unos 25 a 30 años de edad, el cual estaba quemado de su cara y en sus manos, mismo que les dijo en repetidas ocasiones que lo acababan de quemar unos policías, sin dar más especificaciones, aunque a su marido y a ella les llamó la atención saber dónde realmente lo hubieran quemado, ya que el lugar si bien era cierto está algo despoblado, no se habían escuchado gritos ni ruidos fuertes. Esta persona les pidió auxilio, y aun que si la vieron muy mal y quejándose mucho de sus quemaduras, no la invitaron a que pasara a su domicilio porque les dio miedo que después a ellos los quisieran culpar por lo de sus quemaduras; sin

embargo, por lo mal que se veía le dijeron que aunque no tenían teléfono verían la forma de que un vecino llamara para pedir una ambulancia, y fue por ello que se dirigieron hacia la calle Santa Cecilia. Antes de salir de la calle Santo Santiago observaron que pasaba don Pedro, a quien en el barrio lo conocen con el apodo de “[...]”, y le pidieron que acompañara al joven lesionado con algún vecino que tuviera teléfono para que le llamaran a una ambulancia; fue entonces que observaron que el lesionado comenzó a caminar para arriba por la calle de Santa Cecilia y atrás de él don Pedro. Fue hasta el día siguiente cuando se enteraron por pláticas con los vecinos que algunas personas que venían al velorio fueron los que apoyaron al quemado y lo llevaron a un puesto de socorros de la Cruz Verde, al parecer al de La Curva (antecedentes y hechos 8 y evidencia 1).

c) La tercera de las testigos dijo que pasaban de las 12 de la noche, ya para comenzar el domingo 20 de septiembre, cuando se encontraba junto con otros miembros de su familia sobre esa misma calle de Santa Cecilia, esperando el cortejo fúnebre que trajera el cuerpo de un joven que era su conocido y que sería velado en una terraza o hacienda que está por la calle de Santo Santiago. Observó que pasó una unidad de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, la cual dio vuelta hacia la izquierda y entró por la calle de Santo Santiago, comentó la testigo que eso no se le hizo raro, lo que sí le llamó la atención fue que unos dos o tres minutos después vio que venían otras dos unidades policiacas, de las cuales una alcanzó a meterse también por la calle de Santo Santiago, y de inmediato vio que se regresó, en tanto que la otra unidad ya no entró a la citada calle. También observó que enseguida salió la primera de las unidades policiacas que vio que había entrado a la referida calle, y ya las tres unidades tomaron esa calle de Santa Cecilia y se fueron con dirección a donde está la unidad deportiva que está sobre esa misma calle, pero lo hicieron a alta velocidad. Agregó que no pasaron más de diez minutos cuando observó que se dirigieron hacia ellos dos o tres personas que iban supuestamente al velorio de su conocido, al igual que a don Pedro, quienes traían a un muchacho que estaba todo quemado y a quien escuchó decir que los policías se habían manchado con él por haberlo quemado, y es el caso que las personas que iban al velorio le pidieron de favor que si les podía prestar algún teléfono para pedir apoyo y marcar al 066 de emergencias, por lo que les dijo que sí; pasaron algunos minutos, no sabiendo con certeza cuántos, cuando vio que el muchacho quemado se comenzó a desesperar por el dolor de sus quemaduras y se fue caminando por la calle Santa Cecilia con rumbo a la unidad deportiva, ya que decía que no aguantaba su dolor para esperar hasta que viniera una ambulancia por él.



Por último refirió que pasaron como unos veinte minutos y arribaron a su domicilio varios elementos de la Policía de Zapopan, quienes les preguntaron si ahí habían reportado a alguna persona quemada, por lo que les dijeron que sí, y cuando les preguntaron dónde estaba les dijeron que ya se había ido y la dirección que tomó, fue entonces que escuchó que por el mismo radio uno de los policías dio aviso de que el quemado ya no estaba en el lugar, lo que supone que lo hizo para que ya no fuera la ambulancia, lo que finalmente así aconteció porque no arribó ninguna a recoger a la persona que estaba quemada. Asimismo, dijo la testigo que hasta el siguiente día y por pláticas con los vecinos se enteró de que unas personas que venían al velorio trasladaron a dicho joven a la Cruz Verde de La Curva y que, como conocían al quemado, fueron a darle aviso a sus familiares de cómo lo encontraron y en dónde lo habían dejado para que éstos ya estuvieran al pendiente de él (evidencia 1).

d) El cuarto de los testigos fue entrevistado a las afueras de la finca marcada con el número [...] de la calle [...], lugar donde refirió [agraviado] que fue tirado y abandonado por los policías de Zapopan. El testigo dijo llamarse Mario [...] y refirió que supo de los hechos porque se los platicó una persona que habita por el lugar que responde al nombre de Pedro, y que lo único que podía comentar era en sentido de que una persona supuestamente fue quemada por unos policías, y que no daría más detalles porque él no había presenciado nada del supuesto evento. Concluyó diciendo el testigo que a raíz de que le platicaron tales acontecimientos optó por instalar afuera del su taller unos reflectores para que alumbraran mejor la calle, ya que comentó que antes de ello dicha rúa al caer las tardes ya se veía muy oscura por la falta de iluminación (antecedentes y hechos 8 y evidencia 7).

e) El quinto de los testigos fue entrevistado en el cruce de las calles Santa Cecilia y Santo Santiago en la referida colonia Conjunto Habitacional Autónoma de Guadalajara. Dijo que el día de los hechos se encontraba en el exterior de una finca que se localiza al finalizar la calle de Santo Santiago, pues esperaba el cuerpo de un fallecido para participar en el velorio; como a la media noche decidió retirarse del lugar, y que en el trayecto se encontró con un vecino que le pidió que ayudara al joven quemado, por lo que solo lo acompañó hasta el cruce de las calles donde se le entrevistó. Agregó que el lesionado le comentó que lo habían quemado unos policías, y respecto a la pregunta que se le hizo en el sentido de que si él había visto en esa ocasión alguna unidad policiaca por el lugar, éste refirió que en el momento que estaba por ese lugar no vio nada; pero aseguró que una vecina le dijo que observó cuando una unidad policiaca bajó por la calle y dio vuelta hacia la

izquierda para meterse a la calle Santo Santiago y que minutos después vio que otra unidad que bajó por la calle Santa Cecilia intentó también dar vuelta por la de Santo Santiago, pero siempre no lo hizo y solo bloqueó por un instante la entrada y enseguida observó que salió la primera de las unidades que se había metido a dicha calle y retornó para salir por la de Santa Cecilia, mientras que la segunda de las unidades se fue detrás de la primera. Comentó también el testigo que una vecina que iba también para el velorio fue quien apoyó al lesionado para llevarlo al puesto de socorros (evidencia 7).

A las declaraciones enunciadas en los incisos a, b, c y e se les otorga un valor probatorio pleno, en virtud de que fueron rendidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; por su probidad independencia de su posición, son completamente imparciales; además, los hechos narrados los conocieron por sí mismos, por medio de sus sentidos, no por referencias de otras personas; sus declaraciones son claras, en ellas no existen dudas ni reticencias sobre la sustancia esencial del hecho; además, no se advierte que hayan sido obligadas a pronunciarse de esa manera por medio de engaño o soborno, lo anterior de acuerdo a lo que dispone el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

9) Los testimonios enunciados en los incisos b y c, vertidos en el sentido de que después de que vieron a [agraviado] doliéndose de las quemaduras brindaron las facilidades a su modo para que se llamara al servicio de emergencia 066, solicitando una ambulancia para que se trasladara al lesionado a un puesto de socorros, se corrobora con el reporte 090920-60 que fue solicitado por la ciudadana Laura Galindo al Ceinco, a las 00:14:48 horas del domingo 20 de septiembre de 2009, misma que informó que en el 648 de la avenida Santa Cecilia se encontraba una persona quemada del cuerpo, la cual había sido agredida por policías (evidencias 1 y 29).

Luego de lo antes expuesto es importante señalar que las declaraciones rendidas por las personas que de forma directa conocieron alguna parte de los hechos que aquí se investigaron, como lo fue el directo [agraviado] y los cinco testigos antes enunciados, son coincidentes en lo sustancial y se concatenan entre sí, en cuanto a las circunstancias en que se ejecutaron los actos materia de esta queja, como lo fue la fecha, hora y lugar en que se realizaron, y también destaca que todos afirmaron la intervención de elementos de la DGSPPCBZ.

10) Es de mencionarse que como evidencia para sustentar también el punto que en este apartado se analiza, se constató que la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, dentro de la queja ciudadana QC/212/2009/SI que se inició a razón de los hechos que dieron origen a la presente, agotó diversas diligencias, cuyo resultado en lo general coincidió con el realizado por esta institución, como lo fue recabar las declaraciones del inconforme, así como las de los elementos [testigo 4], Ramón de Jesús Badajos Franco, Ismael Ibáñez Mederos, César Alejandro Herrera Sandoval, José Antonio Valenzuela Gallegos, José Refugio Ochoa Ramírez, Alejandro de León Gutiérrez, Julio César Franco Saldaña, Hussein Balderas Netro y Sergio Becerra Rodríguez; también se allegaron copia de las fotografías de dichos agentes, así como de las fatigas correspondientes a la zona y fecha del lugar de los hechos; se llevó a cabo la diligencia por parte del inconforme de identificación de los servidores públicos señalados como responsables; se realizó traslado junto con el quejoso para que indicara los lugares en los que dijo se materializaron los actos de los que se inconformó; se agotó la investigación en la que se recabó el dicho de tres de los testigos que en esta institución también fueron entrevistados; se recibió la información en la que se dijo que la unidad Z-011 fue la única que realizó el recorrido por los lugares en los que acontecieron los hechos aquí reclamados y en la fecha y hora también aludida por el inconforme; se allegó el oficio correspondiente al recorrido geográfico que realizó la unidad Z-011 a partir de las 22:00 horas del 19 hasta las 07:00 horas del 20 de septiembre de 2009, según el GPS instalado en la misma; también se recabó la lista con los nombres de las calles por las que circuló la referida unidad Z-011 y el horario (también reportado por el GPS); en éstos dos últimos documentos reobserva que en que la unidad sí circuló en la hora y fecha por los tres lugares que refirió el inconforme. Todas estas evidencias, como ya se dijo también fueron agotadas y allegadas a la presente, mas no así las que a continuación se enunciarán y que resultan trascendentes, ya que guardan ilación y congruencia con lo investigado por este organismo. Concatenadas entre sí, estas evidencias nos permiten demostrar dos cosas: la primera es que los testigos que fueron entrevistados se condujeron con verdad al dar su versión en torno a los hechos, y la segunda, que siempre se hizo alusión de que sí intervinieron elementos de la DGSPPCBZ (evidencia 23, incisos b, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, o, q, t, u, x, y, y aa).

a) Declaración que rindió el elemento de la DGSPPCBZ Guillermo Ángeles González, en la cual dijo que sí laboró el 19 de septiembre de 2009, y que aproximadamente a las 23:45 horas escuchó un reporte de base palomar en el que se solicitó la presencia de un oficial en la colonia Tecolandia, sobre la calle Santa

Lucrecia, sin recordar el número de dicho domicilio, por lo que una vez que se trasladó hasta el domicilio en cita, se entrevistó con un hombre que le comentó que aproximadamente veinte minutos antes de que él arribara al lugar observó un vehículo pick-up, sin proporcionar más características, que llegó hasta el ingreso del predio conocido como Soto Grande, y que como dicho predio no tiene salida (porque la calle hace cerrada), se le hizo sospechoso, pero no le dio mucha importancia; sin embargo, cuando trascurrieron diez minutos observó a un joven que a plena vista se veía lesionado y no hablaba bien, por lo que decidió hablar al 066 para reportar el incidente, pero que una vez que lo hizo volvió a salir de su domicilio y se dio cuenta que unos vecinos ya habían prestado apoyo al lesionado, pues lo habían subido a una pick-up en color rojo, en la que lo trasladaron a un puesto de atención médica; por lo que una vez que dicho oficial fue enterado de lo anterior, solicitó que cualquier arribo de un lesionado a los Servicios Médicos Municipales o al Hospitalito le fuera reportado inmediatamente. Agregó que transcurrieron diez minutos después cuando le reportaron el arribo de un hombre con lesiones provocadas por quemaduras a los Servicios Médicos Municipales de Cruz Verde que se ubica en la calle Santa Lucía, a su cruce con calle Juan Diego, en la colonia Tepeyac, por lo que se trasladó a dicho lugar y llegó cinco minutos después, para eso ya pasaba de la media noche. Comentó también que en el trayecto reportó y pidió una entrevista en el lugar con el sub comandante [testigo 3], quien arribó al lugar después de que él ya se había entrevistado con el lesionado. También dijo que cuando se le permitió conversar por unos instantes con el lesionado, previo a que fuera trasladado al CMO, se dio cuenta de que se trataba de un hombre de entre 30 y 35 años de edad, de complexión delgada, tez morena, con muchos tatuajes en su torso y tórax, lo que le hizo deducir que se trataba de un drogadicto. Este le dijo que lo habían lesionado policías en activo y que él había conocido a uno de ellos, por lo que lo cuestionó de quién se trataba, en qué vehículo se trasladaban y otras preguntas para determinar si era verdad que fueron compañeros de su corporación los que lo lesionaron y determinar quiénes eran, pero que el lesionado sólo decía que él había reconocido a uno de los elementos. En ese momento se le informó que ya había arribado el sub comandante [testigo 3], por lo que salió a informarle lo que había sucedido, y al estarlo haciendo se acercó a ellos una mujer de aproximadamente 50 años de edad, quien dijo ser la madre del lesionado y que estaba consciente de que su hijo era un drogadicto, pero que no se valía que policías lo lesionaran de esa forma. Él le comentó que no se preocupara, que ellos no iban a encubrir a nadie y que si compañeros de su corporación habían lesionado a su hijo, se procedería conforme a derecho. También señaló el oficial Guillermo Ángeles González que posteriormente se quedaron conversando y

tratando de ver si había sido posible que alguno de sus compañeros hubiera estado involucrado en los hechos, pues del reporte se desprendería que los posibles culpables se trasladaban en un vehículo pick-up, siendo que en el área sólo tres unidades estaban habilitadas esa noche, la primera era en la que él se trasladaba; la segunda, en la que se trasladaba el sub comandante [testigo 3], y la tercera la que tenía asignada el primer oficial Ramón de Jesús Badajos Franco, por lo que descartaron la participación de sus unidades en los hechos, y así llegaron a la conclusión que de haber participado algún vehículo de la corporación, éste sería de algún otra área o agrupación, como el de servicios gratificados. Por último, hizo mención el declarante que aproximadamente tres días después, al estar laborando recibió una petición vía radio para que se entrevistara con una persona de nombre Elvira, por lo que una vez que se entrevistó con la misma le dijo que era miembro de esa misma corporación policiaca y le hizo saber que era tía del lesionado y que su sobrino le aseguró que un miembro de esa corporación fue quien lo había lesionado (evidencia 23, inciso e).

b) Declaración que rindió el elemento [testigo 3], en la que entre otras cosas refirió que no tuvo conocimiento directo de los hechos que se investigan, y de lo que se enteró lo supo a través de terceras personas, como el primer oficial Guillermo Ángeles González, una persona que dijo ser madre del lesionado y por su compañera Elvira [...]. Comentó que aproximadamente a las 23:30 horas del sábado 19 de septiembre de 2009 se escuchó un reporte de Base Palomar en el que se informó que habían aventado de un vehículo a una hombre quemado y golpeado, dando información del domicilio al que debían acudir. Agregó que a dicho reporte acudió el primer oficial Guillermo Ángeles González, quien una vez que atendió el reporte informó que se había entrevistado con una persona que a su vez le informó que una persona se encontraba lesionada y que había sido trasladada a los servicios médicos por unos particulares. Aproximadamente 10 minutos después se escuchó un reporte del compañero que se encontraba asignado a la Cruz Verde Norte, donde informó del arribo de un lesionado con quemaduras a dicha unidad médica, y que minutos después el primer oficial Guillermo Ángeles González le pidió una entrevista en la unidad médica Cruz Verde Norte, a la que arribó aproximadamente 10 minutos después, ahí intentó entrevistarse con el lesionado, pero ya estaba a punto de ser trasladado al CMO dado a la gravedad en que se encontraba. El primer oficial Guillermo Ángeles González salió de la unidad médica y le informó que el lesionado refería que las quemaduras se las habían causado elementos uniformados que se trasladaban en una unidad pick-up, pero no había mencionado nombres ni de qué corporación. Asimismo, dijo el declarante que en el lugar también se

encontraban familiares del detenido y que de entre ellos se entrevistó con la madre del lesionado, quien dijo que su hijo le había mencionado que al estarse drogando unos elementos le habían vaciado el contenido en el cuerpo y le habían prendido fuego, que eso no se valía, por lo que él le comentó que las unidades que podían estar en el área estaban bien determinadas, por lo que una vez que se iniciaran las investigaciones y su hijo se recuperara podía reconocer fácilmente a través de fotografías si alguno de sus compañeros habían participado en los hechos. Refirió también el declarante que conversó con la compañera Elvira [...], aproximadamente 3 o 4 días después de que sucedieron los hechos, y que su compañera se veía muy conmovida por lo acontecido a su familiar, por lo que él le comentó que no se preocupara, que tuviera la certeza que si su familiar reconocía a alguno de los compañeros que se encontraban en servicio el día de los hechos como el causante de sus lesiones, se procedería conforme a derecho (evidencia 23, inciso f).

Declaraciones éstas a las que también se les otorga un valor probatorio pleno, en razón de que dichas personas estuvieron presentes en los hechos, conocieron de ellos por medio de sus sentidos, no se allegaron de su conocimiento por medio de referencias de otras personas y sus aseveraciones fueron claras y precisas, y no existen dudas ni reticencias en las mismas.

c) Oficio sin número por medio del cual el subcomandante [testigo 3], en su carácter de encargado de la tercera sección, del sector uno de la DGSPPCBZ, comunicó las novedades ocurridas el 19 de septiembre de 2009 al supervisor operativo en el ejercicio del mando incidental de la Dirección Operativa (evidencia 23, inciso bb). En dicho documento asentó lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 12.30 horas acudió el primer oficial Guillermo [...] Ángeles González, a Santa Cecilia número [...] y Juan Diego, colonia Tecolandia ya que reportaban que habían arrojado de un vehículo a una persona de sexo masculino que se encontraba visiblemente quemado del cuerpo, al arribar al lugar se entrevistó con [...] quien refirió haber avistado una pick-up, que avistó a un adulto mayor quemado de rostro y brazos y que un vehículo particular lo había llevado a recibir atención, y posteriormente informó el compañero que se encuentra en base Verde Uno, que había arribado una persona con quemaduras de segundo y tercer grado en cara, tórax, brazos y piernas por lo que el suscrito acudió a verificar al lugar y como ya se encontraban recibiendo atención medica no fue posible entrevistar al mismo por que ya había sido trasladado al Centro Medico de Occidente [...] pero me refirieron que el lesionado ya lo había entrevistado el Ministerio Público de la agencia adjunta licenciado Eduardo Estrella Galván, por lo que me entrevisté con el mismo mencionando éste, que el lesionado menciona que dos elementos

uniformados en una patrulla lo habían levantado en la colonia Arboleda, sin mencionar número económico de la unidad o de qué corporación y que el inhalante que traía se lo habían rociado y le prendieron fuego, dejándolo abandonado hasta el fondo de calle Santa Cecilia y que había manifestado también que reconocía a uno de los policías...

d) Constancia elaborada con motivo de la comunicación telefónica con Ana [...], quien declaró que sin recordar la hora exacta del día 19 de septiembre de 2009, ella se encontraba en compañía de varios amigos sobre la avenida Santa Cecilia, cerca de la unidad deportiva, cuando observó bajar por esa calle a dos unidades de la policía de Zapopan, un sedán en color blanco con franjas azules y una camioneta pick-up de color verde con franjas blancas, de las que no pudo observar sus dígitos. Comentó también que el sedán dio vuelta para ingresar a la calle Santo Santiago, mientras que la camioneta pick-up ingresó a la mencionada calle solo unos metros para echarse en reversa y quedar estacionada sobre la avenida Santa Cecilia y que aproximadamente tres minutos después salió de la calle Santo Santiago la unidad sedán y dio vuelta por la avenida Santa Cecilia y que luego la unidad pick-up aceleró y se retiró siguiendo a la unidad sedán. Añadió que aproximadamente cinco minutos después observaron a una persona que conocen como Pedro y a otro hombre que caminó hacia ellos y les pidió ayuda diciéndoles que lo habían quemado, por lo que ella se comunicó al 066 pidiendo una ambulancia, luego ella y sus amigos le solicitaron al lesionado que se esperara hasta que llegara la ambulancia, esto frente a la unidad deportiva que se localiza en la avenida Santa Cecilia. Como pasaron varios minutos y no arribaba la asistencia médica, uno de sus amigos, a quien conoce por el nombre de Michael, ofreció su camioneta para llevar al lesionado a la Cruz Verde, por lo que ayudaron al lesionado a subir a la camioneta y se trasladaron a las instalaciones de la Cruz Verde Norte, ahí solicitaron la atención para el lesionado a un paramédico, quien rápidamente ingresó al lesionado, luego ellos se trasladaron al domicilio del herido, pues en el trayecto se los había proporcionado, y ahí le informaron a su madre lo que había ocurrido (evidencia 23, inciso s).

11) Con lo actuado en la averiguación previa [...] (evidencia 24) derivada del acta de hechos [...], que se inició a favor de [agraviado], y en contra de quienes resultaran responsables de las lesiones por quemaduras que al mismo le causaron el 19 de septiembre de 2009, en la que se observó que el fiscal encargado (en su momento) de su integración hizo constar entre otras cosas lo siguiente:

a) Que fue informado por la trabajadora social del puesto de socorros de la Cruz Verde Norte que en la sala de urgencias se encontraba una persona lesionada por quemaduras (evidencia 24, inciso a).

b) Que una vez que se constituyó física y legalmente en la sala de urgencias de la Cruz Verde Norte, dio fe de tener a la vista sobre una camilla a una persona que a simple vista presentaba quemaduras, misma que dijo llamarse [agraviado], y en cuanto al motivo de su padecimiento le comentó que el 19 de septiembre de 2009, como a las 23:30 horas andaba por el rumbo de la colonia Santa Margarita, y que ahí fue detenido por dos elementos de la policía de Zapopan por estar tomándose una caguama en la calle, y que después lo llevaron a una barranca que está atrás del lienzo charro La Generala y ahí le vaciaron en la cabeza el líquido que traía y que luego le prendieron fuego (evidencia 24, inciso b).

c) Que recibió el oficio 7364/2009 signado por José Manuel Flores Aguilar, jefe de Grupo de la Policía Investigadora y los agentes a su cargo Daniel Jiménez Martínez y José Luis Vázquez Ruiz, a través del cual rindieron su informe de investigación en torno a los hechos origen de la indagatoria, en el que entre otras cosas le hicieron saber que se entrevistaron con los padres de [agraviado], mismos que les informaron que ellos no presenciaron los hechos en los que su hijo resultó lesionado, pero que por investigaciones que hizo su prima Elvira [...], la cual es policía de Zapopan, se enteraron que sus compañeros que quemaron a su familiar fueron Ramón de Jesús Badajos Franco, Hussein Balderas Netro, Ismael Ibáñez Mederos, César Alejandro Herrera Sandoval y José Antonio Valenzuela Gallegos (evidencia 24, inciso j).

12) Con lo asentado en la nota de trabajo social médico elaborada a las 02:00 horas del 20 de septiembre de 2009 con motivo del ingreso del paciente [agraviado] a las instalaciones del CMO, cuando se entrevistó a su padre el señor [quejoso] [...]. En ella quedó anotado lo siguiente:

El paciente posterior a su jornada laboral se dio un baño y salió rumbo a [ilegible] Isidro. Hace aproximadamente hora y media se le notificó al padre de las lesiones que presenta el paciente, ya que ellos le refirieron que unos policías en activo lo dejaron tirado en la calle ya con quemaduras, y fueron los testigos quienes auxiliaron al paciente llevándolo a la Cruz Verde.

De acuerdo al caudal de las probanzas allegadas a la queja y que fueron aludidas con anterioridad, se demuestra que Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio



Becerra Rodríguez fueron dos de los policías que la noche del 19 de septiembre de 2009 llevaron a cabo la detención del [agraviado], por su probable responsabilidad en la comisión de una falta administrativa así como de un delito, y que en vez de ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente lo llevaron a otros sitios sin que tuvieran una justificación legal para ello.

Después de analizar la totalidad de las actuaciones que integraron esta queja y la que se inició en la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, así como la averiguación previa [...], si bien es cierto que se observaron algunas inconsistencias, como lo fue el precisar con qué sustancia verdaderamente le fueron ocasionadas las quemaduras al inconforme, cuántos elementos y unidades policiacas intervinieron en tales hechos y que características tenían dichos vehículos. También lo es que éstas inconsistencias no cambian en nada la sustancia de los hechos por los cuales se iniciaron estos procedimientos.

Finalmente, en cuanto a la participación que en los hechos materia de esta queja pudo tener el elemento Ismael Mederos Ibáñez, cabe mencionar que al momento en que rindió su informe de ley negó los actos imputados en su contra, argumentando en primer lugar que el 19 de septiembre de 2009 estuvo de franquicia; en segundo lugar agregó que no conocía al [agraviado] y que tampoco había realizado detención alguna en su contra. En cuanto al primero de los supuestos ofreció como pruebas las fatigas correspondientes a la hora y fecha que acontecieron esos hechos relativas al Escuadrón Turístico y de servicios gratificados (evidencias 9 y 12) las cuales fueron allegadas oportunamente a la presente; así como las testimoniales a cargo de [testigo 6], [testigo 7], [testigo 8] y [testigo 9], ambos de apellidos [...], quienes en torno a estos hechos manifestaron:

I. [Testigo 6]:

Que se desempeñaba como armero en la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, y que también le tocaba escuchar todo el tiempo que estaba de turno lo que acontece o se dice por vía radio, por ello tuvo conocimiento primeramente por radio que en cierta fecha, ya que no recordaba ni el día ni el mes, pero que sí sabía que había sido el año pasado, que un compañero estuvo pidiendo apoyo porque lo estaban agrediendo en el lienzo charro llamado La Generala. Enseguida se escuchó que otros compañeros acudieron al lugar de los hechos a brindarle apoyo y estuvo al pendiente después, pero ya no escuchó por radio nada relativo a ese servicio. Agregó que hasta el siguiente día por la mañana se enteró que resultó una persona lesionada por quemaduras, por lo que en un

primer momento creyó que se trataba del compañero que reportó que lo estaban agrediendo, pero ya después se enteró que no se trataba de ese compañero, sino de un particular, del cual hasta el momento ignoraba quién le hubiera causado las quemaduras. También mencionó que en esa ocasión estuvo de guardia y recordaba muy bien que no entregó equipo de armamento a su compañero de nombre Ismael Ibáñez Mederos, por lo cual desconocía si este hubiera laborado o no ese día. Respecto de la pregunta que personal de este organismo le hizo en el sentido de que si forzosamente todo el personal que esté de turno tiene que portar armas, mencionó que sí, pero también aclaró que los únicos que no tenían la obligación son los que cubrían algún servicio gratificado, y eso ya dependía de la decisión del mismo elemento (evidencia 17).

II. [Testigo 7] :

Que se desempeñaba como policía de línea en la Dirección General de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos de Zapopan, y respecto de los hechos declaró que supo por pláticas con otros compañeros que una persona resultó lesionada con quemaduras y que hasta ese momento se le informaba que respondía al nombre del [agraviado]. También supo que el mismo acusó a varios compañeros policías de haberlo quemado; al respecto refirió que en una ocasión, sin recordar el día ni el mes, pero sabía que fue el año pasado y que en esa ocasión laboró y estuvo asignado al área de ciclo policías, siendo el caso que en esa fecha llegó justo al horario de la entrada a laborar, cuando observó que varios de los compañeros ya se estaban yendo a su servicio, y que su jefe que fue en esa ocasión Ramón de Jesús Badajos Franco, le dijo que se uniformara y se armara, y que enseguida regresaba, Cuando regresó únicamente le pasó el cuadrante, que es la relación de servicios que se suscitan en el turno y le dijo que elaborara la fatiga del turno, por lo que se quedó en la base y laboró dicha fatiga, cuando la terminó se la dio al propio Ramón de Jesús Badajos Franco para que la firmara y la entregara. Al respecto dijo que quería mencionar que por lo general se hacían cuatro tantos de cada fatiga, ya que un juego se entrega al director general, otro al sub director general, otro a Asuntos Internos y otro más a Supervisión Operativa. Igualmente, dijo que en esa ocasión no recordaba bien cuántos juegos de la citada fatiga elaboró y tampoco supo a quién le entregó su superior Ramón de Jesús Badajos Franco copia de la citada fatiga (evidencia 18).

En la misma diligencia personal de este organismo realizó diversas interrogantes al testigo, las cuales en el momento fueron contestadas, quedando el interrogatorio como sigue:

A LA PRIMERA.- Qué diga el testigo si en la fecha en la que se ha venido haciendo anteriormente referencia al momento de elaborar la fatiga del turno en cuestión recuerda que haya estado de turno el elemento Ismael Ibáñez Mederos.- Respuesta.- Recuerdo que no lo puse en la lista y tampoco recuerdo haberlo visto en esa ocasión. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si forzosamente todo el personal que va a cubrir un cierto turno debe aparecer registrado en alguna fatiga.- Sí todo el personal que esté de turno siempre debe de aparecer registrado en alguna fatiga, incluyendo al personal que labore en algún servicio gratificado. A LA TERCERA.- Que diga el testigo si comúnmente él es el encargado de elaborar las fatigas de cada uno de los turnos.- Sólo del turno nocturno y siempre y cuando me lo pida mi superior jerárquico porque no hubo secretaria que también es la persona encargada de elaborarlas. A LA CUARTA.- Que diga el testigo, si después de que se elaboró alguna fatiga y que la misma ya hubiera sido firmada por el encargado de turno, ésta posteriormente puede ser modificada.- Una vez que la misma fue firmada y entregada ya no puede hacerse ningún cambio. A LA QUINTA.- Que diga el testigo si cuando elabora una fatiga y que hace varios tantos de ella, al momento de que su superior las entrega a las áreas correspondientes se inserta en la misma una firma de acuse de recibido de cada una de las personas a las que se les entrega.- Sí, se firma y se sella. A LA SEXTA.- Que diga el testigo si de la fecha en la que hemos venido haciendo referencia el en algún momento después de elaborar la fatiga del turno, realizó algún cambio en la misma.- Quiero mencionar que lo común es que cuando se elabora una fatiga, sale el personal a cubrir sus servicios, y posteriormente es que se hace entrega de los juegos de copias de la fatiga en cuestión, y en esa fecha después de la entrega de la misma tal y cual como me la entregó mi jefe para elaborarla así la hice y la entregué y no hice posteriormente ninguna modificación.

### III. [Testigo 8]:

Que era amigo de Ismael Ibáñez Mederos, que lo conocía desde hace tres años porque fueron vecinos cuando él vivía en la casa de su señora madre, y fue que ahí lo conoció, y estaba declarando porque el mismo le comentó que lo estaban involucrando en unos hechos en los que él no participó y ya que supo porque en ese momento se le explicó que había sido porque el señor [agraviado] lo acusó de haberle causado lesiones de quemaduras en su cuerpo, por lo que dijo que quería mencionar que el día 19 de septiembre del año pasado él y su hermano, de nombre Edgar [...], estuvieron en la casa de Ismael aproximadamente desde las 17:00 horas, haciendo unas carnes asadas y tomando cerveza con el motivo de que al día siguiente iba a ser el cumpleaños de Ismael Mederos, y que estuvieron en su casa toda la tarde junto con otros miembros de su familia, hasta amanecerse a las 5:00 de la mañana del día siguiente; agregó el testigo que incluso a la vueltila de la casa de Ismael hay una tienda y sus hijos eran los que iban por las cervezas, y como alrededor de las 9:00 o 10:00 de la noche de ese mismo día 19 de septiembre fue cuando estuvimos encargando más cerveza (evidencia 19).

#### IV. [Testigo 9]:

Que conocía a Ismael Ibáñez Mederos porque eran amigos y vecinos del lugar donde vive, que tenía unos tres o cuatro años de conocerlo y que estaba en esta Comisión porque Ismael le platicó que tuvo un problema en su trabajo, sin especificarle qué tipo de problema y solo le pidió que viniera a rendir declaración. Dijo que quería mencionar lo que hicieron el 19 de septiembre de 2009, y para ello mencionó que cada 20 de septiembre es la fecha en que Ismael cumple años, y el 19 hicieron carne asada en su casa, estando presente su familia, es decir su esposa y sus hijos, el declarante y su hermano de nombre [...], que llegaron a la casa de Ismael como a las 4:30 y 5:00 horas de la tarde, que estuvieron asando unas carnes y comenzaron a tomar cerveza, y que los hijos de Ismael eran los que iban incluso por las cervezas y ellos no salieron para nada y que estuvieron toda la noche y fue hasta el 20 de septiembre como a las 5:00 de la mañana en que él sólo se retiró del lugar (evidencia 20).

Igualmente, Ismael Ibáñez Mederos para acreditar el segundo supuesto, consistente en que no conocía al [agraviado], y que tampoco había realizado detención alguna en su contra, ofreció como prueba la documental pública consistente en la documentación que agregó a su informe y que se formó en los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, relativa a tres detenciones de las que había sido objeto dicho inconforme en los últimos seis meses anteriores a la fecha de la recepción de su informe. De ellas se apreció que el policía en ninguna de esas ocasiones puso al aquí inconforme a disposición del juez en turno (evidencia 14); sin embargo, a este respecto cabe señalar que en varias de las quejas que se han presentado en esta Comisión se ha advertido que por lo general son unos los policías los que interceptan a los quejosos, y que en algunas ocasiones los agraden y detienen, mientras otros son los que únicamente hacen el traslado a su base y son los que aparecen en los documentos relativos a la detención, una práctica administrativa deficiente que ya en su momento también se ha comentado con las autoridades correspondientes par tratar de subsanarla; por ello, dichas constancias no hacen prueba plena para acreditar la pretensión del agente en cita y mucho menos se desvanece las imputaciones realizadas en su contra. Asimismo, tampoco es materia de estudio si existieron o no otras detenciones en contra del aquí inconforme en las que posiblemente hubieren participado los señalados en la presente como involucrados, por lo que dicho argumento resulta insuficiente para evadir su responsabilidad en los presentes hechos.

De lo antes expuesto se desprende que es cierto que este organismo advirtió que Ismael Ibáñez Mederos negó haber participado en los actos de los cuales se dolió en su contra el [agraviado] y ofertó las probanzas antes descritas para desvirtuar los señalamientos realizados en su contra; sin embargo, a las testimoniales que ofreció se les resta eficacia probatoria plena, debido a que en actuaciones se recabaron otros medios de convicción que nos permiten señalar que sí conoció e intervino en los hechos materia de esta queja; en consecuencia, se deduce que los testigos que ofertó fueron de complacencia o coartada y que las declaraciones que los mismos rindieron fueron única y exclusivamente con el ánimo de reforzar su dicho y evadir su responsabilidad en estos hechos, sin que éstos hayan precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de sus aseveraciones, por lo cual dichos testimonios carecen de valor al no reunir los requisitos que establece el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales. Esto se sustenta con las siguientes evidencias:

1. Actas suscritas con motivo de las declaraciones que rindió el [agraviado] tanto a esta Comisión como en la Dirección de Asuntos Internos, en las que se observó que fue contundente en mencionar que en los tres eventos suscitados en los hechos origen de su inconformidad -detención, traslado al lienzo charro La Generala, donde lo golpearon y lo quemaron, y al abandono en la colonia La Tecolandia- intervino en todo momento un elemento de la DGSPPCBZ, al que identificaba únicamente con el apodo de “El Moreno” y que lo conocía porque era el mismo que en diversas ocasiones lo había detenido y remitido. Incluso destaca que en la declaración ante Asuntos Internos agregó que en una ocasión fue interceptado por dicho agente en la calle Providencia de la colonia San Isidro Ejidal y este le propuso el robo de una casa habitación, asegurándole que él lo cubriría y que si pasaba algo él arreglaría el problema, pero como se negó el elemento se molestó y lo amenazó diciéndole que ya no habría más paros para él y que cuando lo agarrara lo iba a detener, por ello supuso que cuando lo detuvieron el 19 de septiembre de 2009 el agente en cita le iba a ser efectiva la amenaza y lo iban a remitir a su base (antecedentes y hechos 8 y evidencia 23, inciso 1).

2. Acta circunstanciada suscrita el 6 de noviembre de 2009 con motivo de la diligencia que esta Comisión llevó a cabo con personal de la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, realizada en esta última instancia y también con la compañía del inconforme [agraviado], a fin de que llevara a cabo la identificación fotográfica de los servidores públicos contra los que se quejó. Se le mostraron 55 fotos digitalizadas correspondientes a elementos

zapopanos, de entre los cuales identificó plenamente y sin temor a equivocarse a Ismael Ibáñez Mederos como el principal partícipe de los hechos de los que se dolió, incluso mencionó que él era el policía al que conocía con el apodo de “El Moreno” y que participó en cada uno de los actos materia de su queja (evidencias 7 y 23, inciso ñ).

3. Declaración rendida ante este organismo por Elvira [...], quien dijo ser elemento activo de la DGSPPCBZ, y a la vez tía de [agraviado]. En cuanto a los hechos materia de la queja enunció, entre otras cosas, que cuando supo lo de su familiar lesionado al parecer por policías zapopanos, por su cuenta comenzó a investigar entre sus propios compañeros para dar con los responsables, y que en ese entonces su compañero Pedro Ruiz Rodríguez fue el que le proporcionó el nombre de Ismael Ibáñez Mederos como uno de los que había participado en dicho evento, aunque después se desdijo de ello en Asuntos Internos, por el temor a sufrir alguna represalia. Sin embargo, ella también refirió que con independencia de que verdaderamente Ismael Ibáñez Mederos no hubiera laborado en la fecha en que ocurrió el evento que aquí se investigó, eso no era un obstáculo para que sí hubiera participado (antecedentes y hechos 4).

Este organismo no puede pasar por alto el hecho de que primero se haya proporcionado el nombre del agente en cita y después el mismo [agraviado] fuera el que lo identificara como su principal agresor por medio de fotografía, no obstante de que se le mostraron 55 fotografías y que además las características que proporcionó del mismo al personal de Asuntos Internos cuando emitió su declaración fueras coincidentes con las del policía en mención (antecedentes y hechos 4, evidencias 7 y 23, incisos a, l y ñ).

4) La resolución emitida por Asuntos Internos en la queja ciudadana QC/212/2009/SI, que se inició con motivo de los mismos hechos que dieron origen a esta inconformidad, y en la que su titular al momento de emitirla enunció que de todo lo actuado en ella advirtió pruebas e indicios que hacían presumir la participación de Ismael Ibáñez Mederos en los hechos en cuestión, y por ello fue que puso a consideración del Consejo de Honor de Seguridad Pública que se iniciara procedimiento administrativo en su contra en la Dirección Jurídica de la DGSPPCBZ, así como de sus compañeros Ramón de Jesús Badajos Francos y Sergio Becerra Rodríguez. También pidió se diera vista de las actuaciones al procurador general de Justicia el Estado, a fin de que realizara las investigaciones

correspondientes por la posible comisión de delitos de su competencia y en contra de estos servidores públicos (evidencia 23, inciso cc).

5) Con el acta circunstanciada que personal de este organismo suscribió con motivo de la información que recibió por parte del titular de la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, en la que se hizo saber que por el posible cambio de fatigas relacionada con los hechos que en la presente se investigaron se abrió la diversa queja QC/ 007/2010, en la que se constató que se recabó la declaración de una persona, de la cual se omite su nombre por protección, que dijo que si el titular de la DGSPPCBZ le garantizaba protección, dicha persona declaraba lo que sabía en torno a tales hechos, y de no ser así, no volvería a decir nada al respecto (evidencia 34, inciso a).

Se hace aquí la anotación de que este organismo no puede conceder valor probatorio pleno a la declaración de [testigo 7] en calidad de testigo, en lo concerniente a que el día en que acontecieron los hechos materia de esta queja no anotó en la fatiga correspondiente a Ismael Ibáñez Mederos debido a que no estuvo de turno; sin embargo, existe la duda, porque como ya se dijo en el párrafo que precede, hubo indicios de que la fatiga en cuestión pudo haber sido modificada o alterada. Asimismo, tampoco se puede pasar por alto que, como el propio testigo lo refirió, su jefe, Ramón de Jesús Badajos Franco, el cual ya quedó aquí plenamente demostrado que intervino en los hechos materia de esta queja, le dio la instrucción de que elaborara la fatiga del turno, cuando lo común era que la elaborara una de las secretarías. Aquí no se demostró por qué razón dicho testigo elaboró la fatiga (evidencia 18). Esta situación abre la posibilidad de que, así como el oficial Ramón de Jesús Badajos Franco mintió al referir que no conoció e intervino en los hechos materia de esta queja, también, por proteger a su compañero Ismael Ibáñez Mederos, haya ordenado no incluirlo en la fatiga de esa fecha. Existe la duda razonada si verdaderamente Ismael Ibáñez Mederos laboró en el turno nocturno del 19 de septiembre de 2009 o no y si las fatigas fueron cambiadas con el fin de protegerlo. Aunque también, como ya antes se expuso, el hecho de que no haya laborado, no es un obstáculo para haber participado en los hechos aquí denunciados, y máxime que existen elementos suficientes que demuestran su intervención en los actos que nos ocupan.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el [testigo 7] también mencionó que las fatigas se hacían en cuatro tantos, porque se entregaba copia de la misma al director general, al subdirector general, a Asuntos Internos y otra más a la

Supervisión Operativa; sin embargo, del oficio que fue allegado a la presente queja, por medio del cual el oficial Ramón de Jesús Badajos Franco hizo entrega supuestamente de la misma por oficio que dirigió al anterior director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan y que marcó con copia a las áreas antes citadas, se observa que aparece el sello de tres áreas que supuestamente firmaron de recibida la fatiga como acuse de recibo, pero no se advierte el sello de Asuntos Internos, que sería la otra instancia que precisamente pudiera constatar que dicha fatiga no hubiera sido verdaderamente modificada con posterioridad, ya que no depende de la DGSPPCBZ (evidencias 18 y 33) .

Igualmente, en cuanto a los atestos ofrecidos por Ismael Ibáñez Mederos a cargo de [testigo 8] y [testigo 9], ambos de apellidos [...], no se les puede otorgar valor alguno, como ya anteriormente se dijo, debido a que al verter sus dichos omitieron enunciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer estuvieron conviviendo con el involucrado. Asimismo, no narraron lo acontecido de momento a momento, lo que al parecer les consta, sino que pretenden justificar el actuar de su amigo con subjetividades alejadas de la realidad y que se desvanecen de pleno derecho con el cúmulo de probanzas allegadas a la queja.

Tiene aplicación la tesis X.1º.10 P. de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en la página 614 del tomo II, relativo al mes de noviembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

TESTIGOS DE COARTADA.- Tratándose de un testigo de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones deben manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito

Luego entonces, se observa que la declaración vertida por el quejoso en el sentido de que en los hechos motivo de su inconformidad intervino el oficial Ismael Ibáñez fue sustentada con las anteriores evidencias, por ello esta Comisión concede valor probatorio a lo manifestado por el mismo, circunstancia que se sustenta con lo previsto en el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 266.- El dicho del ofendido tendrá valor indiciario, cuando sustancialmente lo corrobore alguna otra prueba.



Para mayor apoyo se citan los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra rezan:

Jurisprudencia 214586 de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 51, relativa al mes de octubre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.

Es invendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indico, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Jurisprudencia 222788 de la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, del tomo VII, relativa al mes de mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

OFENDIDO, SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.

La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión resuelve que existen pruebas e indicios suficientes para acreditar que los elementos Ramón de Jesús Badajos Franco, Sergio Becerra Rodríguez e Ismael Ibáñez Mederos sí conocieron e intervinieron en los hechos de los que se dolió ante ese organismo [agraviado]. Pese a que no exista prueba directa que acredite los señalamientos realizados en contra de los dos agentes primeramente mencionados, al realizar una apreciación cuidadosa del conjunto de pruebas que resultaron de las investigaciones, así como de las documentales públicas allegadas a la inconformidad, y de la consideración de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre los indicios y los hechos por

demostrar, se acredita que los agentes en cita sí violaron el derecho a la seguridad jurídica del inconforme, determinación que encuentra sustento legal en lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acuerdos e instrumentos internacionales anteriormente citados, además de lo que dispone el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 275. Siempre que en el proceso no exista prueba directa, por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores: de los hechos constitutivos del delito; de la participación del inculpado en esos hechos o de cualquier hecho, esencial o circunstancial, que interese para el sentido y alcance de fallo, el juez o Tribunal del conocimiento apreciará cuidadosamente en su conjunto los indicios que resulten de las diversa pruebas aportadas y, en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trate y al alcance lógico y natural que exista entre esos indicios y el hecho por demostrar, podrá decir que los propios indicios justifican la plena certeza de ese hecho.

Al respecto resulta también aplicable la jurisprudencia V.2°. P.A. J/8, Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Agosto de 2007, pág. 1456, bajo la voz:

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.<sup>4</sup>

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de

---

<sup>4</sup> Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXV, enero de 2007.

todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio —considerado en forma aislada— no podría conducir por sí solo.

2. Ahora bien, sobre la conducta imputada a los policías en el inciso b, en el sentido de haber lesionado a [agraviado], en primer término es necesario establecer el marco jurídico que rodea este hecho.

Cuando una persona sufre un menoscabo en su salud, es decir, es lesionado, se atenta contra el derecho a su integridad y seguridad personal. Derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas, por consiguiente el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

- La conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
- El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

- Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

- Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

A este respecto resultan aplicables las siguientes tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para

otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.<sup>5</sup>

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.<sup>6</sup>

De acuerdo con el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal tiene la siguiente denotación:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o

---

<sup>5</sup> Tesis aislada P. LXXVII/99, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, X, noviembre de 1999, página 46.

<sup>6</sup> Tesis aislada P. IX/2007, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, número XXV, abril de 2007, página 6.

2. Afectación de la dignidad inherente al ser humano, su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona o,
3. Afectación mediante penas de mutilación, infames, torturas, azotes o penas degradantes.

Este mismo manual de la CNDH describe el concepto de violación de lesiones con la siguiente denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia, para que la realice un particular
4. En perjuicio de cualquier persona.

Por su parte, las lesiones además de constituir una violación de derechos humanos, implican la comisión de un delito, tal y como lo precisa el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que al efecto señala: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones, a una persona cometen el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que expresa lo siguiente:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Asimismo, en cuanto a las personas responsables de los delitos dicho ordenamiento legal en sus artículos 11 y 12 refieren:

Artículo 11.- Son autores o partícipes del delito;

[...]

III. Los que lo realice conjuntamente;

[...]



VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno e la medida de su propia culpabilidad.

De igual manera nuestra legislación establece las excepciones y requisitos respecto de la participación de los involucrados en esta queja, los que a su vez no acreditaron circunstancia alguna para valorar o acreditar el grado de su participación, por lo que todos los involucrados resultan responsables en la comisión de los ilícitos señalados tal y como lo establece el siguiente numeral.

Artículo 12.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los demás, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que, habiéndolo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de manera puntual han precisado que el reconocimiento de este derecho humano es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”; esto lo ha expresado en varios casos como los siguientes, *Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el XLIV periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, ya que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

En el caso que nos ocupa, el [agraviado] se inconformó de haber sido golpeado y quemado por policías de la DGSPPCBZ. Antes de analizar tal responsabilidad, es prioritario determinar la existencia de las lesiones que presentó el agraviado, para lo cual obran en el expediente de queja las siguientes constancias:

a) Siete fotografías tomadas por personal de este organismo el 8 de octubre de 2009 a [agraviado], cuando se encontraba recibiendo atención médica en el CMO en ellas se observa que dicho inconforme presentó quemaduras principalmente en su rostro, cuello, dorso, brazos y manos (evidencia 3).

b) Dictamen médico legal clasificativo 41011 (evidencia 4, inciso a) elaborado a las 00:34 horas del 20 de septiembre de 2009 por personal de los Servicios Médicos de Urgencias de la Cruz Verde Norte, en el que se asentó que a la exploración física, del [agraviado] presentó:

1. Signos y síntomas clínicos de quemaduras de tercer grado localizadas en manos (ambas) y pabellones auriculares (ambos). 2. Signos y síntomas clínicos de quemaduras de segundo grado profundo localizadas en antebrazos (ambos). 3. Signos y síntomas clínicos de quemaduras de primer grado en brazos ambos, cuadrantes inferiores de abdomen. Todas sus lesiones al parecer producidas por agente físico (flamazo por gasolina). Sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días de evolución. Se ignoran secuelas.

c) Hoja de prestación de servicio (atención ambulatoria) con número de folio 186577, brindado el 20 de septiembre de 2009 por personal médico del OPDSSMZ a [agraviado], en la que se asentó que ingresó de manera directa a esas instalaciones el día en cuestión a las 00:34 y que presentó quemaduras en un 30 por ciento de su economía corporal, de segundo y tercer grado (evidencia 4, inciso b).

d) Parte médico de lesiones 274/09 (evidencia 5) elaborado a las 11:45 horas del 8 de octubre de 2009 por un médico de este organismo al paciente [agraviado] cuando estuvo internado en el Centro Médico de occidente, en el que asentó lo siguiente:

Paciente del sexo masculino conciente cooperador, en el área restringida de quemados, cama 111, primer piso, se observa postrado en su cama con ventilador externo, monitorizado con sonda nazo gástrica, vendaje en ambos brazos y abdomen por ser las zonas mas quemadas, el rostro casi ya curado con desprendimiento de costras y se observa la piel de color rosa y parte de cuello y brazos al igual que las rodillas. Lesiones provocadas por agente físico fuego, por químico gasolina, tiene un 28% SCT; una evolución de 18 días. Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan mas de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

e) Expediente clínico formado en el Centro Médico de Occidente con motivo de la atención brindada a [agraviado], debido a las lesiones que sufrió por quemaduras, del que destacan las siguientes actuaciones:

- Nota de cirugía plástica y reconstructiva elaborada a las 3:00 horas del 20 de septiembre de 2009 por personal del Centro Médico de Occidente, en donde se mencionó que [agraviado] a su arribo fue valorado y presentó quemaduras de segundo grado superficial y profundo en cara (4.5% CS), cuello anterior (1%), ambos miembros superiores circular (18%) y manos (2%), abdomen (3%) y miembro inferior izquierdo (1%) para un 28-30% de superficie corporal quemada (evidencia 6, inciso b).
- Hoja de registro del paciente [agraviado], en la que se asentó que ingresó a la unidad de quemados a las 4:00 horas del 20 de septiembre de 2009, con diagnóstico de quemaduras de segundo grado por flama en el 28 por ciento de superficie corporal total o quemada (evidencia 6 inciso c).
- Nota de alta del Centro Médico de Occidente (evidencia 6, inciso d) relativa a [agraviado], realizada el 23 de octubre de 2009 a las 12:01 horas, en la que entre otras cosas se asentaron como datos clínicos relevantes los siguientes:

Adrián de 25 años de edad, quien cursa su 26° día de estancia en la unidad con los siguientes diagnósticos:

Quemadura por flama del 28% CST y áreas especiales: El día 20 de septiembre de 2009

Quemadura de 2° grado superficial y profundo en cara, en cuello anterior.

Quemadura de 2° grado superficial y profundas en ambos brazos

Quemadura de 2° grado profundo en manos, abdomen y miembro inferior izquierdo

Durante su estancia en la unidad de quemados se le ha realizado aseos quirúrgicos seriados, debridación de tejido desvitalizado bajo anestesia general endovenosa, colocación de apósitos de barrera antimicrobiana a base de plata nanocrystalina.

El 8 de octubre de 2009 se le realizó toma y aplicación de injertos y se descubrieron en 5 días con adecuada integración.

El día de ayer 21 de octubre pasó a baño quirúrgico y se le descubren definitivamente injertos con una integración al 100%, áreas donadoras con adecuada evolución hacia la epitelización tolerando adecuada vía oral, se ha mantenido eutérmico con temperatura máxima de 38° C.

A la exploración: consiente, tranquilo, orientado, cooperador, con buen estado de hidratación y buena coloración mucotegumentaria. Alimentación enteral formulasada con una sonda nazoyeyunal adecuada función recibe alimentación enteral, con buena tolerancia así como vía oral.

Área cardiaca a buen tono, en frecuencia e intensidad emodinamicamente con TA de 170/72 mmHg, con PAM 103 mmHg, con FC de 84 x minuto, con VH positivo de 650 ml, con UMH d1.65ml/kg/hora con uresis diaria de 2780 ml.

Campos pulmonares con murmullo vesicular presente, sin agregados una FR de 18 x minuto.

Extremidades sin edema, llenado capilar inmediato.

Plan.

- 1.- Alta por mejoría en ambulancia y lo vemos el miércoles 28 de octubre en el control 2 a las 10:00 con el doctor Torres Garibay MJS.
- 2.- Debe mantener limpias y secas áreas lesionadas.
- 3.- Debe realizar baño diario con agua y jabón neutro y posterior aplicación de crema humectante de áreas lesionadas y aplicar bloqueador solar de más de 50 fps.
- 4.- Debe mantener las extremidades superiores elevadas a 30°.
- 5.- Debe permanecer en cama, no levantarse a caminar
6. Debe continuar adecuada alimentación
7. Debe evitar los tóxicos: cigarro, alcohol, etcétera
8. debe continuar ejercicios de rehabilitación como se le indicó durante su estancia
9. Deberá utilizar prendas compresivas en áreas lesionadas para limitar el desarrollo de cicatriz hipertrófica

f) Fe ministerial de lesiones realizada a las 00:50 horas del 20 de septiembre de 2009 por el licenciado Jorge Ávila Valdez, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 29 "C" del puesto de socorros Cruz Verde Norte, en la que hizo constar que a la persona registrada con el nombre de [agraviado] se le apreciaban varias quemaduras localizadas en ambas manos, brazos, abdomen y ambas orejas (evidencia 24, inciso c).

g) Oficio IJCF/2317/2010/12CE/ML/23 (evidencia 25), del 21 de marzo de 2010, signado por el doctor en metodología de la enseñanza Juan Enrique Sánchez Ochoa, perito médico oficial del IJCF, a través del cual emitió el resultado de la opinión médica que fue solicitada por este organismo (por diverso 561/10/I),

respecto del asunto en el que resultó lesionado con quemaduras al [agraviado], en la que como conclusiones asentó las siguientes:

1. Pregunta: Tipo de lesiones que le fueron provocadas al inconforme y secuelas actuales de las mismas.

Respuesta. Que en base a lo anteriormente expuesto y al análisis exhaustivo de la totalidad de los documentos contenidos en el expediente y los hechos narrados por el [agraviado], presenta lesiones que le fueron causadas todas al parecer por agente químico inflamable/flammable, y que por su situación y naturaleza sí pusieron en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar. Y que al momento sus secuelas actuales consisten en cicatrices queloideas que afectan cara, cuello, tórax, abdomen y extremidades superiores, con un 28% de superficie corporal quemada. Al momento continua con atención médica.

2. Pregunta: De ser posible determinar cómo y con qué fueron provocadas las quemaduras al presunto agraviado.

Respuesta: No es posible con los elementos presentados a estudio el determinar la posición víctima-victimario o la mecánica causal de las lesiones del [agraviado], al momento por no contar con un estudio criminalístico previo de campo, ni de análisis de recolección de indicios del lugar de los hechos denunciados primario y subsecuente. Empero, las lesiones que se describen en los documentos médicos y del examen físico que presenta el [agraviado] son compatibles con lesiones físicas causadas por agente químico inflamable/flammable.

[...]

4. Pregunta: Establecer el tipo de incapacidad en el que actualmente se encuentra el inconforme y en el que a futuro quedará a raíz de la lesión que le fue ocasionada.

Respuesta. No es posible determinar con certeza la incapacidad física actual que presenta el [agraviado], debido a que al momento continua bajo atención médica y el pronóstico y resolución a futuro de la sanación y funcionalidad de sus lesiones, es medicamente aun de pronostico reservado e incierto.

h) Oficio IJCF/02251/2010/12CE/PS/02 del 8 de abril de 2010, suscrito por la licenciada en psicología Anabel Hernández Hernández, perita en psicología forense del IJCF, a través del cual emitió el resultado del dictamen psicológico que elaboró al [agraviado] y que fue solicitado por este organismo (mediante diverso 561/10/I), en el que concluyó lo siguiente:

... que el [agraviado] presenta sintomatología del trastorno de ansiedad denominado y categorizado como “Trastorno por estrés postraumático” según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su edición IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana.

Por lo que se configura trauma posterior o secuela emocional en su estado emocional y psicológico, que sea suscitada por los hechos que se investigan y que dan origen a la presente prueba pericial.

i) Informe médico emitido el 14 de julio de 2010 por el doctor Carlos Torres Garibay, jefe del área de quemados del Centro Médico de Occidente, en seguimiento a las interrogantes que fueron planteadas por este organismo (por oficio 1906/10/I) respecto del tratamiento brindado al [agraviado] a raíz de las lesiones que sufrió por quemaduras; en él asentó lo siguiente:

... El [agraviado] fue traído a este servicio el día 20 de septiembre del 2009 posterior a haber sufrido quemaduras por flama en el 28% de su superficie corporal.

El mecanismo por el cual fue que sufrió las quemaduras solamente lo tenemos como referido. El agente causal también referido fue por combustión de agente inflamable.

Y las lesiones sufridas fueron de segundo profundo en cara, cuello, tercio superior de tórax, ambos miembros torácicos incluyendo manos en menor proporción en abdomen y miembro inferior izquierdo.

Duró hospitalizado en la Unidad por 26 días después de haber sido injertado. Se mantuvo en rehabilitación por limitación funcional tanto a nivel manos, muñecas y codos. El 25 de mayo del 2010 fue dado de alta con indicación de regresar a trabajar con cicatriz ya comprendas compresivas, presentando leve limitación funcional en arcos de flexión de muñecas, dedos de ambas manos y dificultad para la supinación de las mismas...

j) Oficio IJCF/04803/2010/12CE/ML/19, del 30 de octubre del año en curso, signado por el doctor en metodología de la enseñanza Juan Enrique Sánchez Ochoa, perito médico oficial del IJCF, a través del cual emitió el resultado de la opinión médica que fue solicitada por este organismo (por diverso 2192/10/I), respecto del asunto en el que resultó lesionado con quemaduras [agraviado], en la que como conclusiones asentó lo siguiente:

Pregunta única: Se establezca el tipo de incapacidad en la que actualmente se encuentra el inconforme a raíz de la lesión que sufrió.

Respuesta: Se establece en la valoración médica especializada del [agraviado], que cursa sin incapacidad para trabajar. Lo anterior se fundamenta y concluye en base al reporte final de alta que fue otorgado por la Jefatura de la Unidad de Quemados del UMAE HE CMO-IMSS, donde fue atendido.

Las secuelas físicas descritas del [agraviado], que consisten en: Una leve limitación funcional en arcos de flexión de muñecas, dedos de ambas manos y dificultad para la supinación de las mismas, que son secundarias a las lesiones sufridas de quemaduras de 2º grado superficial y profundo, que en la valoración efectuada por parte de los diferentes

médicos especialistas tratantes, se determinó que no interfieren para la funcionalidad laboral.

k) Oficio 330/10 suscrito por la doctora Ana Isabel Neri Alonso, médica de este organismo, a través del cual realizó una opinión médica respecto del total de las constancias que fueron allegadas a esta queja relativas a la atención brindada a [agraviado] debido a las lesiones que por quemaduras sufrió, en el que concluyó lo siguiente:

En base a lo anterior y al análisis realizado en los documentos médicos proporcionados correspondientes a la atención médica brindada al [agraviado], quien presentó lesiones por quemadura ocasionadas por agente químico (combustión de agente inflamable), poniendo en peligro la vida tardando más de quince días en sanar, permaneciendo por lapso de 26 días de estancia intrahospitalaria en la unidad de quemados del Centro Médico de Occidente presentando:

Diagnostico a su ingreso de 1) Quemadura por flama de 28% de su Superficie Corporal Total y Áreas Especiales en a) Quemadura de segundo grado superficial y profundo localizadas en cara, en cuello anterior b) Quemadura de segundo grado superficial y profundas localizada en ambos brazos en forma circular, manos, abdomen y miembro inferior izquierdo.

Desarrollo durante su estancia intrahospitalaria de 2) Infección de vías urinarias e 3) Infección de vías respiratorias bajas las cuales se remitieron en base al tratamiento

Se le brindó además dentro del tratamiento médico aseos quirúrgicos en número de once sesiones, debridación (desprendimiento) de tejido desvitalizado, así como la aplicación de injertos en zonas afectadas, bajo anestesia general endovenosa, con colocación de apósitos de barrera antimicrobiana a base de plata nanocristalina.

El día 08 de octubre de 2009 se los realiza toma y aplicación de injertos, siendo descubiertos 5 días posteriores con adecuada integración, y el 21 de octubre de 2009 presentaba una integración del 100% y las áreas donadas con adecuada evolución hacia la epitelización.

Posteriormente le practicaron ejercicios de rehabilitación con terapia física (por limitación funcional) en Tina de remolino para miembros torácicos, Ultrasonido indirecto a muñecas y dedos bilateralmente,

Movilizaciones bajo el agua, Terapia ocupacional, Actividades tendientes a mejorar arcos, fuerza y función de miembro torácico bilateral.

Le dan de alta por mejoría en ambulancia el día 25 de mayo de 2010 con citas posteriores, indicaciones y medidas de hábitos e higiene, además de continuar sus respectivos ejercicios de rehabilitación como se indicó durante su estancia intrahospitalaria, la utilización de prendas compresivas en áreas lesionadas con la finalidad de limitar el desarrollo de cicatriz hipertrófica.

Se le indica además regresar a trabajar, presentando cicatriz en áreas de lesión y leve limitación funcional en arcos de flexión de muñecas, dedos de ambas manos y dificultad para la supinación de las mismas.

Finalmente la valoración realizada por médicos especialistas en la materia determinaron que las secuelas físicas anteriormente descritas que presenta el [agraviado] no interfieren para la funcionalidad laboral.

Las anteriores evidencias permiten asegurar que [agraviado] sí presentó una alteración de su salud, consistente en quemaduras de segundo grado en 28 por ciento de su superficie corporal, las cuales en su momento sí pusieron en peligro su vida; que duró hospitalizado 26 días después de haber sido injertado; que se le mantuvo en rehabilitación funcional a nivel de manos, muñecas y codos por un lapso aproximado de siete meses; que fue dado de alta el 25 de mayo del año en curso, con indicación de regresar a trabajar, con cicatriz ya de prendas compresivas, presentando leve limitación funcional en arcos de flexión de muñecas, dedos de ambas manos y dificultad para la supinación de las mismas; y que debido a las lesiones que le fueron causadas presenta sintomatología de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”, según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su edición IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana, por lo que se configuró trauma posterior o secuela emocional en su estado emocional y psicológico (evidencias 4, incisos a y b; 5, 6, incisos a y b; 25, 26, 27, 28 y 32).

Respecto a los sujetos que causaron las lesiones al [agraviado], este organismo concluye que fueron los policías de la DGSPPCBZ Ismael Ibáñez Mederos, Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez, pese a que negaron su participación en la comisión de dichos ilícitos; sin embargo, se sustenta lo contrario según el análisis de las pruebas obtenidas al respecto, mismas que a continuación se describen:

1) Con las declaraciones que al respecto rindió el propio [agraviado] tanto a esta Comisión como en la Dirección de Asuntos Internos, en las que fue contundente al



mencionar que fue detenido por policías de la DGSPPCBZ luego de aventar un envase de cerveza que bebía en la vía pública por la avenida Tesistán, en la colonia San Francisco, cuando pasaba a las afueras de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan. Entre los policías aseguró que estaba uno al que identificaba sólo con el apodo de “El Moreno”, luego de hacerle una revisión corporal, en la que le encontraron una botellita con thíner, el que aceptó utilizar para su consumo, ya que era adicto, y que por tal circunstancia el policía al que identifica como “El Moreno” le dijo que se lo llevarían detenido, por lo que supuso que lo trasladarían a su base; sin embargo, se percató que lo llevaron a otro sitio, donde se localiza el lienzo charro La Generala. Una vez que pararon la unidad, se dio cuenta que llegó otra más, de la descendieron aproximadamente tres policías más, y que después de que cruzaron algunas palabras entre ellos, sin motivo alguno el policía al que identifica como “El Moreno” le dio un puñetazo en el rostro, mientras que otro le dio una patada en la pantorrilla y otro más un puñetazo en las costillas; optó por correr y logró avanzar 3 metros pero se cayó y lo siguieron golpeando. Gritó y pidió ayuda, pero como el lugar está despoblado, nadie lo escuchó; en esas circunstancias le pidió auxilio a “El Moreno”, pero éste se burló de él y se dirigió hacia una de las unidades policiacas. Cuando regresó para con él, vio que traía en una de sus manos una botella de refresco, cuyo contenido olía a gasolina y se lo vació en la cara y sobre su camisa. En cuanto a la pregunta que personal de este organismo le hizo en el sentido de que si lo que dicha persona le roció no había sido posiblemente el thíner que dijo que traía en la botellita, contestó que no lo creía porque no olía a thíner, sino a gasolina. Enseguida vio que “El Moreno” sacó también un encendedor y le prendió fuego a su camisa y rápidamente se encendió también de la cara. Por instinto metió sus manos para protegerse, pese a que las traía esposadas hacia el frente de su cuerpo, pero todo su cuerpo ya estaba encendido; se revolcó en el pasto para ver si se apagaba el fuego, también uno de los policías intentó ayudarlo con su chamarra, pero que para eso él ya estaba prendido y quemándose en la mayor parte de su cuerpo. Agregó que una vez que logró apagarse el fuego, los policías lo subieron a la patrulla y le dijeron que lo llevarían a la Cruz Verde, pero luego de unos diez minutos de recorrido se dio cuenta que pasaban por la unidad deportiva de la colonia La Tecolandia, frente a un campo de futbol, y de ahí vio que dieron vuelta a la izquierda y se metieron por una calle muy larga y que avanzaron varios metros hacia adentro, que en eso pararon la unidad y el elemento que iba en la aparte trasera de la unidad lo ayudó a bajarse y lo dejó tirado en el suelo. En ese momento le quitaron las esposas y les preguntó si no lo iban a llevar a la Cruz Verde pero no le contestaron y después todos se retiraron (antecedentes y hechos 8, y evidencia 23, inciso 1).

2) Con el acta circunstanciada que dos visitantes adjuntos de este organismo suscribieron con motivo de la diligencia que llevaron a cabo con personal de la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, realizada en esta última instancia con la compañía del inconforme [agraviado], a fin de que llevara a cabo la identificación fotográfica de los servidores públicos contra los que se quejó. Al quejoso se le mostraron 55 fotos digitalizadas correspondientes a elementos zapopanos que el 19 de septiembre de 2009 cubrieron un servicio gratificado en el lienzo charro La Generala, así como los que integran el Escuadrón Turístico. Cuando se le mostró la que correspondía al elemento Ismael Ibáñez Mederos, lo identificó plenamente y sin temor a equivocarse como el principal partícipe de los hechos de los que se dolió, incluso mencionó que era el policía al que conocía con el apodo de “El Moreno” y que participó en cada uno de los actos materia de su queja (evidencias 7 y 23, inciso ñ).

3) Con la declaración que ante este organismo rindió la Elvira [...], en la que dijo que era elemento activo de la DGSPPCBZ, y que es tía del [agraviado], por ello, cuando supo lo de su familiar lesionado al parecer por policías zapopanos, por su cuenta comenzó a investigar entre sus compañeros para dar con los responsables, y que en ese entonces su compañero Pedro [...] fue el que le proporcionó los nombres de varios de los elementos que supuestamente habían intervenido en los hechos y que entre ellos estaban los de Ismael Ibáñez Mederos y Ramón de Jesús Badajos Franco (mientras que el tercero, que es Sergio Becerra Rodríguez, este organismo lo asentó debido que en la ocasión en que se suscitaron los hechos abordó la unidad Z-011 junto con Ramón de Jesús Badajos Franco, como más adelante se demostrara), y no obstante que después dicho servidor público se desdijo de ello en Asuntos Internos, lo hizo, dijo la declarante, por el temor a sufrir alguna represalia. Añadió Elvira González Venegas que con independencia de que verdaderamente Ismael Ibáñez Mederos no hubiera laborado ese día como se ha hecho creer a esta institución, eso no era un obstáculo para que el mismo sí hubiera participado, pues no obstante que tienen prohibido portar su uniforme en horario franco, pudo haberlo hecho y cometer los actos denunciados por su sobrino (antecedentes y hechos 4).

Para mayor abundamiento, es de mencionarse que este organismo no puede pasar por alto el hecho de que también se haya proporcionado el nombre de Ismael Ibáñez Mederos como partícipe de los hechos aquí denunciados y después el mismo [agraviado] fuera el que lo identificara como su principal agresor por medio

de fotografía; además de que las características que proporcionó ante el personal de Asuntos Internos fueron coincidentes con las del policía (antecedentes y hechos 4, evidencias 7 y 23, incisos a, l y ñ).

La intervención del oficial Ismael Ibáñez Mederos fue sustentada con las evidencias antes aludidas, por ello esta Comisión concede valor probatorio a lo vertido por el quejoso, circunstancia que se sustenta con las siguientes jurisprudencias que resultan aplicables al caso en concreto:

Jurisprudencia 214586 de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 51, relativa al mes de octubre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

#### OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.

Es invendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indico, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Jurisprudencia 222788 de la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, del tomo VII, relativa al mes de mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

#### OFENDIDO, SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.

La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

4) La participación de los elementos Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez también se apoya en parte con las declaraciones que los mismos hicieron al momento de rendir sus respectivos informes a esta Comisión, y también en la Dirección de Asuntos Internos, ya que en ambas instituciones pese a que

negaron haber intervenido en los hechos origen de ambas quejas, ambos aceptaron que sí laboraron el 19 de septiembre de 2009 en el turno nocturno que correspondió de las 22:00 horas de la fecha en cuestión a las 07:00 horas del 20 del mes y año en cita, y que anduvieron a bordo de la unidad Z-011; haciendo la aclaración el primero de ellos que el mismo dejó de laborar a la 01:00 horas del 20 de septiembre de 2009, porque dijo que participaría en un desfile que se realizaría en el municipio de Tonalá; mientras que el segundo de los agentes en cuestión dijo que sí sabía de los hechos materia de esta queja, dado que el 20 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 02:00 horas de la mañana se entrevistó con su sub comandante [testigo 3] y el comandante Ángel Mendoza, quienes le preguntaron si en ese entonces sabía algo de los mismos (antecedentes y hechos 24 y 30, evidencias 23, incisos h y aa).

5) Se corroboró lo relativo a que los agentes en cita sí laboraron el la fecha y a bordo de la unidad que los mismos enunciaron, con la fatiga respectiva al día de los hechos (evidencia 9), en la que además se advirtió que estuvieron en el Escuadrón Turístico, que su jornada laboral fue en el turno nocturno, que comprendió el horario de las 22:00 horas del 19 de septiembre de 2009 hasta las 07:00 horas del 20 de ese mismo mes y año y que el área que les correspondió vigilar fue la 1 que abarcó las siguientes sub zonas y calles respectivamente:

- I. Matamoros, Hidalgo, Javier Mina, Laureles (andador 20 de Noviembre)
  - II. Mixtón y Américas, Sofía Camarena, Javier Mina
  - III. Guadalupe Victoria, Hidalgo, Industria, Laureles (zona comercial)
  - IV. Melchor Ocampo, Independencia, avenida Laureles
  - V. Primera Sección U. R. Hospital Civil, Hidalgo, Libertad
  - VI. Zaragoza, Libertad, avenida Hidalgo, Constitución, Emilio Carranza, calle Nuevo México, 16 de Septiembre
  - VII. Bellavista, Hidalgo, Matamoros, Gómez Farías, Allende
- Vía Recreativa: desde La Generala hasta Periférico y Tabachines  
andador 20 de Noviembre: desde Arco de Ingreso hasta Emiliano Zapata.

6) Igualmente quedó demostrado en actuaciones que el elemento Ramón de Jesús Badajos Franco obtuvo un permiso para ausentarse de sus labores el 19 de septiembre de 2009, con el oficio D.O/14030-0V/2009 signado por el MCS. Aldo Alonso Salazar Ruiz, en ese entonces director operativo de la DGSPPCBZ, a través del cual informó al comandante del Escuadrón Turístico del permiso concedido al citado servidor público (evidencia 11), y con lo que también declararon ante esta Comisión en calidad de testigos los policías [testigo 4] y [testigo 5], quienes fueron coincidentes en mencionar que a ellos los elementos Ramón de Jesús Badajos

Franco y Sergio Becerra Rodríguez les entregaron en la base de Laureles 252, de la colonia Tepeyac, del municipio de Zapopan, la unidad Z-011 a fin de que continuaran haciéndose cargo de la misma lo que restaba de esa jornada laboral (evidencias 15 y 16).

Es preciso hacer mención que de las declaraciones que rindieron ante este organismo Ramón de Jesús Badajos Francos y Sergio Becerra Rodríguez se advirtieron múltiples inconsistencias e imprecisiones respecto de los hechos aquí investigados; sin embargo, dichas discrepancias no cambian la sustancia de los mismos, debido a que éstos se ejecutaron de las 23:39 del 19 de septiembre de 2009 hasta las 00:09 horas del 20 de septiembre de 2009, como más adelante se demostrará, pero sí denota que dichos oficiales buscaron la forma de no coincidir con el horario en el que se materializaron dichos actos.

7) Con las tres fotografías correspondientes a la unidad de la DGSPPCBZ, Z-011, la cual dijeron los elementos Ramón de Jesús Badajos Francos y Sergio Becerra Rodríguez al momento en que rindieron sus respectivos informes a este organismo, que abordaron (y así se demostró con la fatiga correspondiente evidencia 9) de entre las 22:00 horas del 19 de septiembre de 2009 hasta la 01:00 horas del 20 de ese mismo mes y año (evidencia 10).

8) Hoja que muestra el recorrido y ubicación de la unidad Z-011 (según el GPS instalado en ella), que fue abordada por los agentes Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez a partir de las 22:00 horas del 19 de septiembre de 2009, de la que se aprecia que circularon en dicho vehículo a las 23:39 horas por las calles Zinc y avenida Tesistán de la colonia San Francisco, en el municipio de Zapopan, y que corresponde al lugar exacto en el que dijo el referido inconforme que fue detenido por los policías contra los que se dolió y que además coincide con el horario en el que el quejoso arguyó que se materializó dicho acto. También se aprecia que a las 23:50 horas la unidad en cita transitó por las calles sin número y que corresponden al lugar donde se encuentra el lienzo charro La Generala, y se hace tal señalamiento porque también se apreció que a los cuatro minutos siguientes la unidad estuvo en el cruce de las calles Bellavista y prolongación Hidalgo, mismas que se ubican a un costado de dicho lienzo charro, lugar donde refirió el agraviado que fue llevado por los policías de Zapopan después de que fue detenido. Finalmente aparece que a las 00:08 horas la unidad policiaca pasó por el cruce de la calle Santa Cecilia y otra que el GPS no registró con nombre (calle s/n), pero que corresponde según el mapa de la zona (Guía Roji) a la calle Santo

Santiago, y que finalmente fue donde [agraviado] fue abandonado por los policías que intervinieron en los hechos materia de su queja (punto 8 de antecedentes y hechos, 23, inciso y de evidencias y 31).

9) Oficio M2023/10/2009/361 signado por Juan M. Güereña Mills, jefe del departamento de informática de la DGSPPCBZ, a través del cual comunicó al director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, que de las unidades cuestionadas, es decir la Z-011, Z-103, Z-204, Z-205 y ZE-05, se tenía únicamente el dato de que la primera de ellas fue la que el 19 de septiembre de 2009 realizó el recorrido que abarcó los tres puntos mencionados (lugares donde dijo el inconforme que se materializaron los hechos origen de su queja) dentro del horario de las 22:00 a las 24:00 horas, y que de actuaciones ya se sabe que fue el tiempo en que los oficiales Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez abordaron la misma. Del resto de las unidades en cuestión no se pudo recabar información respecto de su recorrido, debido a que unas no tenían activado el sistema de GPS por encontrarse en reparación y otras no contaban con dicho equipo (antecedentes y hechos 8, 24 y 30 y evidencia 23, inciso r).

10) El listado del reporte de movimientos (recorrido geográfico) que realizó la unidad Z-011 -según el GPS instalado en la misma- de las 22:30:14 horas del 19 de septiembre de 2009 a las 24:36:14 del 20 de ese mismo mes y año, de la que destaca para los hechos que aquí se investigan, que la citada unidad hizo parada a las 11:39:02 en el cruce de la calle Zinc y la avenida Tesistán y se retiró de ahí a las 11:41:34, ambas horas de la noche; asimismo, a las 11:49:58 hizo parada en el cruce de las calles registradas “sin nombre”, pero que corresponde al lugar donde se localiza el lienzo charro La Generala y se retiró de ese lugar a las 11:52:14 también de la noche; y finalmente, a las 12:08:14 horas hizo parada en el cruce de la calle Santa Cecilia y otra que no se registra nombre, pero que corresponde a la de Santo Santiago, retirándose de ahí a las 12:16:14 horas también de la noche. Lo que nos demuestra una vez más que dicha unidad, durante el tiempo que fue patrullada por Ramón de Jesús Badajos Francos y Sergio Becerra Rodríguez, recorrió los tres puntos en los que dijo el [agraviado] que se materializaron los actos origen de su queja. Esto, por consiguiente, nos permite concluir que los mismos sí conocieron de dichos actos e intervinieron además en ellos, de lo contrario cómo explicar por qué precisamente dicha unidad abarcó esos tres puntos (antecedentes y hechos 8 y evidencia 21).

En cuanto a este punto, es importante mencionar que con los reportes derivados del

GPS que el 19 de septiembre de 2009 tenía instalado la unidad Z-011 se desvirtúa totalmente lo manifestado por los policías Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez en las declaraciones que rindieron tanto a este organismo como en Asuntos Internos, relativos a que no conocieron e intervinieron en los hechos materia de esta queja. Ellos dijeron que su recorrido de vigilancia, durante el tiempo que abordaron la citada patrulla, lo hicieron únicamente por la zona de vigilancia que en esa ocasión les correspondió resguardar (y que la fatiga respectiva marca como el área 1) haciendo incluso hincapié el segundo de los agentes en cita, en la declaración que emitió en Asuntos Internos, que su recorrido de vigilancia lo hicieron básicamente en la cabecera municipal, abarcando solo la zona adoquinada, cuyos límites fueron la avenida Juan Pablo Segundo hasta Melchor Ocampo, subiendo por Libertad hasta Constituyentes, avenida Hidalgo y calle Naranjos hasta topar con Esther Castellanos, Javier Mina hasta Américas y de ahí a Juan Pablo Segundo, sin que se hubieran salido de esos límites en la fecha antes citada. De haber sido cierto lo expresado por los agentes en cita, ¿por qué entonces el GPS instalado en su unidad marcó que recorrieron los lugares ya antes citados y que corresponden al lugar donde sucedieron los hechos de la queja? Aunado a lo anterior, si se observan las fotografías correspondientes a estos domicilios, y que fue donde corroboró el quejoso que los policías realizaron los actos de los que aquí se dolió, éstos no corresponden a una zona tampoco adoquinada como es la que ellos dijeron que abarcaron únicamente y con lo cual también quedan desvirtuadas las manifestaciones realizadas por los mismos en el sentido de que no conocieron e intervinieron en estos hechos (antecedentes y hechos 24 y 30, y evidencias 2, 8, 9, 23, incisos h y aa; 30 y 31)

11) Acta circunstanciada que se suscribió con motivo de la diligencia que este organismo llevó a cabo junto con personal de la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, donde también estuvo el quejoso, en la que se hizo el recorrido por los lugares donde sucedieron los hechos origen de la queja y que sí correspondió a los que el GPS instalado en la unidad Z-011 marcó como los que dicho automotor recorrió e hizo parada dentro del horario de las 23:39 horas del 19 de septiembre de 2009 a las 00:08 horas ya del 20 de ese mismo mes y año en cuestión (antecedentes y hechos 8 y evidencias 7, 21 y 23, inciso y).

12) Fotografías (8) correspondientes a los tres lugares en los que afirmó el inconforme que se materializaron los hechos motivo de esta queja (evidencia 8).

13) Con las investigaciones de campo que personal de este organismo realizó el 8

de octubre y 6 de noviembre, ambas de 2009, en los diferentes lugares donde ocurrieron los hechos origen de la queja. En ellas se logró recabar el testimonio de cinco personas (de las que se omiten sus nombres por protección) cuyas declaraciones en su conjunto refuerzan lo vertido por el inconforme en el sentido de que sí fueron los policías de Zapopan que la noche del 19 de septiembre de 2009 llevaron a cabo su detención, a las afueras de donde se localiza el vivero de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan, al momento en que fue sorprendido en flagrancia de la comisión de una posible falta administrativa y un ilícito. Eso se constata con la declaración tomada al único testigo que fue entrevistado en dicho lugar, que aseguró haber visto la intercepción del agraviado por parte de policías de Zapopan, y además haber escuchado lo del cuestionamiento que le realizaron debido a que había aventado un envase de cerveza que el mismo se iba tomando cuando circulaba por dicho lugar, además de que cuando le practicaron una revisión corporal le encontraron una botellita con thíner. El hecho de que fueron elementos zapopanos los que tiraron y abandonaron al inconforme en la colonia conocida como La Tecolandia se constata con las declaraciones que fueron rendidas por los demás testigos, mismos que fueron entrevistados en la periferia donde se materializó tal evento, y que en lo sustancial mencionaron que se percataron de la presencia de varias unidades de la Policía de Zapopan (una testigo refirió que vio dos unidades, mientras la otra dijo que había visto tres), las cuales arribaron hasta la calle de Santo Santiago en su cruce con Santa Cecilia, y luego de que una de ellas se metió a la primera de las calles, las demás ya no lo hicieron, y cuando la primera se regresó para tomar la salida, las otras se fueron detrás de ella. Instantes después vieron al aquí agraviado lesionado con quemaduras en varias partes de su cuerpo, mismas que les hizo saber a todos los que de alguna forma dialogaron con él que se las habían causado los policías de Zapopan. Estas evidencias ya fueron descritas en el capítulo de evidencias y en la motivación del primero de los supuestos a acreditar, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducido su contenido (evidencias 1 y 7).

Declaraciones éstas a las que se les otorga un valor probatorio pleno, en virtud de que fueron rendidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; por su probidad e independencia de su posición, son completamente imparciales; además, los hechos narrados los conocieron por sí mismos, por medio de sus sentidos, no por referencias de otras personas; sus declaraciones son claras, en ellas no existen dudas ni reticencias sobre la sustancia esencial del hecho; además, no se advierte que hayan sido obligadas a pronunciarse de esa manera por medio de engaño o soborno, lo anterior



de acuerdo a lo que dispone el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

14) El dicho de dos de los testigos que fueron entrevistados en la colonia conocida como La Tecolandia, del municipio de Zapopan, en el sentido de que después de que vieron al lesionado [agraviado], brindaron las facilidades a su modo para que se llamara al servicio de emergencia 066, solicitando que enviaran una ambulancia para que se trasladara al lesionado a un puesto de socorros donde recibiera atención médica. Esto se corrobora con el reporte 090920-60 que fue solicitado por la ciudadana Laura [...] al Centro Integral de Comunicaciones, a las 00:14:48 horas del domingo 20 de septiembre de 2009, misma que informó que en el [...] de la avenida Santa Cecilia se encontraba un hombre quemado del cuerpo, el cual había sido agredido y quemado por policías (evidencias 1 y 29).

Luego de lo antes expuesto, es importante señalar que una vez que fueron analizadas detalladamente las declaraciones rendidas por las personas que de forma directa conocieron alguna parte de los hechos que aquí se investigaron, como lo fue el directo [agraviado] y los cinco testigos entrevistados en las dos investigaciones de campo que llevó a cabo personal de esta Comisión, se advirtió que sus dichos fueron coincidentes en lo sustancial y se concatenan entre sí en cuanto a las circunstancias en que se ejecutaron los actos materia de esta queja como lo fue la fecha, hora y lugar en que los mismos se realizaron, y también destaca que en los mismos dijeron que intervinieron elementos de la DGSPPCBZ.

15) Es de mencionarse que como evidencia para sustentar también el punto que en este apartado se analiza, se constató que la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, dentro de la queja ciudadana QC/212/2009/SI que se inició a razón de los hechos que dieron origen a la presente, agotó diversas diligencias cuyo resultado en lo general coincidió con el realizado por esta institución, como lo fue recabar las declaraciones del inconforme, así como las de los elementos [testigo 4], Ramón de Jesús Badajos Franco, Ismael Ibáñez Mederos, César Alejandro Herrera Sandoval, José Antonio Valenzuela Gallegos, José Refugio Ochoa Ramírez, Alejandro de León Gutiérrez, Julio César Franco Saldaña, Hussein Balderas Netro y Sergio Becerra Rodríguez; también se allegaron copia de las fotografías de dichos agentes, así como de las fatigas correspondientes a la zona y fecha del lugar de los hechos; se llevó a cabo la diligencia por parte del inconforme de identificación de los servidores públicos señalados como responsables; se realizó traslado junto con el quejoso para que indicara los lugares

en los que dijo se materializaron los actos de los que se inconformó; se agotó la investigación en la que se recabó el dicho de tres de los testigos que en esta institución también fueron entrevistados; se recibió la información en la que se dijo que la unidad Z-011 fue la única que realizó el recorrido por los lugares en los que acontecieron los hechos aquí reclamados y en la fecha y hora también aludida por el inconforme; se allegó el oficio correspondiente al recorrido geográfico que realizó la unidad Z-011 a partir de las 22:00 horas del 19 hasta las 07:00 horas del 20 de septiembre de 2009, según el GPS instalado en la misma; también se recabó la lista con los nombres de las calles por las que circuló la referida unidad Z-011 y el horario (también reportado por el GPS); en éstos dos últimos documentos reobserva que en que la unidad sí circuló en la hora y fecha por los tres lugares que refirió el inconforme. Todas estas evidencias, como ya se dijo también fueron agotadas y allegadas a la presente, mas no así las que a continuación se enunciarán y que resultan trascendentes, ya que guardan ilación y congruencia con lo investigado por este organismo. Concatenadas entre sí, estas evidencias nos permiten demostrar dos cosas: la primera es que los testigos que fueron entrevistados se condujeron con verdad al dar su versión en torno a los hechos, y la segunda, que siempre se hizo alusión de que sí intervinieron elementos de la DGSPPCBZ (evidencia 23, incisos b, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, o, q, t, u, x, y, y aa).

A este respecto, dentro de la citada queja ciudadana se advirtió que además de las diligencias antes enunciadas y que prácticamente fueron todas agotadas también dentro de la integración de esta queja, destacaron además las siguientes:

a) Las declaraciones rendidas por los elementos Guillermo Ángeles González y [testigo 3], de la que se advirtió que el primero hizo referencia que el 19 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 23:45 horas, escuchó un reporte de Base Palomar en el que se solicitó la presencia de un oficial en la colonia Tecolandia, sobre la calle Santa Lucrecia, sin recordar el número de dicho domicilio. Una vez que se trasladó hasta el domicilio en cita, se entrevistó con una persona que le comentó que aproximadamente veinte minutos antes de que él arribara al lugar observó un vehículo pick-up, sin proporcionarle mas características, que llegó hasta el ingreso del predio conocido como Soto Grande, y que como dicho predio no tiene salida porque la calle hace cerrada, eso se le hizo sospechoso, pero no le dio mucha importancia; sin embargo, diez minutos después observó a un joven lesionado, por lo que decidió hablar al 066 para reportar el incidente. Una vez que lo hizo, volvió a salir de su domicilio y se dio cuenta que unos vecinos del lugar ya habían prestado apoyo al lesionado, pues lo habían

subido a una pick-up en color rojo, en la que trasladaron al mismo a un puesto de atención médica. Enterado de lo anterior, el oficial solicitó que cualquier arribo de un lesionado a los Servicios Médicos Municipales o al Hospitalito le fuera reportado inmediatamente; agregó que diez minutos después le reportaron el ingreso de un hombre con lesiones provocadas por quemaduras a los Servicios Médicos Municipales de Cruz Verde que se ubica en la calle Santa Lucía a su cruce con calle Juan Diego, en la colonia Tepeyac, por lo que se trasladó a dicho lugar arribando aproximadamente cinco minutos después, para eso ya pasaba de la media noche. Comentó también que en el trayecto reportó y pidió una entrevista en el lugar con el subcomandante [testigo 3], quien arribó al lugar después de que él ya se había entrevistado con el lesionado. E oficial le informó lo sucedido y que el médico que atendió al lesionado le dijo que ya no permitiría la entrada de nadie dado su estado de salud y porque sería trasladado al Centro Médico de Occidente, pero que previo a ello le permitió intercambiar unas palabras con el agraviado, del cual se percató de que se trataba de un hombre de entre 30 y 35 años de edad, de complexión delgada, tez morena y con tatuajes en su torso y tórax, al que le preguntó que cómo se encontraba para determinar su estado de lucidez, y que le respondió que lo habían lesionado policías en activo. También señaló el oficial Guillermo Ángeles González que posteriormente se quedaron conversando y tratando de ver si había sido posible que alguno de sus compañeros hubiera estado involucrado en los hechos en que se lesionó al masculino, pues del reporte se desprendería que los posibles culpables se trasladaban en un vehículo pick-up, siendo que en el área sólo tres unidades estaban habilitadas esa noche, la primera era en la que él se trasladaba, la segunda en la que se trasladaba el subcomandante [testigo 3] y la tercera la que tenía asignada el primer oficial Ramón de Jesús Badajos Franco, por lo que descartaron la participación de sus unidades en los hechos, y así llegaron a la conclusión que de haber participado algún vehículo de la corporación, este sería de algún otra área o agrupación como el de servicios gratificados (evidencia 23, inciso e).

Por su parte, de la declaración del elemento [testigo 3] se apreció que prácticamente corroboró lo vertido al respecto por el oficial Guillermo Ángeles González, afirmando que lo que supo de los hechos materia de esta queja fue precisamente porque ese mismo agente se lo informó (evidencia 23, inciso f).

Declaraciones éstas a las que también se les otorga un valor probatorio pleno, en razón de que dichas personas estuvieron presentes en los hechos, conocieron de ellos por medio de sus sentidos, no se allegaron de su conocimiento por medio de

referencias de otras personas y sus aseveraciones fueron claras y precisas, no existen dudas y reticencias en las mismas.

b) Lo vertido por Ana [...], quien sustancialmente respecto de los hechos dijo que el día 19 de septiembre del 2009, ella se encontraba en compañía de varios amigos sobre la avenida Santa Cecilia, cerca de la unidad deportiva, cuando observó bajar por esa calle a dos unidades de la policía de Zapopan, un sedán en color blanco con franjas azules y una camioneta pick-up de color verde con franjas blancas, de las que no pudo observar sus dígitos. Comentó también que el sedán dio vuelta para ingresar a la calle Santo Santiago, mientras que la camioneta pick-up ingresó a la mencionada calle solo unos metros para echarse en reversa y quedar estacionada sobre la avenida Santa Cecilia y que aproximadamente tres minutos después salió de la calle Santo Santiago la unidad sedán y dio vuelta por la avenida Santa Cecilia y que luego la unidad pick-up aceleró y se retiró siguiendo a la unidad sedán. Añadió que aproximadamente cinco minutos después observaron a una persona que conocen como Pedro y a otro hombre que caminó hacia ellos y les pidió ayuda diciéndoles que lo habían quemado, por lo que ella se comunicó al 066 pidiendo una ambulancia, luego ella y sus amigos le solicitaron al lesionado que se esperara hasta que llegara la ambulancia, esto frente a la unidad deportiva que se localiza en la avenida Santa Cecilia. Como pasaron varios minutos y no arribaba la asistencia médica, uno de sus amigos, a quien conoce por el nombre de Michael, ofreció su camioneta para llevar al lesionado a la Cruz Verde, por lo que ayudaron al lesionado a subir a la camioneta y se trasladaron a las instalaciones de la Cruz Verde Norte, ahí solicitaron la atención para el lesionado a un paramédico, quien rápidamente ingresó al lesionado, luego ellos se trasladaron al domicilio del herido, pues en el trayecto se los había proporcionado, y ahí le informaron a su madre lo que había ocurrido (evidencia 23, inciso s).

La versión de los hechos que relató Ana [...] se robustece también con el reporte 090920-60 realizado al Ceinco a las 00:14:48 horas del domingo 20 de septiembre de 2009, del que se observó que ella fue precisamente la persona que reportó que en el [...] de la avenida Santa Cecilia se encontraba un hombre quemado del cuerpo, el cual había sido agredido por policías (evidencia 23, inciso s, y 29).

c) Resolución emitida en la referida queja ciudadana, en la que se propuso al Consejo de Honor de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapopan, que se iniciara procedimiento administrativo en contra de Ramón de Jesús Badajos Franco, Ismael Ibáñez Mederos y Sergio Becerra Rodríguez, por haber quedado

acreditada una conducta infractora a los deberes que les imponen el Reglamento Interior de Seguridad Pública de Zapopan, y que además se remitiera copia de la totalidad de las constancias que integraran esa inconformidad al procurador general de Justicia del estado, a efecto de que realizara las investigaciones correspondientes por la posible comisión de los delitos de su competencia en contra de los elementos en cuestión.

Con lo actuado en la averiguación previa [...] (evidencia 24) derivada del acta de hechos [...], que se inició a favor del [agraviado], y en contra de quienes resultaran responsables de las lesiones por quemaduras que al mismo le causaron el 19 de septiembre de 2009, en la que se observó que el fiscal encargado (en su momento) de su integración hizo constar entre otras cosas lo siguiente:

a) Que fue informado por la trabajadora social del puesto de socorros de la Cruz Verde Norte que en la sala de urgencias se encontraba una persona lesionada por quemaduras (evidencia 24, inciso a).

b) Que una vez que se constituyó física y legalmente en la sala de urgencias de la Cruz Verde Norte, dio fe de tener a la vista sobre una camilla a una persona que a simple vista presentaba quemaduras, misma que dijo llamarse al [agraviado], y en cuanto al motivo de su padecimiento le comentó que el 19 de septiembre de 2009, como a las 23:30 horas andaba por el rumbo de la colonia Santa Margarita, y que ahí fue detenido por dos elementos de la policía de Zapopan por estar tomándose una caguama en la calle, y que después lo llevaron a una barranca que está atrás del lienzo charro La Generala y ahí le vaciaron en la cabeza el tonsol que traía y que luego le prendieron fuego (evidencia 24, inciso b).

c) Que recibió el oficio 7364/2009 signado por José Manuel Flores Aguilar, jefe de Grupo de la Policía Investigadora y los agentes a su cargo Daniel Jiménez Martínez y José Luis Vázquez Ruiz, a través del cual rindieron su informe de investigación en torno a los hechos origen de la indagatoria, en el que entre otras cosas le hicieron saber que se entrevistaron con los padres de [agraviado], mismos que les informaron que ellos no presenciaron los hechos en los que su hijo resultó lesionado, pero que por investigaciones que hizo su prima Elvira [...], la cual es policía de Zapopan, se enteraron que sus compañeros que quemaron a su familiar fueron Ramón de Jesús Badajos Franco, Hussein Balderas Netro, Ismael Ibáñez Mederos, César Alejandro Herrera Sandoval y José Antonio Valenzuela Gallegos (evidencia 24, inciso j).

17) Con el acta circunstanciada que personal de este organismo suscribió con motivo de la información que recibió por parte del titular de la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, en la que se hizo saber que por lo del posible cambio de fatigas relacionada con los hechos que en la presente se investigaron se abrió la diversa queja QC/ 007/2010, en la que una vez que se analizaron algunas de las actuaciones realizadas en la misma se constató que se recabó la declaración de una persona de la cual se omite su nombre por protección, pero que dijo que si el titular de la DGSPPCBZ, le garantizaba protección, dicha persona declaraba lo que sabía en torno a tales hechos, y de no ser así, no volvería a decir nada al respecto.

Esta declaración preocupa aún más a este organismo, por lo que sugiere una investigación a fondo para esclarecer tal situación; pero a su vez, con ella también se evidencia una serie de irregularidades suscitadas para evadir una responsabilidad de los aquí involucrados, quienes evidentemente las realizaron directa o indirectamente con el fin de ocultar estos hechos.

Los elementos Ismael Ibáñez Mederos, Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez, ofrecieron diversos medios de prueba para robustecer sus respectivos dichos, pero fueron desvirtuados con otros medios de convicción, como ya se expuso anteriormente en el cuerpo de esta resolución al momento de analizar la primera de las violaciones aquí analizadas; por lo que resulta ocioso citarlos nuevamente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión resuelve que existen pruebas e indicios suficientes para acreditar que los elementos Ramón de Jesús Badajos Francos, Sergio Becerra Rodríguez e Ismael Ibáñez Mederos sí conocieron e intervinieron en los hechos de los que se dolió ante ese organismo al [agraviado]. Pese a que no exista prueba directa que acredite los señalamientos realizados en contra de los dos agentes primeramente mencionados, resalta el hecho de que en una apreciación cuidadosa del conjunto de pruebas que resultaron de las investigaciones así como de las documentales públicas allegadas a la inconformidad, y de la consideración de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre los indicios y los hechos por demostrar, se acredita que los agentes en cita sí violaron el derecho a la integridad y seguridad personal del inconforme, determinación que encuentra sustento legal en lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acuerdos e instrumentos

internacionales anteriormente citados, además de lo que dispone el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 275. Siempre que en el proceso no exista prueba directa, por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores: de los hechos constitutivos del delito; de la participación del inculcado en esos hechos o de cualquier hecho, esencial o circunstancial, que interese para el sentido y alcance de fallo, el juez o Tribunal del conocimiento apreciará cuidadosamente en su conjunto los indicios que resulten de las diversa pruebas aportadas y, en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trate y al alcance lógico y natural que exista entre esos indicios y el hecho por demostrar, podrá decir que los propios indicios justifican la plena certeza de ese hecho.

Al respecto resulta también aplicable la jurisprudencia V.2°. P.A. J/8, Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Agosto de 2007, pág. 1456, bajo la voz:

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.<sup>7</sup>

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se

---

<sup>7</sup> Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXV, enero de 2007.

obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio —considerado en forma aislada— no podría conducir por sí solo.

Con su actuar los servidores públicos involucrados contravinieron diversas disposiciones que regulan la conducta de los policías de la DGSPPCBZ, como los artículos 2 fracción I, y 8º, fracción XI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno:

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;

Artículo 8. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil:

[...]

XI. Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los Infractores y ofendidos

Asimismo no respetó diversas disposiciones del Reglamento Interior de la DSPPCBZ, de las que destacan:

Artículo 2º. La Dirección General de Seguridad Pública, como dependencia municipal, es la responsable de organizar, establecer y ejecutar las medidas de seguridad pública que garanticen el bienestar de la población del Municipio.

Artículo 5º. Compete a la Dirección General, cumplir los objetivos siguientes:

I. Mantener el orden público y la tranquilidad en el Municipio;

II. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

Artículo 11. El Director General tendrá las siguientes funciones:

[...]

XIII. Promover una política de respeto a la ciudadanía y a sus garantías individuales;

Artículo 113. La disciplina es la norma de conducta fundamental que observará todo el personal que labore en esta Dirección, ya que tiene como base la obediencia y un alto



concepto del honor, justicia, moral, honradez, valor y lealtad en los cuales descansa la fuerza de esta Corporación.

Artículo 115. Será diligencia del personal operativo y administrativo proporcionar servicios a la comunidad con disciplina y respeto a los Derechos Humanos, a la legalidad y a la ecología.

Artículo 116. Independientemente de los deberes que le marca la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el personal integrante de la Dirección General de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, leyes y reglamentos del Municipio de Zapopan y demás ordenamientos que de ellos emanen;

II. Acatar las disposiciones e instrucciones superiores en la forma y términos que le sean comunicados, siempre y cuando no constituyan un delito;

VII. Deberán tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa;

VIII. No realizar ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública o urgencias de las investigaciones. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XV. Evitar el uso de la violencia, realizando acciones preventivas antes de emplear la fuerza y las armas;

## Reparación del daño

En esta Recomendación quedó acreditado que los policías Ramón de Jesús Badajos Franco, Sergio Becerra Rodríguez e Ismael Ibáñez Mederos agredieron físicamente y quemaron al [agraviado], causándole lesiones de segundo grado en el 28 por ciento de su cuerpo, y que actualmente presenta leve limitación funcional en arcos de flexión de muñecas, dedos de ambas manos y dificultad para la supinación de las mismas. Si bien es cierto que dicha lesión no le impide laborar, también lo es que hasta el momento no se ha determinado qué tipo de trabajo pudiera realizar; debiendo tomar en cuenta que por las lesiones que le fueron causadas se le causó un trauma posterior en su estado emocional o psicológico (evidencias 26 y 27).

Es obligación del Estado, en este caso del Ayuntamiento de Zapopan, contribuir a la protección de la vida como garante del Estado de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada a la seguridad pública es cuidar la vida y la integridad física de los ciudadanos.

Esta CEDHJ ha sostenido retiradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos, como es el agredir físicamente a las personas, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que Jorge Adrián Venegas Pulido fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por dos policías de la DGSPPCBZ.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida bajo diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que se sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:<sup>8</sup>

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

---

<sup>8</sup>Algunos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: “Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos”; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con las lesiones provocadas a Jorge Adrián Venegas Pulido.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tuvo el agraviado para percibir el beneficio económico que aportaba para cubrir sus necesidades y las de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, valuado en este caso por la tarifa establecida en la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por

omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para la del daño moral ha recurrido a “los principios de equidad”.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Dificilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis exhaustivo que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Si bien es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, con posterioridad se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también se crea la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del



Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Las anteriores disposiciones normativas sustentan la responsabilidad que en el presente caso tiene el Ayuntamiento de Zapopan de reparar solidariamente al [agraviado] los daños y perjuicios causados por las lesiones que le fueron inferidas, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados, tal como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995.  
Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que

pertenece frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado, es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b y II, 12, 16, 20, 24, fracción II, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5°. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

En consecuencia, el gobierno municipal de Zapopan no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus servidores públicos. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2º, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. El daño moral deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. El daño moral es con independencia del daño material; por ello, se considera que de acuerdo con los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y

1393 del código antes mencionado, deberá remunerarse en los términos establecidos en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante, es decir, aquello que el agraviado pudiera haber aportado como sustento económico a su familia a lo largo de su existencia, deberá atenderse a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la calidad de vida a futuro de la víctima, para lo que deberá tomarse en cuenta la incapacidad parcial a causa de la lesión sufrida en su antebrazo izquierdo, de la cual a la fecha se desconoce si será permanente, pero se sabe que le impide realizar trabajos físicos.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras; corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que pueden ser aplicadas en otras latitudes. No se ignora que responden a contextos específicos, pero sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior

y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos:

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiacos deben

considerar un doble papel: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiacas.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Zapopan para que repare el daño a [agraviado], en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

Los policías de la DGSPPCBZ Ismael Ibáñez Mederos, Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y al derecho a la integridad y seguridad personal del [agraviado], tal como se sustentó en la presente resolución. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

### Recomendaciones

Al licenciado Héctor Vielma Ordóñez, presidente municipal de Zapopan:

Primera. Haga cuanto sea necesario para que el ayuntamiento que representa repare los daños al [agraviado], causados con el actuar irregular de los policías Ismael Ibáñez Mederos, Ramón de Jesús Badajos Franco y Sergio Becerra Rodríguez. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las violaciones de derechos humanos que cometieron los servidores públicos del municipio.

Segunda. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativa en contra de los policías Ramón de Jesús Badajos Franco, Sergio Becerra Rodríguez e Ismael Ibáñez Mederos, en el que determine la responsabilidad en la que cada uno pudo incurrir en los hechos materia de esta queja, con base en lo actuado en la presente resolución.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Tercera. Gire instrucciones al sistema DIF de ese municipio para que la víctima de la violación de derechos humanos y sus familiares reciban atención psicológica durante el tiempo necesario, para que superen el trauma y daño emocional sufrido



con motivo de los hechos materia de la presente queja o, en su caso, el ayuntamiento solvente los servicios de un profesional particular.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que corresponda a efecto de que se haga una investigación a fondo en la que se esclarezca si fue modificada la fatiga del 19 de septiembre de 2009, del turno nocturno del Escuadrón Turístico o la lista del personal que cubrió el servicio gratificado esa misma fecha en el lienzo charro La Generala, y si fue así, se apliquen a los involucrados las sanciones legales correspondientes.

#### Recomendaciones de carácter general

Primera. Que gire instrucciones para que se intensifiquen los programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Instruya a quien resulte competente de la administración a su cargo para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular, de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, con el propósito de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Segunda. Gire instrucciones a efecto de que se constituya un área especializada interdisciplinaria que en casos de presunto abuso policiaco, de inmediato

establezcan contacto con los posibles afectados y les presten asistencia jurídica y psicológica, e inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Tercera. Gire instrucciones para que de forma gradual y con los recursos económicos a su alcance, a todas las patrullas municipales les sea instalado el GPS.

Cuarta. Gire instrucciones para que de forma gradual y con los recursos económicos a su alcance, a todas las patrullas municipales se les instale una videocámara que grabe la forma en que se efectúan las detenciones de quienes incurrir en faltas administrativas o en delitos, en el entendido de que los policías lo harán siempre frente a las cámaras de vigilancia. Lo anterior, a fin de tener elementos para acreditar que se respetan las garantías de las personas involucradas, entre los que también se incluyan los derechos de los servidores públicos.

La siguiente autoridad no está involucrada como responsable en la presente Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia, tiene la posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas de las violaciones a los derechos humanos de la que se da cuenta, así como de investigar hechos que por su naturaleza es probable se sean constitutivos de la comisión de delitos, por lo que con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le pide al procurador general de Justicia del Estado, Tomás Coronado Olmos:

Instruya a la agente del Ministerio Público 13/C de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana para que integre y resuelva en forma expedita y con eficiencia la averiguación previa [...] en la que se investigan los presuntos delitos sufridos en agravio del [agraviado]. Asimismo, que en las investigaciones se tomen en cuenta los argumentos y evidencias expresados en la presente resolución.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad que va dirigida la presente recomendación, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar su aceptación dentro del

término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos de la seguridad pública en un municipio se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. Este organismo pretende contribuir mediante sus Recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como el ocurrido.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Mtro. Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta hoja pertenece a la versión pública de la recomendación 33/2010 dirigida al presidente municipal de Zapopan.